Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

Análisis de la eficacia de la defensa jurídica del Estado en laudos arbitrales derivados de contrataciones públicas en los tres niveles de gobierno durante el periodo 2020-2021 a la luz del Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 018-2019-JUS.

Tesis presentada por:

Flores Rivera, Carla Elizabeth

ORCID: 0009-0009-6273-7925

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Mtro. Rodríguez Martínez, Carlos Alberto Alfonso

ORCID: 0000-0003-4795-981X

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 27 de Mayo del 2026

Dictamen: 012305-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 012305, presentado por:

2016700422 - FLORES RIVERA CARLA ELIZABETH

Titulado:

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO DURANTE EL PERIODO 2020-2021 A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR D.S. N° 018-2019-JUS.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

29426306 - NEYRA AMAT CARLOS ALBERTO
DICTAMINADOR



29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR



71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR



ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO DURANTE EL PERIODO 2020-2021 A LA LUZ DEL DECRETO LE

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%	13%	5%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	www.osce.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	castillofreyre.com Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%

Dedicatoria

A mis padres, por su apoyo incondicional a lo largo de este camino y por su infinita paciencia que me permitió dar lo mejor de mí en cada etapa de este proceso.

Agradecimientos

Agradezco a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa María – UCSM por haberme brindado el espacio académico y la formación necesaria para desarrollarme profesionalmente en el campo de Derecho.

Asimismo, expreso mi agradecimiento a mi hermano y a mi padre, por su sabiduría, guía y constante apoyo durante el proceso de investigación que hizo posible la realización de esta tesis.

RESUMEN

La presente investigación analiza la eficacia de la defensa jurídica del Estado en los laudos arbitrales derivados de contrataciones con el Estado emitidos durante los años 2020 y 2021, bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1326 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. A pesar de la reforma normativa introducida por este cuerpo legal, los datos muestran una alta proporción de resultados desfavorables para el Estado, generando implicancias jurídicas y económicas significativas. Esta situación cobra mayor relevancia si se considera que las controversias arbitrales impactan directamente sobre la ejecución de contratos públicos de alto valor y sobre el interés general.

La metodología utilizada ha sido de enfoque mixto, empleando el análisis doctrinal y normativo (cualitativo), así como el estudio empírico de 55 laudos arbitrales contenidos en el Banco de Laudos del OSCE (cuantitativo), con un diseño no experimental y una muestra censal. Se utilizó como instrumento la guía de observación jurídica.

El principal resultado obtenido confirma que la defensa del Estado no ha sido eficaz, observándose una tendencia constante a la inobservancia de plazos, deficiencia en la formulación de defensas y falta de actuación oportuna de los procuradores públicos. Asimismo, la no implementación de la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje, a pesar de estar prevista legalmente, evidencia la existencia de obstáculos estructurales que comprometen la capacidad del Estado para resguardar adecuadamente sus intereses en sede arbitral.

Palabras clave: Arbitraje, defensa jurídica del Estado, contrataciones públicas

ABSTRACT

This research analyzes the effectiveness of the State's legal defense in arbitration awards derived from public procurement, issued during the years 2020 and 2021, under the framework of Legislative Decree No. 1326. Despite the regulatory reform introduced by this legal body, the data show a high proportion of unfavorable results for the State, generating significant legal and economic implications. This situation becomes even more relevant if we consider that arbitration disputes have a direct impact on the execution of high-value public contracts and on the general interest.

The methodology used was a mixed approach, employing doctrinal and normative analysis (qualitative), as well as the empirical study of 55 arbitration awards contained in the OSCE Award Bank (quantitative), with a non-experimental design and a census sample. The legal observation guide was used as an instrument.

The main result obtained confirms that the State's defense has not been effective, with a constant tendency of non-observance of deadlines, deficiency in the formulation of defenses and lack of timely action by public attorneys. Likewise, the non-implementation of the Public Prosecutor's Office Specialized in Arbitration, despite being legally provided for, evidences the existence of structural obstacles that compromise the State's capacity to adequately protect its interests in arbitration.

Key words: Arbitration, legal defense of the State, government procurement

ÍNDICE

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTOS
RESUMEN
ABSTRACT
INTRODUCCIÓN 1
CAPITULO I 3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4
1.1. Descripción del problema 4
1.2. Objetivos 5
1.2.1. Objetivo General 5
1.2.2. Objetivos Específicos 5
1.3. Hipótesis 6
CAPITULO II 7
2. MARCO TEÓRICO 8
2.1. Estado del arte 8
2.1.1. Antecedentes Locales 8
2.1.2. Antecedentes Nacionales 8
2.1.3. Antecedentes Internacionales 12
2.2. Arbitraje en materia de Contrataciones Públicas en el Perú 13
2.2.1. Arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos 13
2.2.2. Sobre el arbitraje en contrataciones públicas 18
2.3. Defensa Jurídica del Estado en los Arbitrajes en Contrataciones con el Estado durante el periodo 2020-2021 23
2.3.1. Materias recurrentes en las controversias con el Estado durante la ejecución de contrato 23
2.3.2. Análisis de laudos arbitrales durante el periodo 2020 27
2.4. Eficacia de la medida legislativa implementada 28
2.4.1. Principio de la eficiencia administrativa 28
2.4.2. Medidas implementadas para la defensa del Estado en contrataciones públicas 29
2.4.3. Teorías de la eficacia normativa 29

2.5. Marco Legal 30
2.5.1. Legislación Nacional 30
CAPITULO III 32
3. MARCO METODOLÓGICO 33
3.1. Enfoque 33
3.2. Población y muestra 34
3.2.1. Población 34
3.2.2. Muestra 34
3.3. Técnicas 35
3.4. Instrumentos 36
3.5. Variables e indicadores 36
3.6. Criterios de codificación y calificación para el tratamiento empírico de los laudos 38
3.6.1. Criterio de clasificación del resultado del laudo 38
3.6.2. Criterio de registro de pérdida económica y procesal 38
3.6.3. Criterio de calificación de la actuación procesal del Procurador Público 38
3.6.4. Regla uniforme para objetivizar 39
3.6.5. Selección de la causa objetiva predominante 39
CAPITULO IV 40
4. RESULTADOS 41
4.1. Evaluación de los resultados cuantitativos de la defensa jurídica del Estado (2020-2021) 41
4.1.1. Criterios de evaluación en la defensa jurídica 41
4.1.2. Resultados del año 2020 42
4.1.3. Resultados del año 2021 44
4.1.4. Clasificación de causas objetivas (2020-2021) 46
4.1.5. Resultados según nivel de gobierno 48
4.2. Análisis de los laudos en relación al tipo de defensa y pérdida económica 50
4.3. Análisis de la eficacia normativa del Decreto Legislativo N.° 1326 y su Reglamento aprobado por D.S. 018-2019-JUS a partir de los resultados empíricos 53
4.3.1. Intervención preventiva y evaluación del convenio arbitral 55
4.3.2. Coordinación con el Área Usuaria conforme al marco normativo 56
4.3.3. Actuación procesal del Procurador Público durante los procesos arbitrales en el periodo 2020-2021 58

4.3.4. Especialización sobre contrataciones con el Estado 62
4.3.5. Evidencias empíricas en los laudos arbitrales (2020-2021) 63
4.3.6. Consecuencias patrimoniales y jurídicas 66
4.3.7. Consecuencias jurídicas: afectación a principios constitucionales 67
4.4. Casos de Buenas Prácticas: Defensa Jurídica Eficiente 69
4.4.1. Características comunes en los casos exitosos 69
4.5. Discusión de Resultados en Relación con la Hipótesis 70
4.5.1. Confirmación de la hipótesis: predominio de resultados adversos y su relación con una defensa jurídica del Estado deficiente. 70
4.5.2. Estándares mínimos exigibles de defensa efectiva en arbitrajes de contrataciones públicas derivados de los principios del Sistema de Defensa Jurídica del Estado 73
CONCLUSIONES 76
RECOMENDACIONES 79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Variables e Indicadores 37
Tabla 2 Eficacia de la defensa jurídica del Estado - 2020 42
Tabla 3 Resultado de la defensa jurídica del Estado-2020 44
Tabla 4 Eficacia de la defensa jurídica del Estado - 2021 45
Tabla 5 Resultado de la defensa jurídica del Estado-2021 46
Tabla 6 Causas objetivas frecuentes durante 2020 y 2021 47
Tabla 7 Resultados de la defensa por nivel de gobierno - 2020 y 2021 48
Tabla 8 Evaluación del impacto jurídico - funcional esperado vs. real 65
Tabla 9 Factores recurrentes 69

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Eficacia de la defensa jurídica del Estado 2020.....43
Figura 2 Eficacia de la defensa jurídica del Estado 2020.....45

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I.....86
Matriz de laudos arbitrales analizados (2020-2021).....86
ANEXO II 262
Causas objetivas de los laudos periodo 2020-2021 262
ANEXO III 364
CARTA N° D000295-2025-JU/PGE-TAIP 364

INTRODUCCIÓN

El arbitraje se ha consolidado como un mecanismo alternativo de solución de controversias que busca brindar celeridad, especialización y eficiencia en la resolución de conflictos entre el Estado y los particulares, especialmente en el ámbito de las contrataciones públicas. En el Perú, la implementación obligatoria del arbitraje en estos contratos ha sido considerada una estrategia para reducir la carga procesal del Poder Judicial, optimizar la resolución de disputas y asegurar la continuidad de los servicios y obras de interés público. No obstante, esta modalidad exige que el Estado ejerza una defensa jurídica sólida, técnica y oportuna, a fin de resguardar sus intereses y los recursos públicos comprometidos.

En la práctica, sin embargo, persisten deficiencias importantes en la forma en que el Estado enfrenta los procesos arbitrales. El informe de la Contraloría General de la República ha evidenciado que una proporción significativa de laudos arbitrales resulta desfavorable para el Estado, comprometiendo cuantiosos montos del presupuesto público y generando impactos negativos en la ejecución de políticas públicas, obras de infraestructura y servicios esenciales. Estas pérdidas no solo representan un perjuicio económico, sino que también reflejan una falta de eficacia en la estrategia procesal estatal y un debilitamiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

En respuesta a esta problemática, el legislador promulgó en el año 2017 el Decreto Legislativo N.º 1326, con el objetivo de reestructurar el sistema de defensa jurídica del Estado. Esta norma creó la Procuraduría General del Estado y dispuso la formación de procuradurías públicas especializadas, entre ellas en materia arbitral, a fin de profesionalizar la representación estatal y establecer lineamientos claros para su actuación. Posteriormente, el Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS reglamentó estas disposiciones, mientras que el Decreto de Urgencia N.º 020-2020 reforzó el papel del procurador en la redacción de los convenios arbitrales, buscando garantizar mayor solidez jurídica en los procesos. No obstante, diversos reportes oficiales, como el Memorando N.º D000520-2025-JUS/PGE-DIR, han confirmado que, a la fecha, la Procuraduría Especializada en Arbitraje aún no ha sido implementada, lo que pone en entredicho la eficacia práctica del marco normativo vigente.

Esta tesis se propone analizar la eficacia de la defensa jurídica del Estado en los laudos arbitrales derivados de contrataciones públicas, emitidos durante el periodo 2020–2021, conforme al marco legal establecido por el Decreto Legislativo N.º 1326. La investigación

cobra especial relevancia en un contexto donde el arbitraje se ha vuelto una herramienta habitual en la resolución de controversias contractuales, pero donde las falencias operativas y estructurales del sistema estatal continúan generando pérdidas patrimoniales y vulneraciones al interés público.

El estudio se desarrolla desde una perspectiva jurídico-administrativa, empleando un enfoque metodológico mixto. Se realiza un análisis cualitativo de las normas, doctrina y principios aplicables a la defensa jurídica en arbitraje, así como un examen cuantitativo de 55 laudos arbitrales registrados en el Banco de Laudos del OSCE. Esto permite identificar patrones, errores recurrentes, grado de cumplimiento normativo, y evaluar si las actuaciones del Estado han respondido a los criterios de eficacia que demanda el marco legal. El análisis también toma en cuenta el tipo de contrato más conflictivo (principalmente obras públicas), las causas de derrota procesal, y la actuación del procurador público como representante legal del Estado.

El contenido del trabajo se estructura en cuatro capítulos. En el **Capítulo I**, se plantea el problema de investigación, los objetivos, la hipótesis y la justificación del estudio. El **Capítulo II** desarrolla el marco teórico y normativo, incluyendo antecedentes, definiciones doctrinarias, y evolución legislativa del arbitraje en contrataciones públicas. El **Capítulo III** expone el marco metodológico, detallando el enfoque, las técnicas empleadas y la muestra analizada. Finalmente, el **Capítulo IV** presenta los resultados del análisis empírico de los laudos arbitrales, la evaluación de la eficacia de la defensa del Estado, y una interpretación crítica de las causas estructurales que inciden en la pérdida de estos procesos.

Las conclusiones y recomendaciones que se desarrollan al término del estudio permiten responder a la hipótesis planteada y constituyen una propuesta concreta para el fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado en el arbitraje, orientadas a fortalecer institucionalmente la defensa del Estado en los procesos arbitrales.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el Perú, ha destacado que la defensa jurídica de los intereses del Estado frente a controversias en materia de contrataciones con el Estado presenta deficiencias reflejadas en laudos arbitrales desfavorables, lo que representa un impacto negativo en el desarrollo económico y social del país. Desde el aspecto económico, se afecta la inversión pública presupuestada para la ejecución de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, un claro ejemplo se encuentra en la ejecución de los contratos de obra que se ven suspendidos como consecuencia de un proceso arbitral o el incumplimiento de contrato. Al respecto, según la Contraloría General de la República (2024) hasta marzo de 2024, las obras paralizadas en el país por la causal de "discrepancias, controversias y arbitraje" representa el 9.1% siendo superada por la causal de "incumplimiento de contrato" que representa el 25.4% con una inversión comprometida que supera los S/ 14, 905 millones.

En el aspecto social, se afecta directamente el interés público, entendido como el fin último que debe guiar todas las actuaciones de la administración pública y, por tanto, la falta de una defensa jurídica eficaz no solo compromete recursos del Estado, sino que también impide la satisfacción oportuna de derechos y necesidades fundamentales de la población.

Cabe señalar que esta problemática no es reciente. El estudio elaborado por la Contraloría General de la República (2013) concluyó que, durante el periodo 2003-2013, el Estado ha experimentado resultados poco favorables en un 70% de los casos de arbitraje, siendo que, un total de 1, 969 procesos arbitrales se requirió al Estado desembolsar la suma total de S/1´128, 180.981 a favor de las entidades privadas involucradas como consecuencia de la pérdida de sus procesos arbitrales. Estos datos evidencian la necesidad de fortalecer la institucionalidad y la capacidad técnica de la defensa jurídica del estado en el marco de las contrataciones públicas.

Como respuesta a esta problemática, en 2017 se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1326, que reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente, con el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprobó su Reglamento se creó la Procuraduría General del Estado, previendo la conformación de procuradurías especializadas, entre ellas en materia arbitral. Asimismo, el Decreto de Urgencia 20-2020, que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, el cual permite la participación de los procuradores en la redacción de

los convenios arbitrales (Poder Ejecutivo, 2020) y con ello fortalece la institucionalidad y profesionalización de la defensa estatal en esta materia (Ortiz, 2025).

No obstante, pese a los avances normativos, a la fecha no se ha implementado operativamente la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje, lo cual ha sido confirmado por la propia Procuraduría General del Estado mediante Memorando N.° D000520-2025-JUS/PGE-DIR de fecha 08 de abril de 2025. Esta ausencia de una institucionalización concreta limita los efectos esperados de la reforma legal y pone en entredicho su eficacia práctica.

En este contexto, resulta necesario evaluar si la defensa del Estado en los laudos arbitrales registrados durante el periodo 2020-2021 ha experimentado mejoras conforme al marco normativo vigente, o si, por el contrario, persisten limitaciones en su aplicación práctica que se reflejan en resultados desfavorables para las entidades públicas.

En el marco del presente estudio, se ha procedido a la revisión de los 55 laudos arbitrales emitidos durante los años 2020 y 2021 en controversias derivadas de contrataciones con el Estado con el propósito de identificar las principales características de la actuación de la defensa jurídica estatal a cargo de los Procuradores Públicos. La información contenida en dichos laudos da cuenta de diversas formas de intervención procesal por parte de la defensa del Estado, entre las que se incluyen la formulación de argumentos jurídicos, presentación de medios probatorios y la participación en las distintas etapas del proceso arbitral.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Analizar la eficacia de la actuación procesal del Procurador Público en los laudos arbitrales derivados de contrataciones públicas tramitados en entidades de los tres niveles de gobierno y que se encuentren bajo la aplicación del D. Leg N° 1341 y su Reglamento, conforme al marco del Decreto Legislativo N.º 1326, a partir del estudio de los casos emitidos durante el periodo 2020–2021.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Examinar el marco jurídico vigente aplicable a la defensa jurídica del Estado en arbitrajes de contrataciones públicas, considerando la normativa de contrataciones del Estado (D. Leg. N° 1341 y su Reglamento) y el Sistema de Defensa Jurídica del Estado (D.Leg N° 1326 y su Reglamento).

- Identificar las causas recurrentes que originan resultados desfavorables en los procesos arbitrales seguidos por entidades del Estado durante los años 2020 y 2021.
- Analizar la actuación procesal del Procurador Público en los laudos arbitrales correspondientes a los tres niveles de gobierno -nacional, regional y local-a fin de evaluar su correspondencia con el D.Leg. N° 1326 y su Reglamento.
- Evaluar la eficacia del nivel de implementación práctica de las medidas previstas por el D. Leg. N° 1326 en la defensa jurídica del Estado en materia arbitral.
- Identificar y delimitar los estándares mínimos exigibles de defensa jurídica efectiva del Estado en los arbitrajes derivados de contrataciones públicas.

1.3. Hipótesis

El Decreto Legislativo N.° 1326 y su Reglamento aprobado por D.S. N.° 018-2019-JUS resultan materialmente ineficaces en la defensa jurídica del Estado en arbitrajes de contrataciones públicas durante el periodo 2020-2021, debido al incumplimiento práctico de los deberes funcionales y mecanismos de actuación previstos para los Procuradores Públicos.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

2.1.1. Antecedentes Locales

Apaza (2017) realizó la tesis "Análisis del problema y solución de la afectación de fondos públicos ante las controversias surgidas en las contrataciones del Estado peruano – arbitrajes de gobiernos locales de Arequipa - bajo el ámbito de la nueva ley de contrataciones, ley 30225 y sus respectivas modificaciones – D.Leg. 1341"

Su problemática y objetivo es el análisis sobre las razones que llevan al Estado a una controversia (Arbitraje) durante las contrataciones públicas, la metodología será funcional y dogmático, lo que obtuvo como resultado que no hay coordinación entre el área usuaria y el procurador público, vencimiento de plazos debido a la carga procesal y falta de conocimientos sobre la normativa de contrataciones del Estado, concluyendo que existe una pérdida de S/ 367, 335.32 en los arbitrajes de contrataciones públicas donde el Gobierno Regional de Arequipa ha sido parte. Esta tesis es pertinente porque evidencia la relación entre la actuación estatal en el arbitraje y el impacto económico; sin embargo, su alcance se limita a un ámbito regional específico y a un periodo previo al evaluado en la presente investigación, la misma que no ha tenido en cuenta evaluar la eficacia de la defensa jurídica bajo el nuevo marco normativo ni analizar sistemáticamente los laudos arbitrales posteriores a su promulgación, lo que si abordará la presente investigación mediante el análisis de laudos arbitrales correspondiente al periodo 2020 y 2021.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Ramos (2022) realizó la tesis "Los errores en la defensa arbitral del Gobierno Regional de Arequipa del 2015 a la actualidad"

Donde su problemática esta referida a la eficacia en la defensa jurídica efectuada por el Gobierno Regional de Arequipa bajo la normativa en contrataciones con el Estado y su objetivo general consiste en analizar cuáles son los errores en la defensa ejercida por el Gobierno Regional de Arequipa en arbitrajes desde el año 2015 hasta la actualidad, la metodología utilizada es el análisis documental, con un nivel de investigación descriptivo y un enfoque cualitativo, como resultado, la defensa del estado no realiza ninguna acción procesal en defensa de sus intereses manifestado en su omisión al no contestas la demanda, a su ampliación y a la solicitud de acumulación de pretensiones por parte del Contratista;

concluyendo que existe una notoria insuficiencia en el dominio sobre las instituciones arbitrales y contractuales públicas por parte de los funcionarios responsables de salvaguardar los intereses del Gobierno Regional de Arequipa en los arbitrajes cuyos laudos se han emitido desde el año 2015 hasta la fecha, así como, la existencia de una diligencia deficiente en la gestión de la defensa que resulta en significativas pérdidas económicas. Si bien este estudio aporta una descripción detallada de errores en la defensa estatal, su alcance se limita a un análisis cualitativo de casos específicos y no aborda de manera sistemática la relación entre la actuación procesal del Procurador Público, el resultado del laudo y el impacto económico, lo que si abordará la presente investigación.

Lira (2019) realizó la tesis La destreza en los arbitrajes en contrataciones del Estado con participación del Gobierno Regional de Junín -2017

Que tiene como problema jurídico la aplicación correcta de la normativa en contrataciones con el Estado por parte de los tribunales arbitrales, así como, por parte de la Procuraduría Pública, siendo su objetivo, determinar los fallos ocurridos durante el arbitraje, ya sea de parte de la defensa del Estado o de los árbitros, la metodología tiene un enfoque cualitativo a través del análisis de laudos arbitrales del año 2017 que tenga como parte litigante al Gobierno Regional de Junín, lo que obtuvo como resultado que la defensa del Estado no precisó correctamente la pretensión reconvencional, siendo esta archivada en los laudos analizados, y que el árbitro no posee suficientes conocimientos para la resolución de la controversia; finalmente concluye que, la responsabilidad de garantizar la adecuada actuación de los árbitros recae tanto en los propios árbitros como en las partes que los eligen. Este trabajo de investigación resulta pertinente en tanto evidencia una responsabilidad compartida en los resultados arbitrales; no obstante, se limita a un periodo específico y no aborda la eficacia de la defensa jurídica desde un análisis empírico que relacione actuación procesal, resultado de laudo e impacto económico, lo que se estará evaluando en la presente investigación.

Gallegos et al. (2022) realizaron la tesis “Fortalecimiento de competencias del personal de Procuraduría Pública del gobierno regional de Arequipa en materia de contratación pública en el marco del PP 0149 mejora de desempeño de contrataciones públicas, 2021-2022.”

Dicha investigación trata de falta de capacitación y especialización de la Procuraduría Pública en contrataciones con el Estado lo que ocasiona pérdidas económicas, con el objetivo de fortalecer las habilidades del personal que labora en la Oficina de Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, sobre arbitraje de contrataciones con el Estado, la metodología será una investigación aplicada, la que concluye que, existe una elevada tasa de fracasos en los procedimientos de arbitraje en los que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa ha estado involucrada, lo que subraya la urgencia de llevar a cabo una supervisión de la gestión procesal llevada a cabo por el personal de dicho departamento en cada arbitraje surgido de un proceso de contratación. Bajo ese entendido, esta tesis es importante para la presente investigación ya que, su análisis, a diferencia de las otras, está enfocado en mejorar las habilidades de los Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Arequipa a fin de que, exista una fortaleza en los arbitrajes en contrataciones públicas, lo que, permite comprender otro aspecto de la defensa del Estado. En consecuencia, la presente investigación amplía este enfoque al evaluar, desde el resultado arbitral y el impacto económico, si las medidas normativas y organizacionales, incluido el marco del Decreto Legislativo N.º 1326, se traducen o no en eficacia real de la defensa del Estado en el periodo de análisis.

Ibérico (2022) realizó la tesis "Aplicación del arbitraje en los contratos con el Gobierno Regional de Apurímac, periodo 2018 – 2020."

En esta investigación se analiza si el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias eficaz, ágil y seguro en la resolución de conflictos de contrataciones públicas, su objetivo es determinar la influencia del arbitraje en las contrataciones con el Estado, la metodología será de tipo cualitativo enfocado en el análisis de laudos arbitrales y la realización de entrevistas. Teniendo como resultado que de las entrevistas el 37.5% señala que el arbitraje es una solución célere y brinda economía procesal a las partes y el 12.5% resaltó la falta de capacitación del personal en temas de arbitraje como una desventaja; concluyendo que, el Gobierno Regional de Apurímac ha experimentado resultados adversos en la mayoría de los procedimientos arbitrales, atribuible a diversas causas como la omisión de responder dentro del plazo establecido, la limitación a solo contestar la demanda sin aportar pruebas e informes técnicos, la presentación tardía de la solicitud de arbitraje, así como la falta de colaboración y sincronización con las áreas especializadas para la defensa

de la entidad. En ese sentido, esta tesis es importante para la presente investigación ya que, nos presenta un análisis estadístico respecto de la eficacia del arbitraje en las contrataciones públicas (sus ventajas y desventajas), así como, nos indica cuales son las causas atribuibles a esta entidad en particular por la pérdida de los arbitrajes en la referida materia, motivo por el que, resalta aún más la importancia de determinar la eficacia de la defensa del Estado en este tipo de arbitrajes, abarcado a través de un enfoque empírico con análisis de los laudos arbitrales, siendo que, la presente investigación se diferencia al centrar la evaluación en la defensa jurídica del Estado dentro del arbitraje bajo un periodo posterior y un marco normativo relevante (D. Leg. N° 1326 y su Reglamento) con el propósito de explicar variaciones en resultados y pérdidas.

Pérez et.al (2020) realizó una investigación titulada "Contrataciones públicas: plazos perentorios y sus efectos en la ejecución contractual".

El estudio tiene por objeto analizar la naturaleza jurídica, finalidad y consecuencias de los plazos perentorios previstos en la Ley N° 30225 y su Reglamento, tanto en contratos de obra como en contratos de bienes y servicios, así como su incidencia en la generación de controversias sometidas a conciliación y arbitraje. Para ello, adopto una metodología cuyo enfoque fue jurídico-dogmático y analítico, sustentado en el análisis sistemático de la normativa vigente, interpretación doctrinal. Entre los principales resultados, los autores concluyeron que los plazos perentorios cumplen una función esencial en la ejecución contractual al delimitar derechos, obligaciones y cargas procesales tanto para el sector publico como para el privado, generando consecuencias jurídicas automáticas ante su inobservancia. La relevancia de este antecedente para esta investigación radica en que permite comprender como determinadas omisiones o retrasos en la actuación estatal durante la ejecución contractual se convierten en factores desencadenantes de resultados desfavorables y pérdida económica para el Estado. No obstante, el estudio no aborda la eficacia de la defensa jurídica del Estado como sistema institucional, ni evalúa el desempeño de los procuradores públicos en sede arbitral aspectos que constituyen el eje central de la presente investigación.

Vargas (2022) realizó la tesis titulada "Eficiencia de la Procuraduría Pública en arbitraje de ejecución de obras públicas: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 2021".

Esta investigación tuvo como objetivo determinar el nivel de eficiencia de la actuación del Procurador Público del Ministerio de Vivienda en los arbitrajes de contrataciones públicas, en específico sobre la ejecución de contratos de obra, para ello realizó una investigación cuya metodología tuvo un efoque mixto donde se realizó el análisis de 20 laudos arbitrales emitidos durante el 2021 y cuyos resultados obtenidos fueron catalogados como "antiéticos" con una pérdida que superó los 15 millones de soles a pesar de obtener resultados favorables para el Estado. En ese sentido, está tesis introduce un estudio aplicado sectorial que es pertinente por cuanto el desempeño de la defensa estatal se expresa en capacidades técnicas, respuesta procesal y resultados, sin embargo, se advierte una limitación principal -frente a la presente tesis- la cual es su delimitación institucional específica y la ausencia de una comparación transversal por tres niveles de gobierno (local, regional y nacional).

2.1.3. Antecedentes Internacionales

Stavros (2023) publicó un artículo titulado "The public interest in arbitration", enfocado en analizar los límites del derecho público – privado y, determinar las implicancias del arbitraje para la sociedad, obtuvo como resultados que, las razones por las que la ley inglesa no cuenta para el interés público, señalando que, la primera limitación identificada es la carencia de un sistema jurídico-administrativo consolidado y de una instancia judicial especializada en asuntos administrativos que tenga un interés específico en regular los arbitrajes de naturaleza público-privada. En conclusión, la ley de arbitraje está siendo analizada por la Comisión Jurídica, que si bien reconoce la necesidad de mayor transparencia en los arbitrajes que afecten el interés público, no propone abordar directamente la potencial problemática sobre el interés público en los arbitrajes de contratos públicos. Este aporte resulta relevante para contextualizar el debate desde una perspectiva comparada; no obstante, se desarrolla en un sistema jurídico distinto al peruano y no aborda la actuación procesal de los representantes del Estado ni su eficacia en la defensa de los intereses públicos, materia que será analizada en la presente investigación.

2.2. Arbitraje en materia de Contrataciones Públicas en el Perú

2.2.1. Arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos

2.2.1.1. Concepto

Según menciona Miranda y Taboada (2020) el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo son también la conciliación, junta de resolución de disputas y la mediación. Siendo que, la esencia del arbitraje se encuentra en el derecho a la libertad de contratar lo que permite a los individuos resolver su conflicto fuera del ámbito judicial. Asimismo, a diferencia del ámbito judicial, el arbitraje está caracterizado por su flexibilidad durante las actuaciones arbitrales, alejándose del formalismo que prima en las actuaciones judiciales.

Así, el arbitraje encuentra su razón de ser en el derecho a la libertad de contratar que tienen todos los individuos para que, mediante un acuerdo estipulado expresamente en el contrato acepten resolver su controversia a través de este, es decir que, para acudir al arbitraje se requiere la voluntad de las partes implicadas, voluntad que se manifiesta en el contrato.

Por otro lado, Jarroson (como se citó en González de Cossio, 2020) indica que, el arbitraje es un mecanismo jurídico mediante el cual un tercero imparcial, de acuerdo a sus competencias otorgada por los particulares, resuelve la controversia.

Castillo y Vásquez (2006) refieren que el arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos que implica una sustracción legalmente autorizada de la jurisdicción estatal, a través de la que se administra justicia conforme al artículo 139 de la Constitución.

Asimismo, los autores definen al arbitraje como aquella sustracción legalmente autorizada por el Estado, cuyo origen se encuentra en la voluntad de las partes que acuerdan someter la controversia a un tercero imparcial, denominado árbitro, el cual también es designado por las partes. Siendo que, la decisión de la controversia será de obligatorio cumplimiento para las partes, la cual puede ser ejecutada en la via judicial.

Según Briseño (1963) señala que el arbitraje se configura cuando las partes deciden, de manera consensuada, someter su controversia a un tercero imparcial. En este proceso, se identifican elementos constantes que lo caracterizan, tales como la existencia de un conflicto jurídico, la participación de tres sujetos –las partes en disputa y el árbitro–, el acuerdo que da origen al procedimiento y la decisión final que resuelve la controversia.

De acuerdo con Cantuarias y Aramburú (1994) definen el arbitraje como un mecanismo privado de resolución de disputas, en el que la intervención y la decisión son asumidas por terceros igualmente privados, a quienes las partes, de manera voluntaria, han decidido someter su conflicto, comprometiéndose previamente a aceptar su resolución.

Según Lohmann Luca de Tena (1987), el arbitraje es un mecanismo que regula el acuerdo entre dos o más partes que deciden que someter su controversia a terceros, quienes aceptan la tarea de solucionar la disputa. Las partes involucradas se comprometen a no llevar el asunto ante los tribunales ordinarios sin antes recibir una decisión arbitral, la cual debe ser emitida siguiendo ciertas formalidades.

Peña (2020) define el arbitraje como un mecanismo convencional y heterocompositivo para la resolución de controversias, que es alternativo, ya que puede ser seleccionado por las partes involucradas, y complementario, en el sentido de que puede servir como una opción adicional a otros métodos de resolución.

Juárez (2019) describe el arbitraje como un mecanismo heterocompositivo para la resolución de conflictos, basado en la libre disponibilidad y ligado a la naturaleza y evolución del ser humano. Destaca que el arbitraje precede históricamente al Estado y al sistema jurídico. La disponibilidad del conflicto es fundamental, ya que solo los conflictos sobre los que las partes puedan disponer válidamente, conforme a la ley, son susceptibles de arbitraje. Este principio de disponibilidad es esencial para justificar el arbitraje como un proceso de justicia privada, excluyendo la intervención de la justicia estatal. Además, es el fundamento que respalda la autoridad de los árbitros para impartir justicia de acuerdo con el derecho o su leal saber, y justifica la prohibición de los tribunales ordinarios de interferir en la justicia arbitral.

Según Guzmán-Barrón (2017), el arbitraje ha emergido como el mecanismo predominante para la resolución de disputas en el ámbito de los negocios, tanto a nivel nacional como internacional. Este fenómeno se ha consolidado a lo largo de la historia debido a la coincidencia de intereses y estilos entre los comerciantes, quienes han encontrado en el arbitraje una herramienta jurídica que les ofrece la seguridad y previsibilidad necesarias para abordar los conflictos derivados de sus actividades comerciales.

Así, el autor define al arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el que las partes involucradas deciden, de manera voluntaria, someter la

solución de la controversia a un tercero, conocido como árbitro, comprometiéndose a acatar la decisión emitida por este.

2.2.1.2. Naturaleza jurídica del arbitraje

De acuerdo con Castillo y Vásquez (2006) abordan el análisis de cada postura sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, esto es, si el arbitraje tiene una naturaleza contractual o judicial, o si, por el contrario, son ambos.

Según Quiroga (2017) señala que el debate sobre la naturaleza jurídica del arbitraje sigue siendo inconcluso y no está resuelto de manera uniforme en la doctrina. Sin embargo, se pueden identificar tres teorías principales que aún están vigentes: a) la teoría contractualista; b) la teoría jurisdiccionalista; y una tercera, menos común, c) la teoría mixta o híbrida.

Reconociendo solo 3 teorías a diferencia de Cossio quien agrega la teoría autónoma.

Teoría contractualista

González de Cossio (2020) expone que la teoría contractualista sostiene que el núcleo de esta corriente radica en que todo el proceso arbitral se basa en acuerdos contractuales. Este enfoque se refleja tanto en el acuerdo de arbitraje como en el laudo arbitral, los cuales evidencian el carácter contractual del arbitraje. Además, los defensores de esta teoría rechazan la supremacía o el control estatal sobre el arbitraje, argumentando que su esencia reside en la voluntad y el consentimiento de las partes involucradas.

Castillo y Vásquez (2006) la teoría contactualista conocida como privatista, sostiene que la existencia de un contrato implica la ausencia de jurisdicción. Es decir, esta teoría no reconocer que el arbitraje pueda ser jurisdiccional.

Quiroga (2017) señala que, la teoría contractual parte de la idea que el arbitraje es un negocio jurídico que depende de las partes involucradas, por ello, empieza con una cláusula arbitral.

Asimismo, agrega que esta teoría afirma que el arbitraje nace y se desarrolla a partir del acuerdo de voluntades manifestadas en el contrato.

Finalmente refiere que, el núcleo de esta teoría son los acuerdos contractuales que se manifiestan en la cláusula arbitral y en el laudo.

De acuerdo con Bullard (2013) sostiene que, el arbitraje es un contrato, en tanto nace por un acuerdo de voluntades. Así, el arbitraje representa una justicia privada para resolver un conflicto.

Cantuarias y Repetto (2019) afirman que su principal problema radica en que el arbitraje también depende del reconocimiento Estatal que se manifiesta en la ejecución del laudo arbitral en la justicia ordinaria.

Teoría jurisdiccionalista

González de Cossio (2020) sostienen que el origen de la institución arbitral, su actuación, el respaldo estatal para la ejecución del laudo presentan características similares a los procesos judiciales, por lo que, se afirma que el arbitraje tiene una naturaleza jurisdiccional.

Asimismo, esta teoría señala que es una función del Estado el control y regulación de los arbitrajes que tengan lugar dentro de su jurisdicción.

Quiroga (2017) sostiene que el arbitraje, como un tipo de proceso judicial, en tanto su estructura y las actuaciones que se realizan son determinadas por el Estado y reguladas por ley. Desde esta perspectiva, el arbitraje se considera simplemente una modalidad del proceso judicial, pero con un enfoque más liberal y una mayor intervención de las partes. No obstante, se entiende como un proceso bajo la supervisión del Estado, cuyas consecuencias, como la cosa juzgada o *res iudicata*, son definidas por el mismo. Además, el laudo arbitral está sujeto a control a través de mecanismos como la apelación, impugnación o nulidad ante los tribunales ordinarios. Quienes defienden esta visión minimizan la importancia de la autonomía de las partes en el arbitraje, ignorando su significativa influencia en el proceso.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República (2007) ha reconocido al arbitraje como una "jurisdicción excepcional y auténtica, que goza de independencia e imparcialidad"

Vidal (2003) refiere que, el arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos que precede a la institucionalización de la justicia estatal y, en sus orígenes, no fue considerado una opción alternativa, sino el principal medio de solución de controversias antes de la aparición de la autoridad pública. En este contexto, el sistema procesal de la época clásica concebía el arbitraje como una función de administración de justicia, conocida como *iudicium*, que operaba de manera independiente al *imperium* de los magistrados. Esta práctica se basaba exclusivamente en el *officium* de individuos designados como árbitros, quienes asumían dicha función a partir de un acuerdo contractual, mediante el cual las partes en disputa se comprometían a aceptar la decisión del árbitro designado.

Caivano (2000) sostiene que no existe un fundamento lógico para suponer que la naturaleza de una función pueda cambiar únicamente en función de la calidad de la persona

que la ejerce. Las diferencias en la metodología y el enfoque con los que se desarrolla el arbitraje, así como el carácter privado de los árbitros, no constituyen razones suficientes para distinguir la función que estos desempeñan de la de los jueces. En este sentido, los árbitros pueden ser considerados verdaderos jueces, dado que su labor es esencialmente similar, emitiendo laudos que, en términos sustanciales, no difieren de las sentencias dictadas por un magistrado. De hecho, ambos tipos de decisiones poseen un valor equivalente en el momento de su ejecución.

Por su parte, Chiovenda (1954) critica la teoría jurisdiccional en base a que si el arbitraje tuviera un carácter jurisdiccional, este debería manifestarse durante su desarrollo; sin embargo, es precisamente en el curso del proceso arbitral donde se evidencia su naturaleza estrictamente privada, ya que los árbitros carecen de facultades coercitivas, siendo que, su verdadera esencia se manifiesta en la libertad que la ley les otorga a las partes para regular esas actuaciones, permitiendo resolver el conflicto sin recurrir al órgano jurisdiccional.

Lobaton (como se citó por Zúñiga, 2019) descartan esta tesis por dos razones: En primer lugar, el arbitraje nace del acuerdo de las partes y no, de la soberanía popular. En segundo lugar, las decisiones adoptadas en el arbitraje, conocidas como laudos, están sujetas a control judicial mediante el recurso de anulación. En consecuencia, el laudo arbitral no posee el grado máximo de irrevocabilidad que caracteriza a la jurisdicción.

Teoría mixta o ecléctica

González de Cossio (2020) señala que los árbitros llevan a cabo una función jurisdiccional, aunque no poseen ningún poder judicial otorgado por el Estado, ya que no existe una delegación de autoridad estatal en su labor. Su actuación se restringe a la resolución de controversias conforme al derecho aplicable, sin intervenir en la estructura del poder público. La ejecutabilidad del laudo arbitral a través de los mecanismos del poder estatal se materializa únicamente en la fase de ejecución, lo cual no altera la naturaleza del arbitraje como institución privada, sino que, por el contrario, contribuye a fortalecerla y complementarla.

Castillo y Vásquez (2006) establecen que el arbitraje posee una doble naturaleza jurídica que se manifiesta en distintos momentos dentro de su desarrollo. Su carácter contractual se evidencia en la etapa inicial, cuando el arbitraje surge como resultado del acuerdo de voluntades de las partes, permitido por la ley, con el propósito específico de resolver una controversia de derecho. Por otro lado, su dimensión jurisdiccional se hace presente en la

fase posterior, cuando se lleva a cabo el procedimiento para cumplir dicho propósito. Una vez alcanzado el objetivo, tanto la dimensión contractual como la jurisdiccional del arbitraje llegan a su fin. Esta perspectiva se sustenta en la denominada Teoría Intermedia o Sincrética, la cual reconoce la coexistencia de ambos enfoques dentro del arbitraje.

Cantuarias y Repetto (2019) señalan que, la teoría mixta o híbrida se sitúa entre las posturas contractualista y jurisdiccionalista, proponiendo una conciliación entre ambas. Este enfoque reconoce, por un lado, la autonomía de la voluntad de las partes como un elemento fundamental del arbitraje, dado que su existencia se origina en un acuerdo entre ellas. Sin embargo, también destaca la importancia del reconocimiento estatal, pues sin el respaldo del Estado, la eficacia del arbitraje se vería considerablemente limitada. Desde esta perspectiva, el arbitraje se concibe como un acuerdo de voluntades, es decir, un contrato, que al mismo tiempo genera efectos de naturaleza jurisdiccional.

Teoría autónoma

González de Cossio (2020) afirma que el arbitraje no puede ser clasificado exclusivamente como contractual o jurisdiccional, ni como una institución mixta. En lugar de ello, se centra en el contexto legal y empresarial en el que las partes deciden participar en el proceso arbitral, considerando las circunstancias particulares en las que se desarrolla y los fines que persigue.

2.2.2. Sobre el arbitraje en contrataciones públicas

2.2.2.1. Naturaleza jurídica de los contratos con el Estado

2.2.2.1.1. Definición

Hernández (2009) afirma que la contratación pública es una de las formas en que se manifiesta la acción de la administración pública, cuyo objetivo principal es satisfacer el interés general, del cual actúa como representante. Además, constituye una modalidad de gestión y ejecución del presupuesto público, lo que implica que dicha actuación debe ser ética, transparente y responsable, con un adecuado proceso de rendición de cuentas. Esta actuación debe realizarse en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y los principios establecidos por el Derecho.

2.2.2.1.2. Diferencia de un contrato público de uno privado

Alejos (2020) sostiene que cuando el Estado celebra un contrato, sigue siendo el Estado y está sujeto al principio de legalidad, lo cual contrasta con la libertad que caracteriza a las partes en un contrato privado. En este sentido, al contratar, el Estado no actúa en ejercicio

de una libertad autónoma, ya que esta no le corresponde, sino que lo hace en cumplimiento de una habilitación legal previamente establecida.

Baca (2014) afirma que, se pueden diferenciar dos posiciones. Por un lado, están quienes consideran que la contratación pública es esencialmente similar a la contratación privada, argumentando que la Administración actúa de manera comparable a los particulares en el mercado. Por otro lado, existen quienes sostienen que hay una diferencia fundamental, ya que, cuando la Administración pública contrata, lo hace en ejercicio de sus potestades administrativas, lo que implica que carece de autonomía de la voluntad, a diferencia de los particulares.

Alejos (2019) refiere que, aunque pueda parecer que la Administración actúa en función de una "autonomía de la voluntad" al contratar, en realidad siempre está sujeta al principio de legalidad

2.2.2.2. Arbitraje especializado en contrataciones con el Estado

2.2.2.2.1. Evolución legislativa

Miranda y Taboada (2020) refieren que el arbitraje con el Estado ha sido regulado por normativas específicas relacionadas con las contrataciones del Estado o los diferentes regímenes a través de los cuales el Estado celebra contratos. No obstante, consideramos que modificar una norma que tiene un enfoque principalmente comercial no es lo más adecuado para el desarrollo de las prácticas arbitrales en el país. Este tema sigue siendo objeto de debate y es probable que continúe siendo un asunto a evaluar, especialmente con la nueva composición del Congreso, que decidirá si se mantienen o no las modificaciones implementadas. Es importante señalar para los lectores que este cambio es el más reciente que ha experimentado nuestra Ley de Arbitraje.

De acuerdo con García (2019) la inclusión del arbitraje en el derecho público peruano, específicamente en la normativa de contrataciones con el Estado, como un tipo de «arbitraje forzoso», no tiene paralelo en el Derecho Comparado. Esta decisión legislativa fue tomada en su momento para proporcionar mayor «seguridad jurídica» en la relación entre el Estado y los proveedores, desplazando la competencia de los tribunales ordinarios y optando por un mecanismo que, según nuestro marco constitucional, se considera una «jurisdicción especial».

2.2.2.2.2. Arbitraje en la contratación pública

Congreso Constituyente Democrático (1993) en su artículo 63 de la Constitución Política del Perú se establece que se puede someter una controversia a arbitraje nacional e internacional.

Congreso de la República (2008) en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1071 señala que "las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional"

Según los autores Castillo y Sabroso (2009) el Estado y sus entidades se encuentran en una situación de igualdad con las demás partes, en virtud de un convenio arbitral, lo que implica que se someten a las mismas condiciones y procedimientos establecidos en el acuerdo, sin que su condición de entidad pública les otorgue un trato preferencial en el contexto del arbitraje.

La autora Castro (2022) afirma que la Ley de Contrataciones del Estado establece las disposiciones y directrices que deben seguir las entidades del sector público en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, y regula las obligaciones y derechos que surgen de dichos procesos. Esta ley no define el contrato administrativo como equivalente a un régimen exorbitante.

Según Retamozo (2018) afirma que la autorización para someter las controversias derivadas de contratos públicos a la vía arbitral surgió como una manifestación del contexto de lo que se ha denominado la "huida del derecho administrativo hacia el derecho privado". Este cambio reflejó un intento de aplicar mecanismos más flexibles y eficientes, propios del ámbito privado, para la resolución de disputas entre el Estado y los particulares en el ámbito de los contratos públicos.

De acuerdo con Arrarte y Paniagua (2007) señalan que las controversias derivadas de contratos públicos deberían ser resueltas por un Poder Judicial autónomo e independiente, compuesto por jueces debidamente capacitados y especializados en las materias correspondientes. Además, es fundamental que se les proporcione una carga procesal razonable, que les permita resolver los casos de manera eficiente y dentro de un plazo razonable.

Granado (como se citó en Rubio, 2013) sostiene que el arbitraje administrativo se define como un mecanismo mediante el cual la Administración Pública, en cualquiera de sus manifestaciones, y los administrados pueden acordar que sus controversias, surgidas en

materias de libre disposición o en aquellas expresamente indicadas por la ley, sean resueltas por árbitros. El laudo arbitral obtenido tiene la eficacia de la cosa juzgada, lo que implica la exclusión del asunto concreto del conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.

De acuerdo con Alejos (2019), los opositores argumentan que el Estado no tiene la capacidad de disponer de sus derechos, ya que estos son en realidad potestades. Por esta razón, las controversias relacionadas con estos temas no serían, o no deberían ser, arbitrables. En contraste, quienes defienden lo contrario sostienen que los particulares tienen la capacidad de disponer de sus derechos, por lo que su voluntad de someterse al arbitraje es fundamental. En el caso del Estado, este no dispone de sus potestades, sino que se somete al arbitraje debido a la obligación impuesta por la ley. Así, no es que la Administración decida someter sus potestades a arbitraje, sino que la ley ya ha establecido esa obligación, lo que representa un condicionamiento adicional a su discrecionalidad al momento de contratar, basado en el principio de legalidad.

2.2.2.2.3. Carácter obligatorio

Castillo y Sabroso (2009) consideran que la obligatoriedad del arbitraje en contrataciones con el estado implicó que el Estado peruano reconocía que no siempre era el más adecuado para administrar justicia en sus propios conflictos.

De acuerdo con Baca (2006), el carácter voluntario del arbitraje parece excluir, por su propia naturaleza, la posibilidad de que sea impuesto de manera obligatoria. En este sentido, una ley no podría establecer como obligatorio el sometimiento a arbitraje de ciertos conflictos, ya que ello implicaría la exclusión del control judicial, salvo en los casos específicos de anulación del laudo. Tal imposición contravendría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Kundmüller (2003) afirma que, en el contexto de las contrataciones y adquisiciones del Estado, las vías de arbitraje y conciliación han sido legalmente establecidas como mecanismos necesarios para la resolución de controversias que surjan durante la ejecución de los contratos. Estas vías sustituyen o excluyen las alternativas administrativa y judicial, ofreciendo un marco específico para la resolución de disputas en este ámbito.

Arrarte y Paniagua (2007) señalan que, de acuerdo con la normativa en materia de contrataciones con el Estado, se establece un mandato de carácter imperativo e inalienable, el cual excluye expresamente la posibilidad de recurrir a la vía judicial. En consecuencia, a

diferencia de lo que ocurre en los convenios arbitrales, si alguna de las partes involucradas—ya sea el Estado o un particular—acude a un órgano jurisdiccional, este deberá declararse incompetente, incluso de oficio, para conocer cualquier controversia derivada de un contrato celebrado por el Estado. Asimismo, no existe la opción de que, mediante un acuerdo entre las partes, se le confiera competencia para emitir un pronunciamiento con validez jurídica.

Según Cueva (2001) el arbitraje es de aplicación obligatoria, esto no implica la negación de su carácter consensual. Lo que ocurre es que una de las partes, en este caso la entidad estatal correspondiente, debe incluir un convenio arbitral en los contratos que celebre con sus proveedores. Este convenio es aceptado por los proveedores al participar en la convocatoria pública correspondiente y se confirma al suscribir el contrato con el Estado. Así, la obligatoriedad mencionada en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se refiere a la obligación del Estado de incorporar el arbitraje en sus contratos como mecanismo para resolver disputas con sus proveedores.

Castillo y Sabroso (2009) niegan la postura que considera ilegal la incorporación automática del arbitraje, ya que es importante tener en cuenta que la ley no obliga a los particulares a contratar con el Estado. Por lo tanto, aquellos que deciden hacerlo son conscientes de que, si no pactan una cláusula arbitral específica con la entidad estatal, se considerará automáticamente incluida la cláusula arbitral estándar.

Según Reynoso (2019 la obligatoriedad de recurrir al arbitraje por disposición legal ha existido durante más de dos décadas. La Ley de Contrataciones del Estado establece de manera obligatoria que las controversias derivadas de la ejecución de contratos con el Estado deben resolverse a través de arbitraje, sin que exista la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales asuman esta función. En caso de que una controversia relacionada con la ejecución de un contrato administrativo llegara a los tribunales, esta sería fácilmente remitida al arbitraje mediante los remedios procesales disponibles en el ordenamiento jurídico, como las excepciones.

Castro (2022) indica que, el arbitraje surgió como un mecanismo de resolución de conflictos derivados de contratos privados, fundamentado en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas. Sin embargo, con el tiempo, la justicia privada fue reconocida constitucionalmente como una forma de jurisdicción, equiparando la labor de los árbitros con la de los magistrados. A medida que el marco normativo del arbitraje con el Estado ha evolucionado, se ha observado una disminución y restricción de la intervención

del Poder Judicial en los conflictos relacionados con los contratos administrativos. Este fenómeno contribuye a aliviar la carga procesal de los tribunales ordinarios, permitiéndoles centrarse en otros asuntos.

Cantuarias (como se citó en Castillo y Sabroso, 2009) señaló que el arbitraje regulado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no es obligatorio en su origen, ya que el Estado, al momento de realizar ofertas para la adquisición de bienes y servicios, tiene plena libertad para incluir el arbitraje como una de las condiciones en sus contratos.

García-Calderón (2001) sostiene que la obligatoriedad del arbitraje en este contexto es una figura atípica, dado que recae sobre el Estado, incluidas las empresas estatales de derecho público o privado, así como los gobiernos locales, regionales y el gobierno central. En este caso, al convocar a una licitación pública, el Estado tiene la obligación de establecer en el contrato que se incluirá una cláusula arbitral. De esta manera, cualquier persona o entidad que desee celebrar un contrato con el gobierno está obligada a aceptar esta condición, siempre y cuando quiera contratar con cualquier nivel de gobierno, ya sea central, regional o local.

2.3. Defensa Jurídica del Estado en los Arbitrajes en Contrataciones con el Estado durante el periodo 2020-2021

2.3.1. Materias recurrentes en las controversias con el Estado durante la ejecución de contrato

Alejos (2020) indica que, las prerrogativas en cuestión tienen su origen exclusivo en la ley. Esta precisión es importante, dado que durante un largo periodo se debatió la existencia de "prerrogativas implícitas", las cuales se consideraban vigentes por el simple hecho de tratarse de contratos públicos. La evidente contradicción con la seguridad jurídica que esta teoría implica nos lleva a concluir que no existen, ni deben existir, prerrogativas implícitas. En realidad, solo deben existir prerrogativas cuando estas estén expresamente establecidas por la ley, lo que debe quedar fuera de toda duda. En esencia, se trata de una aplicación del principio de legalidad.

Sosa (2019) afirma que el contratista procederá a cumplir con el objeto del contrato, mientras que la entidad estatal realizará las contraprestaciones correspondientes. Esta etapa se considera iniciada desde el momento en que el contrato se perfecciona

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (2011), en la Opinión N° 096-2011/DTN señala que, en el contexto de la normativa sobre contrataciones del Estado, la relación contractual entre una Entidad y un proveedor, originada a partir de la formalización de un contrato, está claramente regulada en todas sus etapas, desde su perfeccionamiento y ejecución hasta su conclusión. En este sentido, las disposiciones que rigen la ejecución del contrato son de aplicación obligatoria, con independencia de su inclusión explícita en el documento contractual, debido al carácter imperativo que caracteriza al marco normativo de las contrataciones estatales.

Pérez et al. (2020) sostienen que cuando se argumenta que la demora o la imposibilidad de continuar con la prestación se debe a defectos o deficiencias en el expediente técnico, la entidad suele alegar que el contratista tenía un plazo para revisarlo y no lo hizo, lo que implicaría una especie de liberación de responsabilidad por parte de la entidad. En este contexto, la revisión del expediente técnico se vuelve un aspecto de vital importancia en los casos de ejecución de obra, ya que su correcta evaluación es fundamental para determinar la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

2.3.1.1. Ampliación de plazo

Regulada en el artículo 34.5 de la LCE y artículos 169 a 172 del RLCE

López (2019) indica que el contratista tiene la posibilidad de solicitar una extensión del plazo originalmente establecido o del plazo previamente ampliado, siempre y cuando el retraso o la paralización del trabajo sea atribuible a circunstancias fuera de su control.

Alejos (2020) afirma que la facultad para extender el plazo del contrato es una parte integral de la prerrogativa de modificación unilateral del contrato y que, aunque esta prerrogativa se ejerce a solicitud del contratista, este no tiene la capacidad de exigir ni negociar la ampliación del plazo. La decisión de aprobar la ampliación recae exclusivamente en la entidad, lo que mantiene su carácter unilateral.

García (2023) sostiene que el tiempo, junto con el alcance y el costo, constituye uno de los elementos esenciales en todo proyecto, por eso, el contratista se compromete a ejecutar una obra dentro de un plazo específico. La respuesta o remedio aplicable dependerá de quién haya causado el retraso o la paralización.

Si el responsable es el contratista (y se encuadra en el supuesto del artículo 203 del Reglamento, este deberá presentar un plan de trabajo acelerado que ajuste sus actividades al plazo originalmente establecido. Para ello, será necesario que incorpore más recursos o

trabaje más horas para cumplir con los hitos contractuales, asumiendo el contratista los costos derivados de esta corrección. En cambio, si el retraso o la paralización ha sido causado por la entidad pública, un caso fortuito o una fuerza mayor (y se cumplen otros requisitos adicionales), procederá la ampliación del plazo, ya que en este caso el retraso será considerado excusable para el contratista, tal como lo establece la doctrina legal y técnica.

Gandolfo (2016) sostiene que no existe justificación válida para negarle a un proveedor lo que legítimamente le corresponde debido a la ampliación del plazo de la prestación, especialmente cuando dicha extensión no se debe a fallos del proveedor ni a causas que le sean imputables. Si el proveedor debe permanecer más tiempo y asumir mayores costos, tanto directos como indirectos, lo justo es compensarlo adecuadamente. Negarse a este pago alteraría el equilibrio económico y financiero del contrato, además de fomentar una carga desproporcionada para la prestación.

Según Aguirre (2019) afirma que estos problemas surgen durante la fase previa a la operación del proyecto, ocasionando retrasos no anticipados en su desarrollo, lo que pone en peligro la continuidad de las obras de construcción. Además, representan un riesgo para el titular del proyecto, quien se ve imposibilitado de cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas. A su vez, esto genera un perjuicio social, dado que se retrasa el inicio de la operación comercial del proyecto.

Juárez (2024) señala que la normativa no permite, bajo ninguna circunstancia, acordar un procedimiento diferente, ya sea para ampliar o reducir plazos. En consecuencia, consideramos que el procedimiento establecido para las ampliaciones de plazo tiene carácter imperativo, siendo de cumplimiento obligatorio para las partes contratantes

2.3.1.2. Resolución de contrato

Según Soria (2019) señala que la resolución contractual es un mecanismo que extingue el contrato debido a una causa que ocurre después de su celebración. Esto implica que el contrato originalmente válido pierde sus efectos como resultado de un hecho posterior que justifica su terminación.

Nicolussi y Troncoso (2023) establece que la resolución del contrato tiene el efecto de extinguirlo y liberar a las partes de las obligaciones que se derivan de él, aplicando un efecto retroactivo. Esto implica que las prestaciones realizadas bajo el contrato deben ser restituidas, con el fin de devolver a las partes al estado anterior a su celebración. Además, se busca proteger a la parte cumplidora frente al incumplimiento de la otra parte.

Mengoni (como se citó en Nicolussi y Troncoso, 2023) señaló que, ante un incumplimiento, la parte que ha cumplido con sus obligaciones tiene dos alternativas: por un lado, puede optar por continuar con el contrato y solicitar su ejecución forzada; por otro lado, puede liberarse del vínculo contractual, renunciando formalmente al contrato y a cualquier contraprestación pendiente, y hacer que el incumplimiento sea definitivo.

Vidal (2010) señala que el contrato resuelto mediante este procedimiento de intimación se extingue jurídicamente, perdiendo toda validez legal, ya que así lo establece la ley, de forma automática, sin necesidad de intervención de un órgano jurisdiccional para declarar la resolución. Esta extinción automática se basa en el principio de "pleno derecho", lo que implica que no se requiere una sentencia para que el contrato quede extinguido; solo quedará abierta la posibilidad de una demanda por indemnización de daños y perjuicios, según lo dispuesto en el artículo 1428.

Messineo (1986) sostiene que la resolución pone fin al contrato, y con ello implica también la extinción de la relación obligacional derivada de dicho contrato. Sin embargo, la resolución generalmente se refiere al contrato en términos lógicos, debido a que éste no ha sido ejecutado o es de ejecución continua. No es posible hablar de la resolución de un contrato ya cumplido, ni de la parte del contrato que ya ha sido ejecutada.

Sánchez (2020) cita a De La Puente y Lavalle indicando que existen tres elementos esenciales para que proceda la resolución del contrato:

a. El contrato debe ser válido.
b. La causal que motive la resolución del contrato debe surgir después de su celebración.
c. La resolución debe extinguir la relación jurídica patrimonial, haciéndola ineficaz, de manera que las partes queden liberadas del deber de cumplir las obligaciones derivadas del contrato, y, en consecuencia, no se requiera la ejecución de las prestaciones correspondientes.

2.3.1.3. Liquidación de obra

El contrato de obra culmina con la liquidación y pago correspondiente.

Gandolfo (2019) afirma que la solución no radica en imponer barreras al acceso para resolver los litigios, sino en reducir las causas que pueden originarlos. Una estrategia para lograrlo es eliminar los plazos perentorios que obligan a iniciar arbitrajes tan pronto surjan discrepancias, sin esperar a que estas maduren o puedan resolverse por sí mismas a medida que avanza la ejecución del contrato. Otra medida es fortalecer a los funcionarios públicos,

brindándoles el respaldo necesario para que tomen decisiones fundamentadas y justas que favorezcan los intereses de las entidades a las que representan.

Hernández (2009) sostiene que el concepto de liquidación del contrato estatal puede abordarse desde diversas teorías. Una de ellas es un enfoque amplio, que abarca todos los aspectos relevantes del contrato estatal y todas las obligaciones que de él se derivan, con el objetivo de cerrar de manera formal y definitiva todas las relaciones y compromisos establecidos en el acuerdo.

Sosa (2019) afirma que hay tres tipos de liquidaciones. La primera es bilateral referida a un proceso de acuerdo mutuo entre las partes contratantes y el contratista, en el cual ambas partes determinan de manera consensuada las prestaciones, derechos y obligaciones pendientes, con el fin de realizar un ajuste final de cuentas y extinguir cualquier relación jurídica derivada del contrato estatal.

La unilateral ocurre tras la terminación del contrato, ya sea de forma normal o anormal. En este caso, una de las partes toma la decisión de llevar a cabo el balance financiero final, subsistiendo como una opción subsidiaria, es decir, solo se lleva a cabo si la liquidación bilateral no ha sido posible.

Finalmente, la judicial tiene lugar cuando el proceso de liquidación no ha sido realizado de manera bilateral ni unilateral y el plazo legal para ello ha expirado. En este escenario, el juez interviene para llevar a cabo el ajuste o balance de cuentas del contrato estatal dentro de un proceso judicial.

Rodríguez (2013) señala que hay 3 modalidades de liquidación, la primera responde a un acuerdo de las partes, seguida por un requerimiento de la administración y finalmente una parte decide liquidar.

2.3.2. Análisis de laudos arbitrales durante el periodo 2020

Pérez, et.al., (2020) señala cuales son los efectos de perder un plazo en contrataciones:

- Ampliación de plazo: Si no se emite una respuesta dentro de este plazo, la falta de acción será considerada como una aprobación automática de la ampliación de plazo, otorgando al Contratista todos los derechos que esta acción conlleva.
- liquidación de obra: El Contratista dispone de sesenta (60) días a partir de la ocurrencia del hecho mencionado previamente para presentar su liquidación de obra. Una vez transcurrido este plazo, la Entidad tiene un plazo adicional de

sesenta (60) días para emitir su pronunciamiento respecto a dicha liquidación. En caso, no se cumpla se entiende como aprobado automáticamente.

- Resolución contractual: La Entidad podría otorgar un plazo de hasta quince (15) días hábiles para que el Contratista cumpla con las obligaciones pendientes, bajo el apercibimiento de resolver el contrato. Este plazo es de carácter perentorio, lo que significa que, una vez vencido y si el Contratista no ha levantado las observaciones o subsanado el incumplimiento imputado, la Entidad procederá a notificar, mediante una segunda carta notarial, la resolución del contrato. Esta resolución opera de pleno derecho, interrumpiendo el contrato y activando los efectos jurídicos correspondientes, como la ejecución de las garantías exigidas.

2.4. Eficacia de la medida legislativa implementada

2.4.1. Principio de la eficiencia administrativa

Wunder y Gabardo (2018) afirman que el contenido jurídico del principio de eficiencia administrativa se traduce en el deber impuesto por la Constitución a la administración pública de: 1) ejercer la potestad administrativa que le corresponde con la mayor celeridad, eficiencia, economía y productividad; 2) actuar para lograr de manera fiel la finalidad pública que subyace a las normas jurídicas que la regulan; 3) utilizar los medios más adecuados para alcanzar los objetivos establecidos por el derecho positivo (interés público); 4) asegurar la máxima efectividad en la ejecución de los mandatos impuestos por el ordenamiento jurídico, y 5) siempre respetando los derechos fundamentales y los demás principios y normas que orientan la actividad administrativa.

Pareja (1989) afirma que, para garantizar la eficacia en la administración pública ello no implica necesariamente reducir los gastos al mínimo, sino optimizarlos, con el objetivo de obtener los mayores beneficios y utilidades posibles con el menor derroche.

Martínez (2017) refiere que para medir la eficiencia – para nosotros eficacia- de la Procuraduría Pública se debe realizar desde dos perspectivas: una cuantitativa, que abarca la cantidad de casos ganados y perdidos, así como los montos comprometidos, y una cualitativa, que considera el tiempo de duración del arbitraje y la interposición de recursos de anulación en caso de resultados desfavorables para las entidades.

Además, se propone que se evalúe en función de los resultados de éxito en los procesos arbitrales. De acuerdo con la teoría autónoma, el objetivo es resolver con rapidez y eficiencia

los conflictos entre el Estado y sus contratistas, para satisfacer las necesidades derivadas de la contratación pública.

2.4.2. Medidas implementadas para la defensa del Estado en contrataciones públicas

2.4.2.1. Medida legislativa: Implementación de la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje

Presidencia de la República del Perú (2017), Decreto Legislativo que crea la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje.

Presidencia de la República del Perú (2019) se crea el Reglamento que establece un artículado específico en referencia al ejercicio de las funciones de los procuradores, así como su capacitación sobre los temas en específico.

2.4.2.2. Ejecución de Informe de Evaluación de la Defensa Jurídica del Estado - MINJUS

Procuraduría General del Estado (2020) señala que, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020) en materia arbitral, la menor carga procesal corresponde a los arbitrajes, con un total de 3, 484 procesos. La mayoría de la carga se concentra en los casos relacionados con contrataciones públicas, donde las demandas involucran sumas elevadas de dinero, generalmente en contra del Estado. Esto requiere no solo especialización en la materia, sino también una mayor atención y dedicación por parte de los órganos de defensa jurídica y los demás operadores del sistema.

Siendo que, sintetiza su informe en que los procedimientos arbitrales en los que el Estado ha sido el demandante se han dictado 8 laudos favorables, lo que ha resultado en un pago a favor del Estado de S/ 971, 485.34 y US $72, 363.30, correspondientes al cobro de penalidades e indemnización. En contraste, en aquellos casos en los que el Estado ha sido demandado, se han dictado 8 laudos en los que se declaró infundada la demanda, y 2 laudos que fallaron a favor del Estado en relación con la reconvención, lo que ha evitado el pago de una suma total de S/.15, 030, 793.22 por concepto de indemnización.

2.4.3. Teorías de la eficacia normativa

La eficacia normativa apunta a la capacidad real de la norma para producir los efectos que le son propios en la realidad social. Así, Correa Freitas (2016) citando la opinión de Norberto Bobbio distingue tres dimensiones de análisis de la norma jurídica: su validez, eficacia y su justicia, por lo que, para Bobbio, la existencia de una norma válida no implica

necesariamente su eficacia, debido a que; el ordenamiento jurídico no puede contener normas que, pese a haber sido correctamente promulgadas, resulten inaplicadas por sus destinatarios o por las propias autoridades encargadas de su ejecución.

Entonces a la luz de la teoría de Norberto Bobbio, una norma puede ser válida, pero carecer de eficacia, siendo que constituye un problema estructural del ordenamiento cuando afecta de modo sistemático determinadas áreas regulatorias.

Por otro lado, Ruiz Manero (2015) sintetiza la crítica de Ferrajoli quien señaló una distinción fundamental entre la vigencia formal de la norma -su existencia en el ordenamiento- y su efectividad sustancial, entendida como la capacidad de los derechos y garantías constitucionales para producir efectos reales en la situación jurídica de los ciudadanos y de las instituciones públicas. Básicamente, para Ferrajoli si la norma jurídica no garantías procesales materiales que proteja y operativice de los deberes y derechos establecidos en la norma, se convierte en declaraciones vacías.

2.5. Marco Legal

Si bien el marco legal detallado en esta sección establece un conjunto de disposiciones orientadas a fortalecer la defensa jurídica del Estado, especialmente en materia de arbitraje en contrataciones públicas, no todas estas normas han sido implementadas de manera efectiva a la fecha de esta investigación. En particular, la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje, prevista en el Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, aún no ha sido puesta en funcionamiento, lo que limita la eficacia del sistema en la práctica.

2.5.1. Legislación Nacional

- Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
- Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
- Ley 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- Opinión N° 016-2020/DTN sobre el consentimiento de la liquidación de obra
- Opinión N° 043-2020/DTN sobre arbitraje en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.
- Opinión N° 044-2021/DTN sobre liquidación de contrato de obra.
- Opinión N° 061-2021/DTN sobre ampliación de plazo
- Opinión N° 064-2021/DTN sobre la resolución del contrato de supervisión de obra.
- Opinión N° 070-2021/DTN sobre liquidación del contrato de obra
- Opinión N° 075-2021/DTN sobre la ampliación de plazo por mayores metrados
- Opinión N° 100-2021/DTN sobre los medios de solución de controversias de la ejecución contractual.
- Opinión N° 40-2022/DTN sobre ampliación de plazo

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

El presente capítulo describe el enfoque metodológico que orienta la investigación, precisando las técnicas, instrumentos, población, muestra, así como las variables e indicadores que han guiado el análisis. En ese sentido, se detalla el enfoque mixto aplicado, el proceso de selección de la muestra de laudos arbitrales emitidos en el marco de contrataciones públicas y resueltos bajo la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N.° 30225), modificada por el Decreto Legislativo N.° 1341, así como bajo la supervisión del Decreto Legislativo N.° 1326, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Asimismo, se explica el criterio de exclusión de laudos que no cumplen con estas condiciones, y finalmente, se exponen las variables e indicadores considerados en el análisis.

3.1. Enfoque

La presente investigación tiene un enfoque **mixto**, por un lado; será cualitativa por que se realizará un análisis normativo y doctrinario relacionado con la defensa jurídica del Estado y los arbitrajes en materia de contrataciones públicas. Por otro lado, será cuantitativa debido a que se realizará a través del análisis de laudos arbitrales emitidos durante el periodo 2020-2021, identificando patrones, características y resultados de la defensa jurídica del Estado.

En ese contexto, Cortés y Iglesias (2004) sostienen que el enfoque cualitativo se orienta a comprender e interpretar la realidad desde la perspectiva de los sujetos involucrados, privilegiando el análisis contextual y descriptivo por encima de la medición estadística. Así, desde el enfoque cualitativo, la investigación comprende un análisis jurídico – normativo del Decreto Legislativo 1326 y su Reglamento, con el fin de analizar las medidas implementadas para fortalecer la defensa jurídica del Estado en los arbitrajes en materia de contrataciones públicas.

Para ello, el análisis normativo se desarrolla el enfoque metodológico propuesto por Cruz (2016), quien sostiene que la investigación jurídica no debe limitarse a una interpretación exegética de la norma, sino que debe evaluar su impacto real mediante criterios como la efectividad, eficacia y eficiencia de la regulación. En la presente investigación el análisis se centra en la eficacia normativa, entendida como la capacidad de la norma para alcanzar los

objetivos perseguidos por el legislador, en este caso, el fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado en los procesos arbitrales derivados de contrataciones públicas.

Asimismo, Hernández et al. (2014) argumentan que el enfoque cuantitativo se basa en la medición y análisis estadístico de datos, permitiendo generalizar los resultados a partir de muestras representativas. En ese sentido, la presente investigación mide de la eficacia de la defensa jurídica del Estado, a través de un análisis de laudos arbitrales sobre la materia durante el periodo 2020-2021.

Dado que la presente investigación integra ambos enfoques, se califica como un enfoque mixto. Al respecto, Cortés & Iglesias (2004) afirman que en este tipo de enfoque se utilizan las técnicas de cada uno por separado, integrándose y combinándose para alcanzar resultados más completos.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Según Hernández, et al. (2014), una población se define como el conjunto de todos los casos que cumplen con una serie de características establecidas por cada investigador. Es fundamental que dichas especificaciones se encuentren correctamente determinadas.

En esta investigación, se considera una población total de 935 laudos registrados en el Banco de Laudos del OSCE durante el periodo de 2020 al 2021, la misma que se subdivide conforme al siguiente detalle:

- En el 2020, hay una población de 438 laudos.
- En el 2021, hay una población de 497 laudos.

Esta población incluye laudos resueltos en distintos marcos normativos y por diversas entidades públicas.

3.2.2. Muestra

La muestra se refiere a un subconjunto de la población que se selecciona para participar en el estudio, y en este caso, será una muestra no probabilística por criterios. Según Creswell, (2009) este tipo de muestreo se utiliza cuando el investigador selecciona deliberadamente casos que comparten determinadas características relevantes para el fenómeno de estudio, de tal manera que, todos los casos cumplan criterios previamente establecidos que permitan obtener información confiable para la investigación.

En tal sentido, para la determinación de la muestra se aplicaron filtros y procesos de limpieza de datos con el fin de garantizar la calidad y confiabilidad del análisis. Se identificó y se excluyó aquellas controversias que fueron resueltas con otras normativas, considerándose únicamente aquellos laudos que resolvieron controversias en el marco de la Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341, debido a que con la aplicación de otras normativas representaba una muestra menor dentro de la población analizada.

Así también se identificó y se consideró a las entidades públicas que pertenecen a los 3 niveles de gobierno: local, regional y nacional.

En cuanto a los laudos excluidos, si bien también se encontraban en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su análisis fue descartado debido a que fueron resueltos bajo otras normativas complementarias o transitorias cuya aplicación fue menos frecuente o marginal en el periodo de estudio, por lo que no constituían una muestra representativa ni homogénea frente a los casos regidos por el Decreto Legislativo N.° 1341, el cual tuvo una aplicación más constante y generalizada entre 2020 y 2021.

Tras la aplicación de estos criterios, la muestra quedó conformada por 55 laudos arbitrales:

- Año 2020: 21 laudos.
- Año 2021: 34 laudos.

Estos laudos permiten observar de manera más precisa el comportamiento del sistema de defensa jurídica del Estado y su desempeño en arbitrajes públicos conforme al marco normativo vigente durante el periodo analizado.

3.3. Técnicas

Se aplicará la técnica la observación documental que se define como el proceso de análisis sistemático de documentos relevantes para la investigación (Salomón, et al., 2022). En ese sentido, en la presente investigación no se limitó a una revisión descriptiva de los laudos arbitrales, sino que comprendió un análisis jurídico–funcional de su contenido.

Cada laudo fue examinado de manera integral, identificando las pretensiones planteadas, el razonamiento del tribunal arbitral y el resultado final, con el propósito de determinar la causa objetiva que explicó la decisión adoptada. Asimismo, se analizó la actuación procesal del Procurador Público tanto en la defensa de forma como en la defensa de fondo,

considerando la oportunidad de su intervención, el sustento normativo y probatorio empleado, así como la necesidad de coordinación con el Área Usuaria cuando correspondía.

3.4. Instrumentos

De acuerdo con Hernández, et al. (2014) definen el instrumento como "aquel que tristra datos observables que representan verdaderamente a los conceptos o variables que el investigador tiene en mente".

Cómo instrumento, se van a considerar:

- La Guía de observación jurídica: De acuerdo con Campos & Lule (2012), la guía de observación es un instrumento escencial que permite al investigador enfocarse de manera sistemática en el objeto de estudio de la investigación, actuando como medio para la recolección y obtención de datos e información sobre un hecho o fenómeno específico.

  En ese sentido, se aplicará una guía de observación jurídica de registro de laudos arbitrales, normativas vigentes (Decreto Legislativo N.º 1326, reglamentos, leyes de contratación pública), opiniones del OSCE y jurisprudencia relevante.

3.5. Variables e indicadores

Según Arias (2006) una variable es "una característica o cualidad, magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación"

Asimismo, Batthyány, et al (2011) argumenta que un indicador de una variable es otra variable que permite llevar la primera al plano empírico, constituyéndose en su manifestación concreta, observable y medible.

En ese sentido, se presentan las variables e indicadores que han orientado el análisis de los laudos arbitrales en el marco del estudio, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326 y su implicancia en las actuaciones del Procurador Público en las controversias resueltas bajo el Decreto Legislativo N° 1341 en el periodo 2020-2021.

Tabla 1

Variables e Indicadores

Variable	Definición	Indicador
Resultado del laudo	Resultado del proceso arbitral respecto de la entidad pública.	Laudo favorable, parcialmente favorable o desfavorable para el Estado.
Pérdida económica	Impacto económico generado por el laudo para la entidad estatal.	- Monto total en controversia - Monto concedido en contra del Estado
Pérdida procesal	El Estado sufre pérdida de derechos o posición jurídica a causa del laudo	- Caducidad de la defensa del Estado
Actuación procesal del Procurador Público	Participación efectiva del Procurador durante el arbitraje en contrataciones del Estado. Así como, los argumentos empleados por la defensa del Estado.	- Defensa de forma (presentación oportuna de contestación de demanda, excepciones, plazos). - Defensa de fondo
Nivel de gobierno	Nivel institucional de la entidad	Nacional, regional y local.
Procedimiento previo aplicado	Regularidad o irregularidad en la fase previa a la controversia arbitral.	Procedimiento conforme a ley o con vicios (omisión de requisitos)
Determinación de responsabilidad	Identificación del órgano responsable por la causa del arbitraje	- Causal atribuible al Área Usuaria - Causal atribuible al Procurador Público.
Evaluación del inicio del arbitraje en función del costo – beneficio	Análisis retrospectivo de si el inicio o continuación del arbitraje era conveniente para el Estado, según criterios de pérdida económica y viabilidad jurídica.	Presencia de elementos que hubiesen justificado una abstención del Procurador Público conforme al art. 33 inc. 3 del DL 1326 (alto costo, baja posibilidad de éxito, argumentos débiles).

Nota. Elaboración propia

Las variables e indicadores definidos fueron aplicados de manera integrada en el análisis de cada laudo arbitral, considerando al laudo como unidad de análisis. En ese sentido, la variable “Actuación procesal del Procurador Público” fue evaluada de forma agregada por caso, tomando en cuenta todo el desarrollo del arbitraje y no cada pretensión de manera individual, a fin de garantizar la comparabilidad de los resultados y su tratamiento estadístico.

3.6. Criterios de codificación y calificación para el tratamiento empírico de los laudos

Se ha establecido criterios de codificación y calificación para garantizar objetividad en el análisis de la eficacia de la defensa del Estado durante el 2020 y 2021. Para ello se estableció criterios operativos aplicados a cada unidad de análisis (laudos arbitrales): **(i)** clasificar el resultado del laudo, **(ii)** registrar pérdida económica y/o procesal, **(iii)** calificar la actuación procesal del Procurador Público, y **(iv)** seleccionar la causa objetiva predominante por laudo de acuerdo con la Base de Laudos_Causas objetivas (Anexo II).

3.6.1. Criterio de clasificación del resultado del laudo

Para la determinación de este criterio se efectuó a partir de criterios verificable en el laudo, considerando lo siguiente: (i) la decisión del Arbitro Único y/o Tribunal Arbitral y (ii) la presencia de pérdida económica y/o procesal.

3.6.2. Criterio de registro de pérdida económica y procesal

Respecto del criterio de registro de pérdida económica y procesal se ha determinando teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Pérdida económica:** Se registró únicamente cuando el laudo consigna monto (pago, devolución de carta fianza, intereses, indemnización por daños y perjuicios, entre otros). Cuando el laudo no consigna monto, se registró como "NC", sin inferir valores.
- **Pérdida procesal:** Se registró cuando el Estado perdió una posición jurídica por razones procedimentales atribuibles a su actuación jurídica,

3.6.3. Criterio de calificación de la actuación procesal del Procurador Público

En cuanto al criterio de calificación de la actuación procesal del Procurador Público, esta se calificó como eficiente, parcialmente eficiente y deficiente, atendiendo a los siguientes factores: **(i)** oportunidad de la intervención (plazos), **(ii)** consistencia normativa y argumentativa (defensa de forma y de fondo), **(iii)** actuación probatoria relevante, y **(iv)** articulación con el Área Usuaria cuando la controversia dependía de información técnica.

3.6.4. Regla uniforme para objetivizar

En cuanto la regla uniforme para objetivizar y determinar el resultado de la defensa jurídica como "gano, perdió y resultado parcial", se siguió lo siguiente:

- **Ganó el Estado:** cuando la defensa fue calificada como eficiente o cuando no existe pérdida económica y/o procesal.
- **Perdió el Estado:** cuando concurre pérdida económico y/o procesal, inacción preventiva relevante o defensa deficiente.
- **Resultado parcial:** cuando hay pronunciamiento mixto.

3.6.5. Selección de la causa objetiva predominante

Para la determinación de la causa objetiva asociada a cada laudo, se utilizó la información registrada en la "Base de datos_causas objetivas", en la cual se identificaron las distintas incidencias que explicaron el sentido de la decisión arbitral. A partir de dicha información, se seleccionó una única causa objetiva predominante, aplicando un criterio de reiteración y relevancia jurídica; y, en caso de presentarse un empate entre causas, se priorizó aquella que conllevó una pérdida económica o procesal para el Estado, por ser metodológicamente más significativa para evaluar el desempeño institucional.

La determinación de si el Estado obtuvo un resultado favorable, desfavorable o parcialmente favorable en cada arbitraje se efectuó a partir de criterios objetivos y verificables en el contenido del laudo. Para ello, se consideró de manera conjunta el impacto económico directo, el resultado jurídico de las pretensiones principales, la asignación de costos y costas arbitrales, así como la existencia de pérdida procesal derivada de inacción o actuación extemporánea. Este enfoque permitió objetivizar el resultado del arbitraje más allá del monto económico, y convertir el análisis jurídico cualitativo en datos cuantificables aptos para su representación mediante tablas y gráficos estadísticos en el capítulo de resultados.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS

4.1. Evaluación de los resultados cuantitativos de la defensa jurídica del Estado (2020-2021)

4.1.1. Criterios de evaluación en la defensa jurídica

En los casos analizados se observó que diversos resultados desfavorables coincidieron con actuaciones procesales deficientes, tales como omisión probatoria, actuaciones extemporáneas y falta de estrategia jurídica, las cuales pudieron influir en las consecuencias patrimoniales registradas. En tal sentido, el análisis de la actuación del Procurador Público para una defensa jurídica eficaz del Estado se realizó a partir de la evaluación individual de cincuenta y cinco (55) laudos arbitrales emitidos durante los años 2020 y 2021 cuyo marco legal es la Ley N° 30225, de contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento. Para ello, la calificación para evaluar la eficacia de la defensa jurídica del Estado se efectuó conforme a criterios objetivos previamente definidos en el Capítulo III, clasificándose en defensa eficiente, parcialmente eficiente y defensa deficiente, según el grado de cumplimiento procesal, sustento jurídico y oportunidad de actuación.

La presente investigación no parte de la premisa de que todo laudo arbitral desfavorable implique automáticamente una defensa jurídica deficiente por parte del Estado. Se reconoce que la controversia arbitral puede originarse en incumplimientos contractuales previos, deficiencias técnicas o actuaciones administrativas atribuibles a la propia entidad pública durante la ejecución contractual, aspectos sobre los cuales la Procuraduría Pública no necesariamente tiene intervención directa. La evaluación de la eficacia de la defensa jurídica del Estado no se efectuó exclusivamente a partir del resultado final del arbitraje, sino mediante el análisis de actuaciones procesales objetivamente verificables desarrolladas durante el procedimiento arbitral. Para ello, se consideraron criterios tales como:

- Diligencia procesal del Procurador Público, que comprende el cumplimiento de plazos, presentación de escritos principales (contestación a la demanda arbitral) y la presentación de medios probatorios,
- Fundamentación jurídica de las defensas,

- Actuación preventiva,
- Coordinación con áreas usuarias,

Bajo ese enfoque, el resultado desfavorable del laudo fue considerado únicamente como un elemento complementario de análisis y no como prueba automática de una defensa jurídica deficiente. Por ello, se presenta en este punto (4.1) el inicio con un análisis cuantitativo de la defensa jurídica del estado con los casos de la muestra correspondientes al 2020 y 2021, así mismo, se continua el análisis jurídico y dogmático con los puntos 4.2 sobre el análisis de los laudos en relación al tipo de defensa y pérdida económica, así como los subsiguientes puntos sobre el análisis de la eficacia normativa y su reglamento, los caos de nuevas prácticas y una discusión dando respuesta a los objetivos planteados..

4.1.2. Resultados del año 2020

En cuanto a la eficacia de la defensa jurídica del Estado se determinó que del conjunto de 21 laudos analizados correspondientes al año 2020, la mayor parte evidenció una actuación deficiente por parte de la defensa jurídica del Estado, conforme se aprecia en la Tabla 1 que la actuación de la defensa jurídica del Estado se caracterizó mayoritariamente por una calificación deficiente, representando el 57.14% de los laudos analizados, frente a aproximadamente 28.57% de defensa parcialmente eficiente y solo 14% de defensa eficiente.

Tabla 2
Eficacia de la defensa jurídica del Estado - 2020

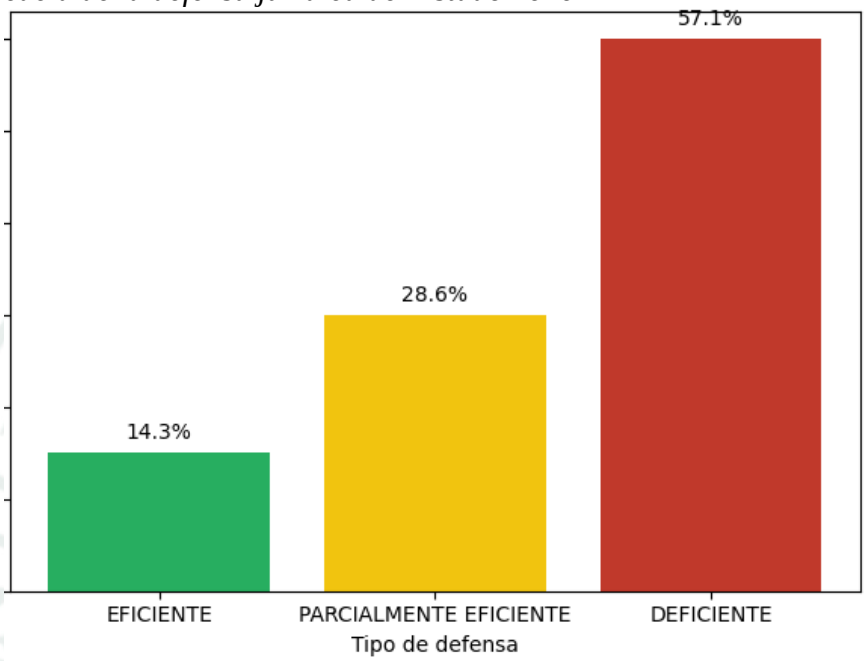
Tipo de defensa (calificación)	N° de laudos	%
EFICIENTE	3	14.29%
PARCIALMENTE EFICIENTE	6	28.57%
DEFICIENTE	12	57.14%
TOTAL	**21**	**100%**

Nota: Elaboración propia

Asimismo, la Figura 1 permite visualizar gráficamente la distribución porcentual de la clasificación de la defensa jurídica en 2020, destacando la marcada predominancia de defensas deficientes frente a las eficientes.

Figura 1

Eficacia de la defensa jurídica del Estado 2020



Nota: Elaboración propia

Esto indica que en 2020 casi dos tercios de las controversias arbitrales estuvieron marcadas por falencias significativas en la defensa estatal, mientras que solo en una minoría de casos, el Procurador alcanzó los estándares esperados de diligencia y suficiencia.

En cuanto a los resultados de cada laudo 2020, en su mayoría se obtuvieron resultados desfavorables para el Estado. Siendo en aproximadamente 71% de los casos en los que el Estado fue derrotado obteniendo un resultado desfavorable, mientras que; solo el 14% de los casos el laudo resultado favorable para el Estado sin tener que asumir pagos ni obligaciones y el otro 14% el resultado fue parcialmente favorable cuyo resultado fue mixto.

Tabla 3

Resultado de la defensa jurídica del Estado-2020

Resultado del laudo (tu columna "Resultado")	N° de laudos	%
GANO	3	14.29%
PARCIAL	3	14.29%
PÉRDIDA	15	71.43%
TOTAL	**21**	100%

Nota: Elaboración propia

En cuanto a la pérdida económica y/o procesal correspondiente al año 2020, se aprecia que como consecuencia de la deficiente de la defensa el impacto patrimonial y jurídico para el Estado fue significativo. Así, en aproximadamente el 70% de los casos se registró una pérdida económica directa, en tanto que, dichos casos implicaron obligaciones de pago como indemnizaciones por daños y perjuicios, reconocimiento de mayores gastos generales, devoluciones de garantías ejecutadas y, además los montos ordenados oscilaron entre montos menos (S/19, 000.00) hasta sumas millonarias (S/5, 000, 000.00), así como casos donde no hubo pérdidas económicas registradas, sin embargo se produjo una pérdida procesal por consentimiento de resolución contractual, entre otros.

En conjunto, el Estado afrontó efectos jurídicos y/o económicos en la gran mayoría de arbitrajes, que se correlaciones con la defensa ineficaz señalada anteriormente.

4.1.3. Resultados del año 2021

Por otro lado, se analizaron 34 laudos arbitrales correspondientes al año 2021, los resultados demuestran una variación en la distribución de la actuación de la defensa jurídica del Estado. Así, como se advierte en la Tabla 3, las defensas eficientes se incrementaron hasta representar aproximadamente el 14.72% de los casos analizados; sin embargo, las defensas deficientes continuaron siendo mayoritarias, alcanzando el 73.53%. Se precisa que, la categoría de defensa parcialmente eficiente no se presentó de forma relevante en este periodo representando el 11.76%.

Tabla 4

Eficacia de la defensa jurídica del Estado - 2021

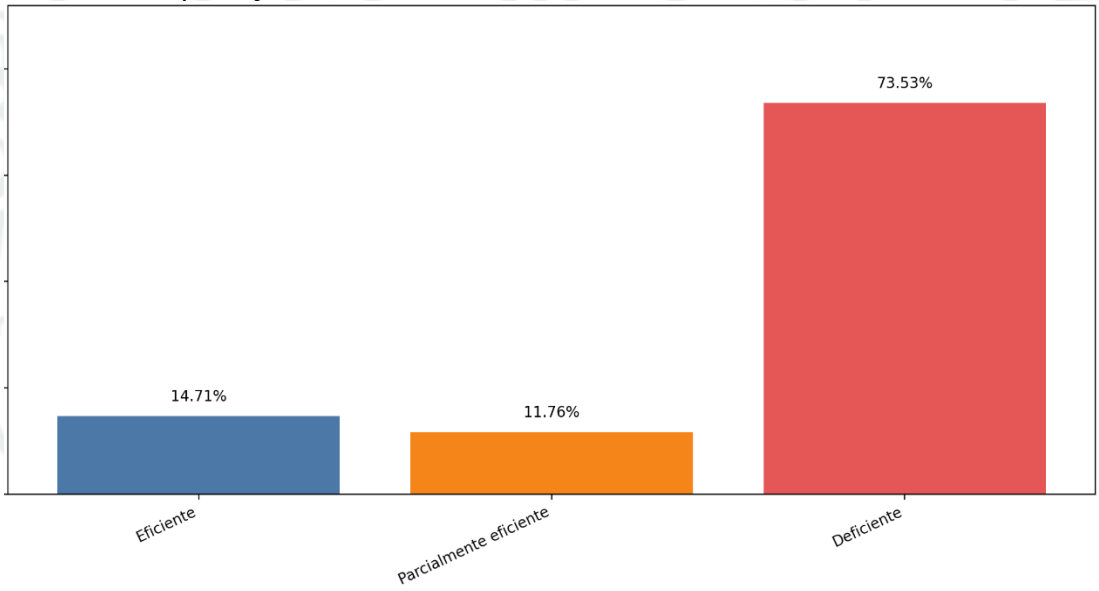
Defensa (calificación)	N° de laudos	%
Eficiente	5	14.71%
Parcialmente eficiente	4	11.76%
Deficiente	25	73.53%
Total	**34**	**100.00%**

Nota: Elaboración propia

En términos absolutos el número de defensas eficientes aumentó, aunque el porcentaje sigue siendo bajo y la categoría deficiente sigue predominando. Esta distribución se podrá observar de manera comparativa en la Figura 2, donde se aprecia una mejora relativa en la proporción de defensas eficientes en 2021, aunque sin revertir la tendencia general de predominio de actuaciones deficientes.

Figura 2

Eficacia de la defensa jurídica del Estado 2020



Nota: Elaboración propia

En cuanto al resultado del laudo en el 2021, se registraron resultados desfavorables que representan el 73.53% de los laudos analizados, siendo resultados favorables el 23.53% de

los laudos analizados, lo que sugiere una pequeña mejora y, finalmente, los laudos parcialmente favorables representaron el 2.94% de los casos.

Tabla 5

Resultado de la defensa jurídica del Estado-2021

Resultado del laudo	N° de laudos	%
Favorable (GANÓ)	8	23.53%
Parcialmente favorable (PARCIAL)	1	2.94%
Desfavorable (PÉRDIDA)	25	73.53 %
Total	**34**	**100.00 %**

Nota: Elaboración propia

A pesar de las ligeras mejoras, los resultados desfavorables predominan, en tanto, la diferencia con los laudos favorables no es estadísticamente determinante.

Respecto a las pérdidas económicas/procesales en el 2021, se aprecia un alto nivel de afectación económica que supera los S/4´500, 000.00 millones de soles distribuida en diferentes conceptos, tales como, indemnizaciones por resoluciones de contratos inválidas, devolución de penalidades indebidamente aplicadas y reconocimiento de mayores costos de obra. En los casos restantes, si bien no se impusieron pagos directos, el Estado sufrió pérdidas procesales aunado a que debió asumir los gastos del proceso arbitral. Así por ejemplo, en un arbitraje de 2021 se determinó la ineficacia de la resolución contractual de la Entidad sin ordenar pago al demandante, pero la consecuencia fue la obligación de la entidad de continuar con la ejecución del contrato original, confirmando la correlación entre la preponderancia de defensas deficientes y las pérdidas.

El análisis permite observar que, en la mayoría de los casos calificados como deficientes, las actuaciones del Estado fueron reactivas, mal fundamentadas, o incumplieron con los requisitos mínimos del procedimiento arbitral establecido en el marco normativo. Cada afirmación cuantitativa se sustenta en las tablas y figuras indicadas, que han sido elaboradas a partir de la matriz de datos codificada según los criterios antes descritos (Anexo I).

4.1.4. Clasificación de causas objetivas (2020-2021)

Con la finalidad de describir la recurrencia de las causas objetivas predominantes identificadas en los laudos arbitrales analizados, la Tabla 5 presenta una comparación de frecuencias y porcentajes correspondientes a los años 2020 (N=21) y 2021 (N=34). Cada

laudo ha sido clasificado bajo una única causa objetiva predominante, determinada conforme a un criterio uniforme de codificación, lo que permite visualizar su distribución anual y comparar su incidencia relativa entre ambos periodos, sin establecer relaciones de causalidad ni valoraciones interpretativas.

Tabla 6

Causas objetivas frecuentes durante 2020 y 2021

Causa objetiva predominante	2020 (N = 21)	% 2020	2021 (N = 34)	% 2021
Actuación fuera de plazo	7	33.33 %	11	32.35 %
Defensa formal sin sustento normativo	3	14.29 %	5	14.71 %
Omisión de fundamentos relevantes	3	14.29 %	6	17.65 %
Defensa legal válida	3	14.29 %	1	2.94 %
Inacción preventiva / no ejercicio oportuno de la defensa	2	9.52 %	3	8.82 %
Convenio arbitral defectuoso / contrato mal configurado	2	9.52 %	3	8.82 %
Falta de coordinación técnica con el Área Usuaria	1	4.76 %	2	5.88 %
Falta de medios probatorios	1	4.76 %	0	0.00 %
Total	**21**	**100 %**	**34**	**100 %**

Nota: Elaboración propia

Conforme a la Tabla 5, que compara la frecuencia de las causas objetivas predominantes en los laudos arbitrales de los años 2020 (N=21) y 2021 (N=34), se aprecia que la distribución de dichas causas presenta variaciones entre ambos periodos. En el año 2020, la causa objetiva predominante con mayor frecuencia corresponde a la actuación fuera de plazo (33.3%), seguida por un conjunto de causas con menor incidencia individual, tales como defensa legal válida, defensa formal sin sustento normativo, omisión de fundamentos

relevantes, falta de coordinación técnica, contrato nulo, convenio arbitral defectuoso y falta de medios probatorios, cada una con participaciones iguales o inferiores al 14% del total anual.

En contraste, durante el año 2021 se observa una mayor concentración de casos en determinadas categorías, manteniéndose la actuación fuera de plazo como la categoría predominante, con 32.35% de los casos, asimismo destaca la omisión de fundamentos relevantes (17.65 %) y la defensa formal sin sustento normativo (14.71 %), el convenio arbitral defectuoso o contrato mal configurado (8.82 %), la inacción preventiva (8.82 %) y la falta de coordinación técnica con el Área Usuaria (5.88 %). En contraste, la defensa legal válida sin pérdida económica representa únicamente el 2.94 % de los laudos del año 2021.

4.1.5. Resultados según nivel de gobierno

Considerando que para el análisis de los laudos del periodo 2020-2021 se ha considerado a aquellas entidades públicas que pertenezcan a los distintos niveles de gobierno (nacional, regional y local), con el fin de analizar si existen diferencias en la eficacia de la defensa jurídica y en los resultados de los laudos según este criterio. En ese sentido, de acuerdo con el nivel gubernamental de la entidad demandada en los arbitrajes, la Tabla 5 resume la distribución y resultados por nivel de gobierno observándose lo siguiente:

Tabla 7

Resultados de la defensa por nivel de gobierno - 2020 y 2021

Nivel de gobierno	Ganó	Parcial	Perdió	Total	Ganó %	Parcial %	Perdió %
Nacional	3	1	6	10	30.00 %	10.00 %	60.00 %
Regional	1	1	11	13	7.69 %	7.69 %	84.62 %
Local	7	2	23	32	21.88 %	6.25 %	71.88 %
Total	**11**	**4**	**40**	**55**	**20.00 %**	**7.27 %**	**72.73 %**

Nota: Elaboración propia

A partir de la distribución realizada en la Tabla 5, se destaca lo siguiente:

- **Distribución de casos por nivel:** La mayoría de los arbitrajes analizados involucraron a Gobiernos Locales, que representan aproximadamente el 58.18% del total de casos en el periodo 2020-2021. Le siguen en frecuencia los Gobiernos

regionales con cerca de 23.64% y finalmente las entidades del Gobierno nacional con aproximadamente 18% de los casos. Dicha distribución refleja que las municipalidades concentran la mayor cantidad de controversias arbitrales.

- **Eficacia de la defensa por nivel:** Se aprecia una diferencia en la eficacia de la defensa jurídica correlacionada a nivel de gobierno. En términos generales, las entidades que pertenecen al Gobierno Nacional demuestran un desempeño mejor y más eficiente a comparación de los gobiernos regionales y locales. Por ejemplo, varios ministerios contaron con Procuradores Públicos cuya actuación logró resultados favorables, mientras que en muchas municipalidades se observó la falta de contestación o caducidad de sus defenas.
- **Resultados de laudos por nivel:** En esa línea, las entidades nacionales alcanzaron una proporción mucho mayor de laudos favorables o parciales a comparación de los gobiernos locales y regionales. Esta brecha es significativa y denota que el nivel regional presenta el mayor porcentaje de laudos desfavorables con un 84.62%, seguido del local con 71.88%, lo que denota una mayor vulnerabilidad institucional en dichos niveles.
- **Pérdidas económicas según nivel:** Como consecuencia de lo señalado anteriormente, las pérdidas económicas se centran más en los gobiernos locales y regionales, por ejemplo; las pérdidas millonarias pertenecen a gobiernos locales o regionales, aunque si bien algunas entidades nacionales asumieron pérdidas relevantes, en general los montos imputados son menores a comparación de los gobiernos subnacionales.

Por tanto, el análisis por nivel de gobierno refleja que el nivel local es el que presenta la defensa jurídica menos eficaz y consecuentemente, la que sufre los peores resultados arbitrales, seguido por el nivel regional, mientras que el nivel nacional muestra un desempeño relativamente mejor, siendo que, esta diferencia destaca la necesidad de fortalecer la defensa legal en los gobiernos subnacionales, donde la aplicación del D. Legislativa 1326 podría no haber alcanzado un grado de implementación efectivo durante el 2020-2021.

Los resultados permiten afirmar que las causas de ineficacia no son meramente coyunturales ni atribuibles a factores excepcionales. Por el contrario, se trata de deficiencias

institucionales estructurales que se repiten a lo largo del tiempo y afectan sistemáticamente la defensa del Estado. Estas causas incluyen:

- Incumplimiento del deber de diligencia funcional, reflejado en la falta de conocimiento especializado de los operadores jurídicos sobre normativas arbitrales y de contratación.
- Deficiente desorganización y descoordinación interna entre áreas usuarias y Procuradurías Públicas.
- Carga procesal excesiva que impide la atención oportuna de los plazos.
- Ausencia de protocolos de defensa estandarizados y sistemas de control interno eficaces.

Estas deficiencias contribuyen directamente a la caducidad de derechos, pérdida de recursos arbitrales, y en general a la ineficiencia en la defensa jurídica del interés público, lo que refuerza la hipótesis de que la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1326 no ha sido suficiente para revertir la problemática, principalmente por su inaplicación e implementación incompleta.

La evidencia empírica demuestra que las causas recurrentes de pérdida de arbitrajes por parte del Estado se centran, principalmente, en el incumplimiento de procedimientos legales y en errores procesales evitables. Esta situación revela una desconexión entre el marco normativo vigente y su operatividad práctica, configurándose una vulneración estructural del estándar de defensa efectiva exigible al Estado.

4.2. Análisis de los laudos en relación al tipo de defensa y pérdida económica

El artículo 16, inciso 4, del D.Leg. N.° 1326 establece que el Procurador Público debe ejercer la defensa del Estado con diligencia y oportunidad procesal. El artículo 31.2 exige que sus escritos contengan el debido estudio de autos e idoneidad técnica. El artículo 44.1 establece que incurren en responsabilidad funcional los procuradores que abandonen, incumplan u omitan la realización de actos procesales indispensables para la defensa de los intereses del Estado. El análisis de los laudos del periodo 2020-2021 permite verificar empíricamente el incumplimiento de estas obligaciones en patrones identificables.

Como primer punto, se observó la inacción total del Procurador Público en el Laudo 21015 (Municipalidad Distrital de Kimbiri-Consorcio Kimbiri Alto) presenta el supuesto más grave de inacción procesal en toda la muestra. El Consorcio planteó ocho pretensiones,

entre ellas la nulidad de la resolución de gerencia municipal que aprobó la resolución parcial del contrato, la nulidad de la resolución que aprobó la paralización de la obra y el pago de gastos generales, daños y perjuicios e intereses. El Procurador Público no contestó la demanda dentro del plazo legal, siendo declarado parte renuente por el tribunal.

La declaración de parte renuente en el arbitraje produce efectos procesales determinantes. El artículo 46 del Decreto Legislativo N.° 1071, Ley General de Arbitraje, establece que, cuando una parte no comparece al arbitraje sin causa justificada, el tribunal puede continuar las actuaciones y dictar el laudo sobre la base de las pruebas que tenga a su disposición. En L21015, el tribunal estimó la primera pretensión, nulidad parcial de la resolución gerencial, al verificar que la resolución de contrato había sido notificada en enero de 2019 mientras que la Entidad pretendía que la paralización operaba desde el 26 de diciembre de 2018, es decir, antes de la notificación misma. Este defecto cronológico fue advertido por el tribunal sin contradicción efectiva de la defensa. La segunda pretensión fue íntegramente declarada fundada.

La base de datos de causas objetivas registra para L21015: 'No contestó la demanda arbitral dentro del plazo legal, lo que determinó la valoración adversa del Tribunal'. La pérdida económica ascendió a S/ 37, 481.20, además de la asunción de costos arbitrales en partes iguales. Conforme al artículo 44.1 del D.Leg. N.° 1326, la no contestación de la demanda constituye la omisión de un acto procesal indispensable y activa el régimen de responsabilidad funcional. La Opinión N.° 043-2020/DTN del OSCE reitera que la participación activa del representante de la entidad en todas las etapas del proceso arbitral es un deber funcional cuya omisión injustificada genera responsabilidad.

Un segundo punto fue la actuación extemporánea del Procurador Público, en el Laudo L21181 (Municipalidad Provincial de Cutervo, Consorcio JRM) ilustra la consecuencia jurídica de la actuación fuera del plazo perentorio del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.° 344-2018-EF), que establece 60 días calendario para que la entidad se pronuncie sobre la liquidación presentada por el contratista, vencido el cual dicha liquidación queda aprobada de pleno derecho.

El artículo 33, inciso 3 del Reglamento del D.Leg. N.° 1326 faculta al Procurador a evaluar con carácter previo la conveniencia de continuar el proceso arbitral cuando la posición del Estado es jurídicamente débil: en L21181, esa evaluación preventiva, que podría haber derivado en una conciliación antes del laudo, tampoco se produjo.

Asimismo, se aprecia una defensa sin sustento normativo, entre las que destacan son los laudos L20013 y L20398.

El Laudo L20013 (Municipalidad Distrital de Socabaya) presenta un caso paradigmático de infracción del artículo 31.2 del D.Leg. N.° 1326. La defensa dedujo cuatro excepciones: incompetencia, representación defectuosa o insuficiente, oscuridad y ambigüedad, y caducidad. Las tres primeras fueron declaradas infundadas. El tribunal advirtió expresamente que la excepción de incompetencia confundía los requisitos normativos del adicional de obra (artículo 34.2 de la LCE) con los de la ampliación de plazo (artículo 34.5 de la LCE), aplicando al primero el procedimiento del segundo. La base de datos de causas objetivas registra: 'Se dedujeron excepciones sin correcta interpretación normativa'. La única excepción fundada fue la de caducidad, que prosperó porque el Consorcio presentó su solicitud de conciliación seis días hábiles después del vencimiento del plazo de caducidad respecto de la tercera pretensión principal.

En el Laudo L20398 (Gobierno Regional de Huánuco), la defensa planteó una excepción de convenio arbitral, que la base de datos registra como improcedente porque 'solo es oponible ante un proceso judicial', e invocó la nulidad del contrato como argumento de fondo, cuando dicha nulidad nunca había sido objeto de reconvención por la Entidad. El tribunal analizó de oficio la caducidad, concluyó que no había operado, y declaró fundada la primera pretensión: aprobación de la liquidación y pago del saldo. La base de datos registra: 'Alega nulidad del contrato, cuando nunca fue pretendida por la Entidad en una reconvención. A pesar de ello la condena en costas'.

Ambos casos configuran infracciones al artículo 31.2 del D.Leg. N.° 1326 que exige 'idoneidad técnica' en los escritos del Procurador. La deducción de excepciones procesales inaplicables al caso concreto, por confusión normativa (L20013) o por error en el tipo de medio de defensa (L20398), no solo resulta infundada: genera costas arbitrales a cargo de la entidad y debilita la posición del Estado al proyectar ante el tribunal una defensa sin dominio técnico del marco normativo aplicable.

Como cuarto punto, se advirtió la omisión de acreditación probatoria determinante, entre los casos que destacan L21300 y L21447. Al respecto, El Laudo L21300 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, PROTSSA) involucró 706 penalidades aplicadas por la entidad. El artículo 190 del RLCE establece como requisito de procedibilidad el levantamiento del acta de ocurrencia en la fecha del incumplimiento como sustento de la

penalidad por mora. La base de datos registra que 'El contratista incurrió en los supuestos contractuales que habilitan la aplicación de penalidades, las mismas que no estuvieron debidamente sustentadas'. El tribunal declaró la nulidad de las penalidades por S/ 295, 065.00 al no haberse acreditado el cumplimiento del procedimiento previo. La Opinión N.° 040-2022/DTN del OSCE reitera que las penalidades por mora requieren documentación contemporánea del incumplimiento; la omisión probatoria del MINJUS configura un incumplimiento del artículo 31.2 del D.Leg. N.° 1326 en su dimensión de suficiencia probatoria.

En el Laudo L21447 (Municipalidad Distrital de Crucero), la base de datos registra dos omisiones concurrentes: (i) el tribunal declaró la caducidad de la primera pretensión de oficio, 'el Procurador no argumentó ello'—, evidenciando que la defensa no identificó ni dedujo la excepción de caducidad pese a que la solicitud de arbitraje fue presentada más de siete meses después del vencimiento del plazo legal; y (ii) respecto de la segunda pretensión, 'el procurador argumentó sobre la falta de cumplimiento de la entrega de luminarias, pero no se propuso prueba idónea para acreditar dicha entrega'. El resultado fue el pago de S/ 247, 806.94 más intereses legales, con la Municipalidad asumiendo la totalidad de los costos arbitrales. La asunción total de costas, inusual en el arbitraje, refleja que el tribunal valoró negativamente la ausencia de defensa técnica.

4.3. Análisis de la eficacia normativa del Decreto Legislativo N.° 1326 y su Reglamento aprobado por D.S. 018-2019-JUS a partir de los resultados empíricos

Anteriormente, la defensa jurídica del Estado se regía por el Decreto Legislativo N° 1068, norma que creó e instauró el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y cuyo principal objetivo fue fortalecer las capacidades del Estado y contribuir a su modernización, mediante un sistema administrativo que permita controlar la gestión y sancionar el ejercicio de defensa de los Procuradores Públicos. Dicho sistema se regía por los principios de legalidad, autonomía funcional, eficacia y eficiencia y tenía como ente rector al Ministerio de Justicia de Derechos Humanos que actuaba a través del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, Ortiz (2013) ha criticado la eficacia de dicha normativa desde la perspectiva de un Estado Constitucional de Derecho, al identificar las siguientes deficiencias: (i) Deficiencias en la designación de los procuradores, (ii) Actuación Procesal Negligente y temeraria de los procesos a cargo de los procuradores, (iii) Falta del deber de colaboración

oportuno entre la entidad pública y las unidades órganicas adscritas y (iv) Ineficacia del Régiman Sancionador.

Adicionalmente a las criticas formuladas por Ortiz, el legislador identificó una problemática estructural en la defensa jurídica del Estado caractericada por una "débil artículación, presentadose dispersa, difusa y asistematica con los fines indicados" sumado a una dificil articulación entre las entidades involucradas, lo que limitaba el desarrollo de una defensa jurídica eficaz y oportuna.

Por estas razones, dicha normativa fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1326, promulgado el 06 de enero de 2017, que respondió a una crisis acumulada en la gestión de la defensa jurídica del Estado y cuya expresión más visible fue los resultados adversos en litigios y arbitrajes que implicaban un riesgo al presupuesto público y, por tanto, esta normativa realiza los siguientes cambios al Sistema de la Defensa Jurídica del Estado: (i) centraliza la rectoría del sistema en la Procuraduría General del Estado, (ii) especializa la defensa mediante la creación de procuradurías especializadas, entre ellas, la especializada en arbitraje, (iii) designación de Procuradores Públicos a través de criterios meritocráticos de acceso y evaluación continua del desempeño y (iv) fortalecimiento del régimen disciplinario.

El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, operativizó estas finalidades, estableciendo el análisis costo-beneficio como criterio obligatorio de actuación, regulando los mecanismos de coordinación entre el procurador y el área usuaria, y fijando estándares de diligencia procesal que deben observarse en cada etapa del proceso arbitral. No obstante, Kundmüller (2015) señaló que la sola proliferación de regulaciones formales no garantiza la eficacia del sistema si no va acompañada de "buenas prácticas" por parte de los operadores acompañada de una cultura institucional de confianza técnica y profesionalización efectiva, caso contrario la normativa se convierte en "letra muerta".

En la presente investigación, la normativa actual de la defensa jurídica del Estado dispuso la creación de la Procuraduría Especializada en Arbitraje para garantizar la especialización de la defensa en una materia técnica específica, a la fecha dicha procuraduría no ha sido implementada, lo que implica una ausencia de lineamientos específicos sobre materia arbitral en contrataciones con el Estado, reproduciendo el mismo déficit estructural que la norma pretendía superar.

Desde la perspectiva de la eficacia normativa de Bobbio, la estructura del D.Leg N° 1326 es válida -creada por una autoridad competente y bajo los procedimientos debidos, a fin de determinar su eficacia se tiene que verificar si la norma es efectivamente cumplida por sus destinatarios, en este caso los Procuradores Públicos y abogados delegados pertenecientes al Sistema de Defensa Jurídica del Estado y si las autoridades – Procuraduría General del Estado aplican los medios coercitivos en caso de violación.

4.3.1. Intervención preventiva y evaluación del convenio arbitral

Los incisos 1, 2, 3, 6 y 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326 permite al Procurador Público y abogados de las Procuradurías Públicas para evaluar, con carácter previo, la conveniencia de someter futuras controversias a arbitraje, mientras que; el artículo 15 de su Reglamento regula el procedimiento interno para dicha evaluación y la elevación correspondiente de la información que sustente su análisis y sea informado a la entidad pública correspondiente. Adicionalmente, el Decreto de Urgencia N° 020-2020 establece la oportunidad al Procurador Público de intervenir en coordinación con el titular de la entidad la redacción del convenio arbitral.

Siendo este marco normativo lo que configura un modelo de intervención orientado a prevenir controversias que afecten el patrimonio del Estado desde una fase previa a través de un convenio arbitral correctamente redactado como durante el proceso arbitral, a través de mecanismos de conclusión anticipada (conciliación, transacción extrajudicial), bajo criterios de racionalidad y eficiencia.

Sin embargo, el análisis de los laudos arbitrales correspondientes al periodo 2020-2021 advierten que esta lógica preventiva no se refleja de manera consistente en los resultados observables. En dos de los casos analizados, el tribunal arbitral declaró la nulidad del contrato sin que se advierta, a partir del contenido del laudo, una revisión previa de la validez del acto contractual antes de la activación del arbitraje. En otro caso, el tribunal determinó que el convenio arbitral presentaba deficiencias en su redacción, lo que generó que el Estado asuma la totalidad de los costos arbitrales, aun cuando no se emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Estos supuestos evidencian consecuencias económicas directas asociadas a etapas previas a la instalación del arbitraje.

En relación con los mecanismos autocompositivos, los laudos arbitrales revisados consignan un total de 5 arbitrajes en que las audiencias de conciliación fueron convocados

sin que se produjera la asistencia del Procurador Público o el abogado de la Procuraduría Pública, siendo que; la conciliación constituye un acto procesal formal y expresamente registrado en el laudo, la reiterada inasistencia observada evidencia una utilización limitada de esta instancia temprana de gestión del conflicto del propio proceso arbitral.

Debe señalarse, además, que durante el periodo de análisis no se encontraba implementada la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje prevista en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 (Anexo III). Esta ausencia institucional constituye un elemento determinante para comprender la limitada materialización de la intervención preventiva diseñada normativamente, en tanto la especialización funcional prevista por el legislador y regulada como principio del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Ello se irradia en el Laudo L20131 (Municipalidad Distrital de Santiago, Cusco) constituye la evidencia empírica más directa de las consecuencias de la ausencia de intervención preventiva en la redacción del convenio arbitral. El convenio suscrito con el contratista no precisaba el tipo de arbitraje, ad hoc o institucional—, pese a que la normativa vigente al momento de la suscripción restringía el acceso al arbitraje ad hoc cuando el monto contractual superaba las 25 UIT, contraviniendo la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N.° 020-2020. La Opinión N.° 100-2021/DTN del OSCE precisa que el convenio arbitral en contratos de contratación pública debe establecer inequívocamente el tipo de arbitraje, el centro de arbitraje o las reglas aplicables. La ambigüedad del convenio generó que el plazo de caducidad transcurriera sin que la defensa planteara esta caducidad de manera oportuna y fundada respecto de la primera pretensión principal, determinando la pérdida de S/ 29, 579.07 más la asunción total de los costos arbitrales.

4.3.2. Coordinación con el Área Usuaria conforme al marco normativo

El artículo 33, inciso 2 del D.Leg. N.° 1326 establece la obligación del Procurador Público de coordinar con el área usuaria la estrategia de defensa y recabar la información técnica y documental necesaria. El artículo 15.2 de su Reglamento complementa esta disposición imponiendo a las entidades el deber de proveer oportuna y completamente la información requerida por la Procuraduría, bajo responsabilidad funcional. Esta obligación de coordinación es recíproca y de doble naturaleza: el Procurador tiene el deber de requerir la información y el área usuaria tiene el deber de proporcionarla, ambos bajo responsabilidad.

No obstante, de la revisión de los laudos para el periodo 2020-2021 ha destacado en El Laudo L21358 (Gobierno Regional de Arequipa, GORE AQ), primero de un clúster de tres laudos con idéntico patrón, ilustra cómo la resolución contractual defectuosa generada por el área usuaria se combina con una defensa procesal que no logra acreditar el procedimiento seguido. La base de datos registra que 'No respetó el plazo para subsanar y aumentó más observaciones al primer requerimiento'. El tribunal declaró la nulidad de la resolución contractual al verificar incoherencia entre el requerimiento previo y la causal invocada: la entidad había otorgado un plazo para subsanar y luego incorporó nuevas observaciones no incluidas en el requerimiento original, lo que vulnera el artículo 136 del RLCE. La defensa no acreditó la validez del procedimiento seguido. Debio haber una evaluación costo – beneficio sobre el caso y evaluar una conciliación arbitral que dirima la controversia.

Los laudos L21368 y L21379, contra el mismo Gobierno Regional de Arequipa, ante el mismo centro arbitral y con el mismo árbitro presidente, reproducen el mismo defecto: resoluciones contractuales declaradas nulas por idéntica incoherencia procedimental. Este patrón de tres laudos consecutivos con la misma causa de pérdida en la misma entidad evidencia la ausencia del mecanismo de retroalimentación que el artículo 15.2 del Reglamento del D.Leg. N.° 1326 pretendía instaurar: el Procurador, al conocer el resultado adverso del primer laudo, debió coordinar con el área usuaria para corregir el procedimiento de resolución contractual. La no adopción de esta medida preventiva es un incumplimiento autónomo de la obligación de coordinación.

En el Laudo L21268 (Municipalidad Distrital de Pilcuyo), la base de datos registra que 'La Entidad no cumplió con el pago de las facturas correspondientes', lo que determinó que el tribunal declarara válida la resolución del contrato practicada por el Consorcio. La defensa no presentó argumentos sobre este punto. La falta de información financiera sobre el estado de pago de las facturas, que debió haber sido provista por el área usuaria al Procurador conforme al artículo 15.2 del Reglamento, dejó a la defensa sin posibilidad de contradecir efectivamente la pretensión.

Ello destaca debido a que, la falta de coordinación efectiva entre el Procurador y el Área Usuaria afecta tres principios del ordenamiento jurídico peruano. principio de unidad del sistema: el artículo 4 del D.Leg. N.° 1326 establece que el Sistema de Defensa Jurídica del Estado opera bajo el principio de unidad, exigiendo coherencia y articulación entre todos sus órganos. La descoordinación observada contradice directamente este principio rector. El

principio de eficiencia administrativa (artículos 39 y 44 de la Constitución), desarrollado por Wunder Hachem y Gabardo (2018): una defensa que no aprovecha la información disponible en la entidad no satisface el mandato constitucional de actuar con la máxima efectividad. Y el principio de legalidad: el incumplimiento del artículo 15.2 del Reglamento, que establece plazos y obligaciones concretas de coordinación, es una infracción normativa directa.

La razón por la cual esta situación evidencia ineficacia de la norma es que el D.Leg. N.° 1326 diseñó un sistema de coordinación con consecuencias funcionales, 'bajo responsabilidad', pero sin mecanismos operativos de seguimiento que verifiquen el cumplimiento del deber de coordinación antes de que el daño al Estado sea irreversible. Aplicando la teoría de Bobbio en la sistematización de Correa Freitas (2016), la norma es válida pero no eficaz porque los destinatarios no la observan y las autoridades no aplican los medios coercitivos de manera preventiva. La alta rotación de personal identificada por Rossana y Ángeles (2017) como causa estructural de ineficacia impide adicionalmente la acumulación institucional de conocimiento sobre los patrones de riesgo arbitral que una coordinación efectiva requiere.

4.3.3. Actuación procesal del Procurador Público durante los procesos arbitrales en el periodo 2020-2021

La actuación procesal del Procurador Público es la materialización de un mandato constitucional en tanto que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos. Ortiz (2013) desarrolló el concepto del estándar constitucional de la defensa estatal, argumentando que en un Estado de Derecho Constitucional, el Procurador no actúa como litigante privado sino como representante de una función pública vinculada a la protección del interés público. Este estándar implica el dominio técnico del marco normativo aplicable, el empleo estratégico de los recursos procesales y la salvaguarda activa de las posiciones jurídicas del Estado.

El numeral 5 del artículo 6 del D. Leg. N° 1326 dispone que el Procurador Público debe ejercer la defensa de manera eficiente, impulsando el proceso arbitral, actuando los medios probatorios pertinentes, lo que también comprende la realización oportuna de actos procesales esenciales y ejercer la contradicción efectiva frente a pretensiones demandadas.

Ruiz Manero (2015), sintetizando el garantismo de Ferrajoli, distingue entre normas que establecen deberes, garantías primarias, y normas que establecen las consecuencias de su

incumplimiento, garantías secundarias—. Las obligaciones procesales del Procurador contenidas en los artículos 16 y 31 del D.Leg. N.° 1326 son garantías primarias; el régimen de responsabilidad funcional del Título V es la garantía secundaria. El análisis de los laudos evidencia que la garantía secundaria no operó de manera preventiva ni correctiva durante el periodo analizado: la Procuraduría General del Estado, como ente rector del sistema (artículo 9 del D.Leg. N.° 1326), no activó mecanismos de intervención frente a los incumplimientos sistemáticos identificados. El resultado es una laguna de garantías secundarias: deberes existentes y normativamente vinculantes que carecen de exigibilidad práctica.

Por otra parte, la diligencia funcional del Procurador Público se encuentra recogido en el artículo 5 del D.Leg. N.° 1326, exige que el Procurador actúe con la dedicación, cuidado y oportunidad que la defensa del interés público demanda. Parejo Alfonso (1989) señala que la eficacia en la administración pública no solo implica obtener resultados sino adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para alcanzarlos con la menor pérdida posible. En el contexto arbitral, este principio se traduce en la verificación previa de los plazos de caducidad, la acreditación oportuna de los procedimientos seguidos por la entidad, la coordinación proactiva con el área usuaria y la evaluación de la pertinencia de la conciliación.

El incumplimiento del principio de diligencia funcional se verifica empíricamente en la causa objetiva más frecuente de la muestra: 'actuación fuera de plazo', que alcanza el 33.3% en 2020 y el 32.35% en 2021 conforme a la Tabla 5 de la tesis. En laudos como L21015 (no contestación), L21181 (pronunciamiento tardío sobre liquidación), L20023 (no activación del arbitraje dentro del plazo de caducidad) y L20325 (consentimiento de liquidación por inacción), la pérdida del Estado no se produjo por la complejidad de la controversia sino por el incumplimiento de un deber procesal elemental verificable en el propio laudo.

Así, los resultados del periodo 2020-2021 demuestran que una parte significativa de los resultados adversos se asocia a patrones de actuación procesal insuficiente, sin sustento normativo o extemporáneas. En varios casos, el tribunal arbitral declaró el consentimiento actos relevantes (resoluciones contractuales y liquidaciones), sin que la defensa estatal haya logrado revertir dicho efecto.

En el periodo 2020, se identifican casos donde la actuación procesal se concentró en defensas formales sin eficacia práctica para neutralizar el fondo del conflicto. En el Laudo L20013, pese a la deducción de excepciones (incompetencia, representación defectuosa y

oscuridad), estas fueron declaradas infundadas, mientras que la excepción relevante (caducidad) solo prosperó respecto de una pretensión específica, observándose que el tribunal cuestionó la correcta interpretación normativa que sustentó la estrategia defensiva. De manera similar, en el Laudo L20398, la defensa sostuvo defensa de forma sin sustento normativo y argumentos que no fueron acogidos, y el tribunal concluyó que correspondía el pago de saldo y la devolución de retenciones, además de la condena total de costos arbitrales para la Entidad, en un contexto en el que la controversia se definió por el consentimiento de la liquidación y la falta de actuación estatal oportuna para impedirlo.

Asimismo, los laudos de 2020 muestran que la extemporaneidad o la falta de contradicción procesal efectiva se tradujo en obligaciones económicas directas. En el L20023, el laudo señala que la entidad no activó oportunamente el medio de solución de controversias para cuestionar la resolución contractual dentro del plazo, consolidándose la caducidad del derecho de contradicción, lo que derivó en la devolución de la garantía y en un resultado global desfavorable. En el L20325, el resultado adverso se vinculó con la falta de activación oportuna de mecanismos de contradicción frente a la liquidación, lo que conllevó el reconocimiento de montos a favor del contratista. Este tipo de casos permiten apreciar que la actuación procesal no solo depende de la defensa desplegada durante el arbitraje, sino también de la oportunidad con la que se activa y sostiene la controversia.

En el periodo 2021, se advierte con mayor nitidez la incidencia de la falta de contestación o de actos de impulso en los resultados desfavorables. En el Laudo L21015, se registra expresamente que la demanda arbitral no fue contestada dentro del plazo, lo cual condicionó la valoración de los hechos y favoreció un resultado adverso con pérdida económica. En el Laudo L21181, el tribunal asoció el resultado al consentimiento de la liquidación por actuación extemporánea, destacándose incluso una admisión en audiencia sobre el consentimiento de la Liquidación por parte del Procurador Público, lo que consolidó la obligación de pago a favor del contratista, se entiende que el consentimiento de la liquidación es responsabilidad del Área Usuaria por la falta de observación a la liquidación presentada, no obstante destaca que no se evaluó otras acciones preventivas al existir un perjuicio económico. En el Laudo L21447, pese a que la controversia giraba sobre caducidad vinculada a la conformidad, la defensa no dedujo dicha excepción, introdujo fundamentos determinantes para neutralizar pretensiones económicas, derivándose el pago del monto principal, intereses y costas.

También se identifican casos en 2021 donde la actuación procesal se caracterizó por la ausencia de defensa material frente a pretensiones de impacto económico. En el Laudo L21268, el laudo recoge que no se formularon argumentos relevantes y que no se aprovechó la audiencia de conciliación, lo que permitió el avance de pretensiones económicas y costos arbitrales. En el Laudo L21295, se declararon fundadas pretensiones vinculadas a penalidades y resolución contractual, en un contexto en el que la defensa no logró acreditar sustento objetivo para la imposición de penalidades ni para sostener la validez del procedimiento aplicado. De manera similar, en el L21300, el tribunal enfatizó que la entidad no acreditó el cumplimiento del procedimiento previo de penalidades, constatándose un déficit probatorio que debilitó la contradicción estatal.

En suma, los resultados 2020–2021 permiten describir que la actuación procesal del Procurador Público, entendida como contestación oportuna, uso técnicamente adecuado de excepciones, impulso en la etapa probatoria y contradicción efectiva, no se manifestó de forma consistente en los casos revisados. Los ejemplos identificados muestran que, cuando la defensa fue extemporánea, formalmente improcedente o insuficiente en sustento y prueba, el tribunal arbitral resolvió sobre la base de caducidad, consentimiento o ausencia de acreditación, lo que se tradujo en resultados desfavorables y pérdidas económicas para el Estado.

Del mismo modo, los laudos permiten advertir una coordinación limitada entre las procuradurías y las áreas usuarias de las entidades, especialmente en lo relativo a la provisión de información técnica y contractual. Esta falta de articulación interna es consistente con las deficiencias probatorias observadas en los procesos arbitrales.

La relación entre actuación procesal deficiente e ineficacia de la norma no es de causa a efecto directo: es de mutua determinación. La actuación procesal deficiente es consecuencia de que la norma no ha logrado modificar los patrones de conducta de los operadores jurídicos, eficacia fenoménica baja en términos de Suárez (2020)—, y al mismo tiempo es evidencia de que la norma es ineficaz porque sus objetivos, especialización, profesionalización, diligencia, no se han materializado. Kundmüller Caminiti (2015) advirtió que la proliferación de regulaciones formales no garantiza la eficacia del sistema si no va acompañada de una cultura institucional de confianza técnica y profesionalización efectiva. Los datos empíricos de los 55 laudos confirman esta advertencia: el D.Leg. N.°

1326 existe, es válido y establece obligaciones claras, pero no ha producido el cambio institucional y conductual que motivó su promulgación.

4.3.4. Especialización sobre contrataciones con el Estado

El artículo 26 del D.Leg. N.° 1326 y el artículo 55 y siguientes de su Reglamento aprobado por D.S. N.° 018-2019-JUS establecen la creación de Procuradurías Públicas Especializadas para materias que, por su complejidad técnica o su frecuencia litigiosa, requieren una defensa diferenciada de la ejercida por las procuradurías sectoriales generales. El Reglamento identifica expresamente al arbitraje en contrataciones públicas como una de esas materias, disponiendo la creación de la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje como órgano de la Procuraduría General del Estado con competencia para emitir lineamientos, acompañar casos complejos y sistematizar la jurisprudencia arbitral relevante.

La razón legislativa de esta especialización es jurídicamente precisa: el arbitraje en contrataciones públicas es una materia técnica que exige el dominio simultáneo de la normativa de contrataciones del Estado (Ley N.° 30225 y su Reglamento), del derecho arbitral general (D.Leg. N.° 1071), de la normativa presupuestal aplicable a los pagos que pudieran ordenarse en laudo, y de la jurisprudencia arbitral acumulada en los centros de arbitraje. Un procurador sectorial generalista, designado para defender a una municipalidad distrital en todo tipo de procesos, difícilmente puede acumular el dominio técnico que esta confluencia normativa demanda. La Procuraduría Especializada debía ser el órgano que proveyera ese conocimiento de manera centralizada y sistematizada al conjunto del sistema.

Sin embargo, el Memorando N.° D000520-2025-JUS/PGE-DIR de fecha 08 de abril de 2025, emitido por la Oficina de Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado, confirma expresamente que la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje 'no existe' a la fecha. Han transcurrido ocho años desde la promulgación del D.Leg. N.° 1326 sin que el mandato de especialización se haya ejecutado. Esta es la expresión institucional más directa y verificable de la ineficacia del sistema.

La no implementación de la Procuraduría Especializada en Arbitraje no es un dato abstracto: tiene consecuencias verificables en los 55 laudos de la muestra. En ausencia de un órgano especializado que emita lineamientos técnicos sobre la materia, los procuradores sectoriales actúan sin orientación específica sobre las instituciones jurídicas más frecuentes en el arbitraje de contrataciones, ampliación de plazo, liquidación de obra, resolución

contractual, penalidades, y sin acceso a criterios sistematizados sobre la jurisprudencia arbitral relevante. Los resultados empíricos reflejan este déficit con precisión.

4.3.5. Evidencias empíricas en los laudos arbitrales (2020-2021)

El análisis jurídico de los laudos permite identificar un conjunto de patrones normativos de ineficacia que se repiten con independencia del nivel de gobierno, del centro de arbitraje o del tipo de contrato involucrado. Estos patrones constituyen la evidencia empírica más sólida de la brecha entre la validez del D.Leg. N.° 1326 y su eficacia práctica.

El primer patrón es la pérdida de la caducidad por inacción del Procurador. El artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado establece un plazo de 30 días hábiles improrrogable para someter a arbitraje cualquier controversia surgida durante la ejecución del contrato. La inaplicación de este plazo en sentido ofensivo, por parte de la entidad, y su no verificación en sentido defensivo, al no alegarla como excepción frente al contratista, constituye la causa objetiva más frecuente del periodo: 10 de los 55 laudos (18.2%) están directamente relacionados con este supuesto. Los laudos L20023, L21181 y L20219 son los de mayor impacto económico en esta categoría.

El segundo patrón es la resolución contractual nula o ineficaz por defecto de procedimiento. En 11 de los 55 laudos (20%), el tribunal declaró la ineficacia de la resolución contractual practicada por la entidad por incumplimiento del artículo 136 del RLCE, que exige notificación notarial y motivación coherente con la causal invocada. Los laudos L21358, L21368 y L21379, todos contra el Gobierno Regional de Arequipa, ante el mismo centro de arbitraje y con el mismo árbitro presidente, constituyen un clúster de tres casos con idéntico defecto, evidenciando una falla estructural reiterada en la gestión de resoluciones contractuales de esa entidad que no fue corregida entre un proceso y otro.

El tercer patrón es la omisión de la evaluación costo-beneficio. El artículo 24 del Reglamento del D.Leg. N.° 1326 autoriza expresamente al Procurador a evaluar la conveniencia de iniciar, continuar o concluir el arbitraje mediante mecanismos autocompositivos. Sin embargo, en ninguno de los 55 laudos analizados se identifica evidencia de que esta facultad haya sido ejercida de manera sistemática, incluso en escenarios donde la posición jurídica del Estado era manifiestamente débil. Rossana & Ángeles (2017) identifican esta ausencia como una causa estructural de las pérdidas

económicas del Estado, vinculada a la falta de protocolos de gestión estratégica del riesgo arbitral.

Asimismo, hay que tener en cuenta el impacto normativo del contexto COVID-19 en los procesos del año 2020 que agrega una dimensión adicional. La heterogeneidad de criterios adoptados por los centros de arbitraje respecto a la continuidad de los plazos procesales durante el Estado de Emergencia declarado por D.S. N.° 044-2020-PCM afectó de manera diferenciada a las entidades públicas: los gobiernos locales y regionales con menor capacidad tecnológica enfrentaron mayores dificultades para adaptarse a la modalidad virtual, lo que se refleja en el mayor porcentaje de actuaciones extemporáneas en esos niveles durante 2020.

Esto evidencia que, aunque formalmente vigente, el D.Leg. N.º 1326 y su Reglamento no se ha materializado en prácticas efectivas ni estructuras funcionales en las entidades públicas encargadas de la defensa jurídica en arbitraje.

El Decreto Legislativo N.º 1326 fue promulgado con el propósito de fortalecer el Sistema de Defensa Jurídica del Estado mediante la creación de la Procuraduría General del Estado, la especialización de las procuradurías públicas y la adopción de lineamientos orientados a mejorar la representación procesal del Estado en los distintos ámbitos jurisdiccionales, incluido el arbitraje en contrataciones públicas.

Desde una perspectiva metodológica, la evaluación de esta reforma normativa puede abordarse a partir del criterio de eficacia normativa, entendido como la capacidad de una norma jurídica para alcanzar los objetivos que motivaron su promulgación (Cruz Villalón, 2016). En ese sentido, la eficacia de la reforma debe analizarse contrastando el impacto jurídico-institucional esperado por el legislador con los resultados observados en la práctica, particularmente en la actuación procesal del Estado y en los resultados de los laudos arbitrales analizados durante el periodo 2020-2021.

Bajo este enfoque, el impacto esperado del Decreto Legislativo N.º 1326 consistía en mejorar la capacidad institucional del Estado para afrontar controversias arbitrales derivadas de contrataciones públicas, mediante una defensa jurídica más especializada, coordinada y técnicamente sólida. No obstante, los resultados empíricos obtenidos en el presente estudio evidencian que dicho objetivo no se ha materializado plenamente, en la medida en que persisten deficiencias recurrentes en la actuación procesal del Estado, así como una proporción significativa de laudos arbitrales desfavorables.

En ese sentido, los resultados reflejan que, a pesar de la implementación por el Decreto Legislativo N. 1326 y su Reglamento se advierte lo siguiente:

Tabla 8

Evaluación del impacto jurídico - funcional esperado vs. real

Dimensión evaluada	Previsto por el D.Leg. N.º 1326	Observado en la práctica (2020–2021)
Procuraduría Especializada en Arbitraje	Creación e implementación operativa en arbitraje	No implementada a la fecha; sin personal asignado ni funciones claras
Profesionalización	Formación y acreditación especializada	Predomina la improvisación y la actuación generalista
Estrategia procesal	Gestión centralizada y sistematizada de litigios	Actuaciones descoordinadas, muchas veces extemporáneas
Prevención del litigio	Mecanismos de alerta temprana y asesoría precontractual	Inexistentes o ineficientes; la defensa sigue siendo reactiva

Nota: Elaboración propia.

La Tabla 7 demuestra la evaluación del impacto jurídico-funcional vs. real dando las razones por las que existe una defensa deficiente de los Procuradores Públicos.

En principio y como se ha mencionado, actualmente no existe una Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes en las Entidades Públicas de acuerdo con el Memorando N.° D000520-2025-JUS/PGE-DIR de fecha 08 de abril de 2025, lo que conlleva al segundo indicador, no se acredita una profesionalización -formación y acreditación especializada en materia arbitral- con lo cual se requiere un mayor nivel de capacitación en cuanto a esta materia especializada.

El tercer indicador referido a la "estrategia procesal" se ha evidenciado en los 55 laudos analizados, en específico, en el laudo "L21015" sobre la ejecución del contrato de obra en contra de la Municipalidad Distrital de Kimbiri de la provincia de La Convención del departamento de Cusco se advirtió que, hubo una inacción de parte del Procurador Público a cargo del caso, al no haber contestado la demanda arbitral dentro del plazo concedido, declarándolo parte renuente en el proceso arbitral. Ello generó un estado de indefensión a los intereses jurídicos del Estado. Este arbitraje tuvo una pérdida económica ascendente a S/ 37, 481.20 soles.

Asimismo, en el laudo L20219, referido a la controversia sobre la liquidación final de obra seguida en contra de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el tribunal arbitral declaró la nulidad de una resolución gerencial emitida por la entidad y aprobó la liquidación final con saldo a favor del contratista. Del análisis del laudo se advierte que la defensa estatal no logró sustentar adecuadamente la validez del acto administrativo ni cuestionar de manera eficaz la liquidación presentada, lo que derivó en un resultado adverso para la entidad. Este arbitraje generó una pérdida económica ascendente a S/ 5’181, 354.05, configurándose como uno de los casos de mayor impacto presupuestal dentro de la muestra analizada.

En cuanto al cuarto indicador, se observó en el laudo L20131 e analizó un convenio arbitral defectuoso que no precisaba el tipo de arbitraje, ad hoc o institucional—, pese a que la normativa vigente al momento de la suscripción del contrato restringía el acceso al arbitraje ad hoc cuando el monto contractual superaba las 25 UIT. En dicho caso, se advirtió el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 020-2020. A pesar de esta omisión, la entidad contestó la solicitud de arbitraje ad hoc presentada por el contratista, asumiendo el desarrollo del proceso. Este caso tuvo una pérdida económica de S/.29, 579.07.

Finalmente, en relación con el indicador de mecanismos de alerta temprana y asesoría precontractual, los laudos analizados evidencian que, en diversos casos, las áreas usuarias de las entidades ejecutaron actos contractuales sin una observancia estricta del marco normativo aplicable, generando controversias que posteriormente escalaron a arbitraje. Así, en el laudo L20219 se advirtió que la liquidación contractual fue efectuada sin respetar los plazos establecidos en la normativa vigente. Estos supuestos ponen de manifiesto controversias que pudieron ser gestionadas de manera previa a la activación del arbitraje, y permiten analizar el rol del Procurador Público en términos de alerta temprana y evaluación del impacto económico que supone el inicio de un proceso arbitral para la entidad.

4.3.6. Consecuencias patrimoniales y jurídicas

Las deficiencias identificadas generan consecuencias que Ortiz Gaspar (2013) clasifica en tres dimensiones interrelacionadas. La primera es la pérdida económica directa: los recursos públicos comprometidos en el pago de pretensiones declaradas fundadas, costos arbitrales e intereses moratorios. En el periodo analizado, la pérdida económica cuantificada

parcialmente asciende a S/ 12'381, 018.61, con la advertencia de que los laudos en que no se precisó el monto elevan significativamente esta cifra.

La segunda es la pérdida constitucional: desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho, Ortiz Gaspar advierte que una defensa jurídica ineficaz compromete la función del Estado de proteger el interés público y el patrimonio estatal, en la medida en que permite la consolidación de decisiones adversas sin una contradicción efectiva. Los principios de legalidad y eficiencia administrativa consagrados en los artículos 39 y 44 de la Constitución Política resultan afectados cuando el representante del Estado incumple los estándares mínimos de actuación procesal que la norma le impone.

La tercera es la pérdida institucional y de confianza ciudadana: cada proceso perdido puede generar obligaciones futuras como la modificación forzada de contratos o la apertura de nuevos frentes litigiosos, creando un efecto dominó sobre el presupuesto institucional. La imagen de ineficiencia proyectada por una defensa jurídica deficiente debilita, además, la confianza de la ciudadanía en la capacidad del Estado para proteger los recursos públicos.

4.3.7. Consecuencias jurídicas: afectación a principios constitucionales

Las deficiencias identificadas comprometen principios fundamentales del derecho público:

- **Principio de legalidad**: vulnerado por la inobservancia sistemática de procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Deber de diligencia funcional**: incumplido por procuradores que no interpusieron recursos o actuaron extemporáneamente.
- **Principio de eficiencia administrativa (art. 39 y 44 de la Constitución)**: al no proteger eficazmente los intereses del Estado.

Desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador y del control interno:

- La omisión grave o reiterada de funciones puede configurar falta disciplinaria sujeta a sanción administrativa por parte de la Oficina de Control Interno o del Tribunal de la Procuraduría General del Estado.
- Si se acreditan pérdidas económicas derivadas de negligencia funcional, los responsables pueden ser denunciados por responsabilidad civil por daños al Estado (acción resarcitoria), conforme a la Ley N.º 31288.

- En casos extremos de dolo o concertación fraudulenta, puede dar lugar a denuncias penales por omisión de funciones o colusión.

Asimismo, en un Estado de Derecho Constitucional se debe considerar que el Procurador Público, al ejercer la representación del Estado en sede arbitral, está obligado simultáneamente por la ley procesal, por las normas de contrataciones del Estado, por el D.Leg. N.° 1326 y por los principios constitucionales que orientan toda la actuación pública.

Ortiz Gaspar (2013) argumenta que en un Estado Constitucional de Derecho la defensa jurídica del Estado no puede verse como una mera función administrativa de representación procesal. Sino como una función estratégica directamente vinculada a la capacidad del Estado de cumplir sus deberes constitucionales. La defensa jurídica ineficaz no es entonces un problema de gestión procesal: es un problema constitucional.

El principio de eficiencia administrativa. Wunder Hachem y Gabardo (2018) identifican sus cinco dimensiones constitucionales: (i) ejercer la potestad administrativa con celeridad, eficiencia, economía y productividad; (ii) actuar para lograr fielmente la finalidad pública que subyace a las normas; (iii) utilizar los medios más adecuados para alcanzar los objetivos del derecho positivo; (iv) asegurar la máxima efectividad en la ejecución de los mandatos jurídicos; y (v) respetar los derechos fundamentales. La actuación procesal deficiente verificada en los 55 laudos infringe todas estas dimensiones: no es célere (actuaciones extemporáneas), no es eficiente (defensa sin sustento técnico), no utiliza los medios más adecuados (omisión de excepciones procedentes, inasistencia a conciliación), no asegura la máxima efectividad (pérdidas evitables) y compromete el interés público (recursos destinados a satisfacer derechos).

La pérdida acumulada cuantificada parcialmente en S/ 12'381, 018.61 durante el periodo 2020-2021 no es solo una cifra contable: representa la dimensión económica de la infracción constitucional al principio de eficiencia. Parejo Alfonso (1989) señala que garantizar la eficacia en la administración pública no implica reducir gastos al mínimo sino optimizarlos para obtener los mayores beneficios posibles. Las pérdidas derivadas de actuaciones extemporáneas, omisiones probatorias y excepciones sin sustento son el resultado exactamente opuesto: el mayor daño posible derivado de la menor actuación posible.

4.4. Casos de Buenas Prácticas: Defensa Jurídica Eficiente

A pesar del predominio de actuaciones deficientes en la defensa jurídica del Estado durante el periodo 2020–2021, el análisis de los 55 laudos arbitrales identificó un grupo reducido pero significativo de casos en los que la actuación estatal fue eficiente, oportuna y jurídicamente sólida. Estos casos constituyen buenas prácticas institucionales que deben ser sistematizadas y replicadas, en tanto contribuyen a la protección efectiva de los intereses públicos.

4.4.1. Características comunes en los casos exitosos

Del análisis de los laudos favorables al Estado, 14 % en 2020 y 23% en 2021, se identificaron varios factores recurrentes que explican el éxito procesal:

Tabla 9

Factores recurrentes

Factor	Descripción	Laudos representativos
Defensa jurídica oportuna	Contestación completa dentro del plazo legal, con deducción de excepciones procedentes	L20170, L20201, L20242, L21072, L21144, L21271
Sustento probatorio robusto	Presentación de informes técnicos, cronogramas y documentos contractuales relevantes	L20201, L21397, L21438
Conocimiento normativo preciso	Uso correcto de causales de resolución, caducidad y procedimientos de liquidación	L20242, L21271, L21144
Participación estratégica del PP	Iniciativa del procurador para coordinar con áreas técnicas y estructurar la defensa	L20170, L21397
Aprovechamiento de la caducidad del contratista	Identificación oportuna de que el contratista presentó su solicitud fuera del plazo legal	L20242, L21144, L21271

Nota: Elaboración propia.

Estos factores evidencian que la eficacia no depende únicamente de la norma, sino de la acción estratégica, informada y diligente de los operadores jurídicos.

Uno de los laudos analizados (2021) resolvió a favor del Estado, con base en una resolución de contrato plenamente justificada por incumplimiento técnico del contratista. En este caso:

- Se efectuó una defensa de forma completa: La Procuraduría Pública presentó su contestación a la demanda arbitral y ofreciendo medios probatorios adecuados.
- Se demostró durante el proceso arbitral que, hubo un acuerdo sobre suspensión del plazo de ejecución contractual.

- El laudo destacó que la resolución de contrato efectuada por el Consorcio no fue valida al existir dicho acuerdo previo.

Este caso demuestra que, incluso dentro de un sistema limitado, la preparación técnica y el cumplimiento normativo permiten al Estado ejercer una defensa sólida.

4.5. Discusión de Resultados en Relación con la Hipótesis

Tras el análisis detallado de los 55 laudos arbitrales comprendidos en la muestra censal, se puede afirmar que los resultados empíricos y cualitativos respaldan esta hipótesis de manera consistente y coherente.

4.5.1. Confirmación de la hipótesis: predominio de resultados adversos y su relación con una defensa jurídica del Estado deficiente.

Desde la teoría garantista de Ferrajoli, en la síntesis de Ruiz Manero (2015), la brecha entre la vigencia formal del D.Leg. N.° 1326 y su eficacia material constituye un problema constitucional y no meramente técnico. El artículo 44 de la Constitución impone al Estado el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general. Cuando el Estado pierde arbitrajes por deficiencia de su propia defensa jurídica, compromete recursos destinados a satisfacer estos mandatos constitucionales. La norma que debía garantizar la eficacia de la defensa existe y es válida, pero no produce los efectos que motivaron su promulgación: los mandatos del D.Leg. N.° 1326 sobre especialización, coordinación y análisis costo-beneficio se convierten en garantías sin tutela, en los términos de Ferrajoli.

La hipótesis de la investigación sostiene que el D.Leg. N.° 1326 resulta materialmente ineficaz porque, a pesar de establecer herramientas normativas concretas y deberes funcionales exigibles bajo responsabilidad, dichas obligaciones no se cumplen en la práctica, generando una brecha estructural entre la validez formal de la norma y su observancia efectiva. Los resultados empíricos confirman esta hipótesis de manera consistente en tres dimensiones.

La primera dimensión es cuantitativa: el 57.14% de los laudos de 2020 y el 73.53% de los laudos de 2021 presentaron defensa calificada como deficiente, con resultados adversos para el Estado en el 71.43% y 73.53% de los casos respectivamente. La correlación entre ambos indicadores es prácticamente perfecta: 37 de los 39 laudos con defensa deficiente (94.9%) terminaron en resultado adverso, mientras que los 8 laudos con defensa eficiente

terminaron en resultado favorable (100%). Esta correlación demuestra que la actuación del Procurador, y no la naturaleza de la litis, fue el factor determinante del resultado en la mayoría de los casos.

La segunda dimensión es normativa: en cada laudo con defensa deficiente se identificó al menos una obligación concreta del D. Leg. N.° 1326 o su Reglamento que el Procurador incumplió. No se trata de deficiencias abstractas o de juicios de valor sobre la calidad de la argumentación: se trata de incumplimientos verificables en el contenido del laudo, como la no contestación de la demanda (L21015, infracción del artículo 44.1), el pronunciamiento tardío sobre la liquidación (L21181, infracción del artículo 15.2 del Reglamento en relación con el artículo 179 RLCE), o la omisión de acreditación de actas de ocurrencia en 706 penalidades (L21300, infracción del artículo 31.2).

La tercera dimensión es institucional: las obligaciones incumplidas son exigibles bajo responsabilidad y los mecanismos para hacerlas cumplir existen en la norma, pero ninguno operó durante el periodo analizado. El régimen disciplinario del Título V del D.Leg. N.° 1326 no fue activado. La Procuraduría General del Estado no emitió directrices correctivas frente a los patrones de incumplimiento identificados. La Procuraduría Especializada en Arbitraje no existe. El sistema tiene las herramientas normativas para exigir el cumplimiento; simplemente no las usa.

El análisis de las causas objetivas de los 55 laudos permite identificar cuatro patrones de ineficacia funcional que se repiten con independencia del nivel de gobierno, el tipo de contrato y el centro de arbitraje. Estos patrones son la evidencia empírica de que el incumplimiento de las obligaciones del D.Leg. N.° 1326 no es accidental sino sistémico.

El primer patrón es la inacción procesal frente a plazos perentorios. Presente en 33.3% de los laudos de 2020 y 32.35% de los de 2021, es la causa objetiva más frecuente de la muestra. Su mecanismo de producción es siempre el mismo: el Procurador, o el área usuaria sin alerta del Procurador, no activa el mecanismo de controversia o no se pronuncia dentro del plazo del artículo 45.2 de la LCE o del artículo 179 del RLCE, generando caducidad o consentimiento automático de la liquidación o resolución contractual cuestionada. La consecuencia jurídica es irreversible: ningún argumento posterior puede revertir el efecto del silencio ya consolidado. El D.Leg. N.° 1326 impone expresamente al Procurador el deber de actuar con oportunidad (artículo 16, inciso 4); el incumplimiento sistemático de este deber

en 18 de los 55 laudos, sin activación del régimen disciplinario, es la expresión más clara de la ineficacia funcional.

El segundo patrón es la defensa sin sustento normativo. Presente en 14.29% de los laudos de 2020 y 14.71% de los de 2021, se manifiesta en la deducción de excepciones inaplicables al caso concreto, la invocación de instituciones jurídicas incorrectas y la falta de articulación entre los argumentos de la defensa y la normativa de contrataciones vigente. El artículo 31.2 del D.Leg. N.° 1326 exige idoneidad técnica en los escritos del Procurador; los laudos L20013, L20398 y L21039 demuestran que ese estándar no se cumplió. La omisión de fundamentos relevantes, presente en 14.29% de los laudos de 2020 y 17.65% de los de 2021, es una variante del mismo patrón: el Procurador contestó la demanda pero no articuló los argumentos técnico-normativos que habrían podido neutralizar las pretensiones del contratista.

El tercer patrón es la inacción preventiva y la ausencia de evaluación costo-beneficio. El artículo 33, inciso 3 del Reglamento del D.Leg. N.° 1326 faculta al Procurador a evaluar con carácter previo la conveniencia de iniciar, continuar o concluir el proceso arbitral mediante mecanismos autocompositivos. En los 55 laudos de la muestra no existe ninguna evidencia de que esta facultad haya sido ejercida de manera sistemática: ni un solo laudo registra la realización previa de un análisis costo-beneficio ni la evaluación de la pertinencia de conciliar antes del laudo. Los cinco casos de inasistencia a audiencias de conciliación y la inacción preventiva identificada como causa objetiva en 9.52% de los laudos de 2020 y 8.82% de los de 2021 confirman que esta dimensión de la defensa jurídica no existe operativamente.

El cuarto patrón es la descoordinación institucional entre Procurador y área usuaria. El artículo 15.2 del Reglamento impone a las entidades el deber de proveer información técnica y documental al Procurador bajo responsabilidad funcional, y al Procurador el deber de requerirla. El clúster de tres laudos contra el Gobierno Regional de Arequipa (L21358, L21368, L21379) con idéntica causa de pérdida, resolución contractual nula por incoherencia entre el requerimiento previo y la causal invocada, en procesos tramitados ante el mismo centro arbitral y árbitro, sin que existiera corrección institucional entre un laudo y el siguiente, es la demostración más clara de que el mecanismo de retroalimentación del artículo 15.2 no operó.

La confirmación de la hipótesis no implica que el D.Leg. N.° 1326 sea una norma mal diseñada. Al contrario: el marco normativo es técnicamente correcto y suficiente. El problema no está en la norma sino en la brecha entre lo que la norma ordena y lo que ocurre en la práctica institucional. Esta distinción es jurídicamente relevante porque define la dirección de las soluciones: no se requiere una nueva reforma normativa, sino la exigibilidad efectiva de la norma vigente.

Asimismo, La confirmación de la hipótesis no es absoluta. Los 3 laudos con defensa eficiente en 2020 (14.3%) y los 8 en 2021 (23.5%) constituyen una validación parcial negativa de la hipótesis: demuestran que el cumplimiento de las obligaciones del D.Leg. N.° 1326 es posible bajo las mismas condiciones institucionales y normativas en que se produjeron las deficiencias. El Procurador de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva (L21072) dedujo correctamente la excepción de incompetencia por haberse activado el arbitraje ante un centro distinto al orden de prelación del convenio. El Procurador de la Municipalidad Distrital de Samán (L21144) acreditó la validez de las penalidades y la legalidad de la resolución contractual con sustento normativo preciso. El Procurador del MINJUS en L21397 demostró que la estructura de costos reclamada partía de un error del contratista sobre la fecha de inicio del plazo.

Estos casos demuestran que la ineficacia no es estructuralmente inevitable: es el resultado de que la norma no se cumple, no de que no pueda cumplirse. Esta conclusión refuerza la hipótesis: si el problema fuera el diseño normativo, los casos exitosos serían excepciones inexplicables; pero si el problema es la ineficacia funcional, la no exigencia del cumplimiento, los casos exitosos son exactamente lo que cabría esperar: el resultado de la actuación del procurador cuando funciona conforme a lo que la norma ordena.

4.5.2. Estándares mínimos exigibles de defensa efectiva en arbitrajes de contrataciones públicas derivados de los principios del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

A la luz de los resultados obtenidos y siguiendo la línea doctrinal desarrollada por Ortiz Gaspar, la defensa jurídica del Estado no puede evaluarse únicamente desde una perspectiva formal o normativa, sino a partir del cumplimiento efectivo de los principios que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, actualmente recogidos y desarrollados en el Decreto Legislativo N.º 1326 y su Reglamento. En tal sentido, la evidencia empírica analizada

permite identificar estándares mínimos de actuación exigibles, cuya inobservancia explica la ineficacia recurrente de la defensa estatal en arbitrajes de contrataciones públicas.

Primer estándar: diligencia procesal y oportunidad

Derivado de los principios de legalidad y diligencia funcional, este estándar exige que el Procurador Público actúe dentro de los plazos legales, impulse el proceso arbitral y active oportunamente los mecanismos de defensa. Los resultados muestran que la actuación extemporánea, la omisión de contestaciones o la falta de impugnación de actos previos generan caducidades y consentimientos con efectos irreversibles, configurando una defensa meramente formal y contraria al deber funcional impuesto por el sistema.

Segundo estándar: consistencia normativa y argumentativa

Vinculado al principio de legalidad y al deber de defensa eficaz, este estándar implica que la posición del Estado debe sustentarse en una interpretación normativa coherente, articulada con la legislación de contrataciones públicas, el régimen arbitral y la doctrina aplicable. Las defensas calificadas como deficientes evidencian argumentos genéricos, formales o carentes de sustento jurídico, lo que debilita estructuralmente la posición estatal y facilita la estimación de las pretensiones de la contraparte.

Tercer estándar: suficiencia probatoria mínima, derivado del principio de eficiencia y del deber de protección del interés público, este estándar exige que la defensa incorpore los medios probatorios indispensables, principalmente de naturaleza técnica, para sustentar la posición de la entidad. La omisión reiterada de pruebas relevantes constatada en los laudos analizados revela una defensa incapaz de contradecir eficazmente los hechos alegados por el contratista, afectando la materialidad del derecho de defensa del Estado.

Cuarto estándar: coordinación institucional y unidad de actuación

Este estándar se desprende del principio de unidad del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y del deber de colaboración de las entidades públicas. Los casos analizados evidencian deficiencias estructurales en la coordinación entre el Procurador Público y el Área Usuaria, lo que impide una defensa informada y estratégica. La falta de flujo oportuno de información técnica y documental compromete la eficacia de la actuación procesal y revela una inaplicación práctica del modelo sistémico diseñado por el D. Leg. 1326.

Quinto estándar: gestión del riesgo jurídico y evaluación costo–beneficio

Conforme al principio de eficiencia y al enfoque preventivo del sistema, la defensa jurídica del Estado no se agota en la litigación hasta el laudo, sino que exige una evaluación

razonada sobre la conveniencia de iniciar, continuar o concluir el arbitraje mediante mecanismos autocompositivos. La ausencia de evidencia de uso sistemático de estas facultades, incluso en escenarios de debilidad jurídica, demuestra una defensa reactiva que incrementa innecesariamente el impacto económico para el Estado.

En consecuencia, los resultados confirman que la ineficiencia de la defensa jurídica del Estado no responde a la ausencia de normas ni de principios, sino a la inaplicación de estándares mínimos derivados del propio Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Tal como advertía Ortiz Gaspar, la defensa estatal continúa siendo tratada como una función secundaria, cuando en realidad constituye una actividad estratégica para la protección del patrimonio público. La superación de esta problemática no requiere reformas normativas, sino la exigibilidad efectiva de estos estándares de actuación, cuya observancia permitiría transitar de una defensa formal a una defensa jurídica materialmente eficaz.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En relación con el objetivo general de analizar la eficacia de la defensa jurídica del Estado en los laudos arbitrales derivados de contrataciones públicas tramitados en entidades de los tres niveles de gobierno durante el periodo 2020–2021, se identificó en la muestra analizada una tendencia de resultados desfavorables asociada a deficiencias recurrentes en la actuación procesal de la defensa jurídica del Estado. Asimismo, a partir del análisis de los 55 laudos arbitrales revisados, se observó que, pese a que el Decreto Legislativo N.° 1326 y su Reglamento establecen herramientas y deberes funcionales vinculados a la diligencia procesal, idoneidad técnica, coordinación institucional, evaluación costo-beneficio e intervención preventiva, tales estándares no fueron aplicados de manera uniforme en los casos estudiados. En ese sentido, los resultados sugieren la existencia de limitaciones en la eficacia práctica del referido marco normativo durante el periodo analizado, sin que ello implique generalizar dicha conclusión a la totalidad de arbitrajes en contrataciones públicas del Estado peruano.

SEGUNDA: Respecto al objetivo específico referido al examen del marco jurídico vigente aplicable a la defensa jurídica del Estado en arbitrajes de contrataciones públicas, se observó que el Decreto Legislativo N.º 1326 y su Reglamento contienen disposiciones orientadas a garantizar una actuación diligente y técnicamente adecuada de los Procuradores Públicos. No obstante, conforme a los resultados obtenidos en la muestra analizada, se evidenció que diversos estándares previstos normativamente, como la diligencia procesal, la coordinación institucional y la evaluación preventiva del riesgo jurídico, no fueron aplicados de manera constante en los laudos revisados durante el periodo 2020-2021. En consecuencia, los hallazgos sugieren que las dificultades identificadas en la investigación estarían relacionadas principalmente con la aplicación práctica del marco normativo y no necesariamente con la ausencia de regulación.

TERCERA: En relación con el objetivo específico de identificar las causas recurrentes asociadas a resultados desfavorables en los procesos arbitrales seguidos por entidades del

Estado durante los años 2020 y 2021, se identificó en la muestra analizada una recurrencia de deficiencias procesales y funcionales, entre ellas la actuación extemporánea, la omisión de medios probatorios, la falta de actuación frente a actos contractuales relevantes y la ausencia de estrategias jurídicas adecuadas. Conforme a las tablas desarrolladas en el Anexo II, dichas incidencias estuvieron presentes en un número significativo de los laudos revisados y se asociaron a consecuencias jurídicas y económicas adversas para las entidades involucradas. En ese sentido, los resultados sugieren que tales deficiencias habrían incidido en la reiteración de resultados desfavorables durante el periodo analizado, sin que ello permita atribuir de manera exclusiva dichos resultados a la actuación de la defensa jurídica del Estado

CUARTA: En relación con el objetivo específico de analizar la actuación procesal del Procurador Público en los laudos arbitrales correspondientes a los tres niveles de gobierno durante el periodo 2020-2021, se observaron diferencias en los niveles de desempeño de la defensa jurídica del Estado según el nivel de gobierno involucrado. Conforme a los resultados obtenidos en la muestra analizada, el nivel regional presentó el mayor porcentaje de actuaciones calificadas como deficientes, mientras que en el nivel local se concentró el mayor número absoluto de casos con deficiencias procesales. Por su parte, en el nivel nacional se identificó una variación significativa entre los años analizados respecto a la eficacia de la defensa jurídica. Asimismo, en diversos laudos revisados se evidenciaron actuaciones relacionadas con incumplimientos de deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N.° 1326, tales como omisiones procesales, falta de diligencia y deficiente coordinación institucional. No obstante, los resultados corresponden exclusivamente a la muestra estudiada y permiten advertir tendencias relevantes sobre la implementación práctica de los estándares de defensa jurídica durante el periodo analizado.

QUINTA: En atención al objetivo específico de evaluar el nivel de implementación práctica de las medidas previstas por el Decreto Legislativo N.º 1326 en la defensa jurídica del Estado en materia arbitral, se observó que, durante el periodo 2020-2021, las medidas contempladas por dicho marco normativo no evidenciaron una aplicación uniforme en los casos analizados. En particular, a partir de la revisión de los laudos y de la información

recabada en la investigación, se identificó que la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje no se encontraba implementada durante el periodo estudiado y que, en diversos casos de la muestra, existieron limitaciones en la coordinación entre las Procuradurías Públicas y las áreas usuarias de las entidades. Estos hallazgos sugieren dificultades en la implementación práctica de las medidas previstas por el Decreto Legislativo N.º 1326 dentro del periodo objeto de estudio

SEXTA: En relación con el objetivo específico de identificar y delimitar los estándares mínimos exigibles de defensa jurídica efectiva del Estado en arbitrajes derivados de contrataciones públicas, se identificó que los principios y disposiciones previstos en el Sistema de Defensa Jurídica del Estado contemplan estándares relacionados con la diligencia procesal, la coordinación institucional y la gestión preventiva del riesgo jurídico mediante evaluación costo-beneficio. No obstante, conforme a los resultados obtenidos en la muestra analizada durante el periodo 2020-2021, se observó que dichos estándares no fueron aplicados de manera constante en diversos casos revisados. En ese sentido, los hallazgos sugieren la existencia de una diferencia entre el diseño normativo del sistema y su implementación práctica en los arbitrajes analizados, situación que estuvo asociada a resultados desfavorables y consecuencias económicas para algunas de las entidades comprendidas en la investigación.

RECOMENDACIONES

PRIMERA RECOMENDACIÓN: Se recomienda a la Procuraduría General del Estado (PGE) que implemente de manera efectiva la Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje prevista en el Reglamento del D.Leg 1326, como mecanismo institucional indispensable para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de defensa jurídica efectiva identificados en la presente investigación. Dicha implementación debe orientarse a asegurar la diligencia procesal, la consistencia normativa, la suficiencia probatoria y la gestión estratégica del riesgo jurídico en los arbitrajes de contrataciones públicas, superando la actuación reactiva y fragmentada evidenciada en los casos analizados.

SEGUNDA RECOMENDACIÓN: Se recomienda a la Procuraduría General del Estado que emita lineamientos internos vinculantes que operacionalicen los estándares mínimos exigibles de defensa jurídica efectiva en arbitrajes, tales como la actuación oportuna dentro de plazos legales, la exigencia de sustento normativo y probatorio suficiente, la coordinación obligatoria con el área usuaria y la evaluación costo–beneficio previa y durante el proceso arbitral. Estos lineamientos deben ser de observancia obligatoria para los procuradores públicos y servir como parámetro objetivo para evaluar su desempeño funcional.

TERCERA RECOMENDACIÓN: Se recomienda La PGE debe implementar un protocolo obligatorio y/o un sistema de gestión de plazos perentorios que opere como sistema de alerta preventiva sobre los plazos críticos del artículo 45.2 de la LCE y del artículo 179 del RLCE. El protocolo debe activarse con al menos quince días hábiles de anticipación al vencimiento de cada plazo procesal relevante y generar responsabilidad funcional documentada ante su incumplimiento. Adicionalmente, la PGE debe establecer un mecanismo de revisión periódica del Anexo de causas objetivas, construido con la misma metodología del Anexo II de esta investigación, para detectar patrones de error recurrentes y emitir directivas correctivas antes de que dichos patrones se consoliden.

CUARTA RECOMENDACIÓN: Se recomienda a la Procuraduría General del Estado que implemente un sistema interno de seguimiento y control del desempeño de los procuradores públicos en materia arbitral, orientado a verificar el cumplimiento de los estándares mínimos de defensa jurídica efectiva identificados en la presente investigación. Dicho sistema debe basarse en indicadores objetivos como el cumplimiento de plazos procesales, la consistencia normativa de la defensa, la suficiencia probatoria y la gestión del riesgo jurídico, permitiendo identificar actuaciones deficientes, buenas prácticas replicables y eventuales responsabilidades funcionales, a fin de cerrar la brecha entre la validez normativa del sistema y su eficacia práctica.

QUINTA RECOMENDACIÓN: Se recomienda a los órganos de control y supervisión competentes que ejerzan una fiscalización efectiva sobre el cumplimiento de los deberes funcionales de los procuradores públicos en materia arbitral, cuando se verifique la inobservancia reiterada de los estándares mínimos de defensa jurídica efectiva identificados en esta investigación. Dicha fiscalización debe orientarse a garantizar la protección del interés público y del patrimonio estatal, reforzando el carácter exigible, y no meramente declarativo, de los principios que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTA RECOMENDACIÓN: La PGE debe incorporar los cinco estándares mínimos identificados en la investigación, diligencia procesal, idoneidad técnica, coordinación institucional, evaluación costo-beneficio e intervención preventiva en el convenio arbitral, como criterios de evaluación del desempeño de los Procuradores Públicos en materia arbitral, vinculados al sistema de información del OSCE y al Banco de Laudos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre Ramírez, M. (2019). El excesivo uso de la fuerza mayor para la ampliación de plazos en proyectos del sector eléctrico. *THEMIS Revista de Derecho*, 55-75.

Alejos Guzmán, O. (2020). ¿Por qué tenemos la balanza inclinada? La naturaleza de las decisiones del Estado en la etapa de ejecución de los contratos públicos. *Ius Et Praxis*, 139-156.

Alejos, O. (2019). Convenios arbitrales desequilibrados en los contratos públicos bajo la ley de contrataciones del Estado. *Derecho PUCP*, 347-370.

Arias Odón, F. (2006). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica.* Caracas: Episteme.

Arrarte Arisnabarreta, A. M., & Paniagua Guevara, C. (2007). Apuntes sobre el arbitraje administrativo y la materia arbitrable respecto de adicionales de obra. *Advocatus*, 181-200.

Baca Oneto, V. (2006). Los medios «alternativos» de solución de conflictos en el derecho administrativo peruano (en especial, análisis de la transacción y el arbitraje en la Ley de Contratos y Adquisiciones del Estado). *Lima Arbitration*, 221-248.

Baca Oneto, V. (2014). El concepto, clasificación y regulación de los contratos públicos en el derecho peruano. *Ius Et Veritas*, 270-297.

Batthyány , K., Cabrera, M., Alesina, L., Bertoni, M., Mascheroni, P., Moreira, N., . . . Rojo, V. (2011). *Metodología de la investigación, apuntes para un curso inicial.* Montevideo.

Briseño, H. (1963). *El arbitraje en el derecho privado.* México: Imprenta Universitaria.

Bullard Gonzales, A. (2013). ¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación. *Revista Internacional de Arbitraje*, 55-93.

Caivano Roque, J. (2000). *Arbitraje - Ad Hoc.* Buenos Aires.

Campos y Covarrubias, G., & Lule Martínez, N. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Revista Xihmai VII*, 45-60.

Cantuarias Salaverry, F., & Aramburú Yzaga, M. (1994). *El arbitraje en el Perú: Desarollo actual y perspectivas futuras.* Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente.

Cantuarias, F., & Repetto, J. (2019). La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. *Forseti. Revista De Derecho*, 97-110.

Casación, 635-2007 (Corte Suprema de Justicia de la República 2007).

Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2009). *El Arbitraje en la Contratación Pública.* Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Palestra.

Castillo Freyre, M., & Vásquez Kunze, R. (2006). Arbitraje: naturaleza y definición. *Derecho PUCP*, 273-284.

Castro Guillén, M. C. (2022). *Solución de controversias en materia de contratación pública: ¿Sigue siendo el arbitraje la vía idónea?* Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad Católica San Pablo / Asociación Iberoamericana de Derecho Privado.

Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I.* Madrid: Revista de Derecho Privado.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú.* Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República. (2008). *Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.*

Contraloría General de la República. (2024). *Informe de Obras paralizadas.* Lima.

Cortés Cortés , M., & Iglesias León , M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación.* México: Universidad Autónoma del Carmen. Obtenido de https://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/contenido2.pdf

Creswell, J. W. (2009). *Research Design. Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods Approaches.* Nebraska: SAGE Publications.

Cruz Villalón, J. (2016). *Lianeamientos metodológicos para la investigación jurídica N° 2. La investigación en el derecho del trabajo.* Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ) del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cuevas Morales, C. (2001). El convenio arbitral en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado». *Revista Cáthedra*, 198-205.

Ejecutivo, P. (2020). *Decreto de Urgencia N° 20-2020, que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto que norma el arbitraje.*

Gandolfo Cortés, R. (2016). El equilibrio económico financiero en la Ley de Contrataciones del Estado. *Arbitraje PUCP*, 67-81.

Gandolfo Cortés, R. (2019). Liquidación de obra. En A. Soria Aguilar, B. Franco Arias, C. A. López Avilés, D. Quintana Santa Cruz, D. Triveño Daza, E. Cassina Rivas, . . . S. Limas Calderón, *Manual de arbitraje en contratación pública (Segunda parte)* (págs. 193-212). Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad Católica San Pablo / Asociación Iberoamericana de Derecho Privado.

García Valdez, L. (2023). Controversias sobre la ampliación de plazo en el marco de la obra pública. *Ius et Veritas*, 24-41.

García Vizcarra, D. (2019). Panorama Actual de Arbitraje en Contrataciones con el Estado. *YachaQ: Revista De Derecho*, 47-62.

García-Calderón Moreyra, G. (2001). Análisis del arbitraje en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. *Ius et Praxis*, 142-149.

González de Cossio, F. (2020). *El arbitraje al derecho y al revés, Tomo I.* Lima: Palestra.

Guzmán-Barrón, C. (2017). *Arbitraje comercial nacional e internacional.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial (PUCP).

Hernández Mendible, V. (2009). Los avances y problemas de la contratación con el Estado. *Revista Derecho & Sociedad*, 107-209.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado , C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación.* México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores S.A. DE C.V. Obtenido de https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Hernández Silva, A. P. (2009). Liquidación del contrato estatal. *Revista digital de Derecho Administrativo*, 1-15.

Juárez Fernández, D. A. (2024). La naturaleza imperativa de la normativa de contrataciones del Estado y su aplicación en las solicitudes de ampliación de plazo en obra pública. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 255-264.

Juárez Jurado, E. (2019). *Teoría del arbitraje y los fundamentos de su constitucionalización y del control consttucional.* Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad Católica San Pablo / Asociación Iberoamericana de Derecho Privado.

Kundmüller Caminiti, F. (2003). Exclusión de la sede judicial para la solución de controversias en los contratos del Estado. *Ius Et Praxis*, 67-80.

La Contraloría General de la República. (2013). *El Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el periodo 2003-2013.* Lima.

Ledesma Nárvaez, M. (2009). *Jurisdicción y Arbitraje.* Lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru.

Lohmann Luca de Tena, J. (1987). *El arbitraje.* Lima: Fondo Editorial de Pontificia Universidad Católica del Perú.

López Aviles, C. A. (2019). Ampliaciones de plazo en obras. En A. Soria Aguilar, B. Franco Arias, D. Quintana Santa Cruz, D. Triveño Daza, E. Cassina Rivas, G. Rivas Caso, . . . S. Limas Calderón, *Manual de arbitraje en contratación pública (Segunda parte)* (págs. 109-128). Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad Católica San Pablo / Asociación Iberoamericana de Derecho Privado.

Martínez, A. (2017). Procurador Público y la Defensa Jurídica del Estado.

Messineo , F. (1986). *Doctrina General del contrato.* Ediciones Jurídicas Europa-América.

Miranda Miranda, R. G., & Taboada Mier, J. (2020). *Los procesos en el sistema jurídico peruano.* Lima: Palestra.

Nicolussi , A., & Troncoso , M. I. (2023). Efectos de la resolución del contrato por incumplimiento: restituciones e indemnización por daños en una perspectiva de comparación dentro de la latinidad jurídica. *Ius et Veritas*, 9-29.

Ortiz Gaspar, D. (4 de febrero de 2025). *La defensa jurídica del Perú en los arbitrajes*. Obtenido de CIAR GLOBAL: https://ciarglobal.com/la-defensa-juridica-del-peru-en-los-arbitrajes-por-david-a-ortiz-gaspar/

Ortiz, G. D. (2013). La defensa jurídica del Estado: la cenicienta de los juristas. *Revista de Derecho Administrativo*, 45-68.

Pareja Alfonso, L. (1989). La eficacia como principio jurídico de la actuación de la Administración Pública. *Documentación Administrativa*, 218-219.

Peña Acevedo, J. (2020). *El proceso arbitral peruano.* Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad Católica San Pablo / Asociación Iberoamericana de Derecho Privado.

Pérez Deza, P. E., Reyes Juscamaita, C. C., Párraga Esponoza, J. C., & Benavides Pontex, R. C. (2020). Contrataciones Públicas: Plazos perentorios y sus efectos en la ejecución contractual. *Foro jurídico*, 197-218.

Presidencia de la República del Perú. (2017). *Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.* Lima: Diario Oficial El Peruano.

Presidencia de la República del Perú. (2019). *Decreto Supremo N° 018-2018-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.* Lima: Diario Oficial El Peruano.

Procuraduría General del Estado. (2020). *Informe de Evaluación de la Defensa Jurídica del Estado.* Lima.

Quiroga León, A. (2017). *La naturaleza procesal del arbitraje.* Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, Palestra Editores.

Retamozo Linares, A. (2018). *Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control. Análisis y comentarios Tomo II.* Lima: Gaceta Jurídica.

Reynoso Romero, S. (2019). Arbitraje. En F. P. Casaverde Cotos, *Manual de arbitraje en contratación pública. Primera Parte* (págs. 273-292). Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Asociación Civil Derecho & Sociedad / Centro de Arbitraje de la Pontificia

Universidad Católica del Perú / Universidad Católica San Pablo / Asociación Iberoamericana de Derecho Privado.

Rodríguez Tamayo, M. F. (2013). *Los contratos estatales en Colombia.* Medellín.

Rubio Salcedo, C. (2013). *Solución de controversias y régimen sancionador en la contratación estatal.* Lima: Gaceta Jurídica.

Salomón Tarquini, C., Fernández, S., Lanzillotta, M., & Laguarda, P. (2022). *El hilo de Ariadna. Propuestas metodológicas para la investigación histórica.* Prometeo Editorial. doi:https://doi.org/10.2307/jj.27374502.1

Sánchez Barragán, R. (2020). Resolución contractual. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 131-146.

Soria Aguilar, A. (2019). Resolución contractual en la contratación con el Estado. En B. Franco Arias, C. López Avilés, D. Quintana Santa Cruz, D. Triveño Daza, E. Cassina Rivas, G. Rivas Caso, . . . S. Limas Calderón, *Manual de arbitraje en contratación pública (Segunda parte)* (págs. 283-306). Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad Católica San Pablo / Asociación Iberoamericana de Derecho Privado.

Sosa García, C. A. (2019). *Etapa para liquidación del contrato de obra pública.* Bogotá.

Sunarp-vigencia de arrendamiento - Arrendamiento de bienes inmuebles y resolución unilateral del contrato, Opinión N° 096-2011/DTN (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado 25 de noviembre de 2011).

Vargas Rimachirín, L. (2022). *Eficiencia de la Procuraduría Pública en arbitraje de ejecución de obras públicas: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento 2021.* Lima, Perú.

Vidal Ramirez, F. (2003). *Manual de Derecho Arbitral.* Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal Ramirez, F. (2010). La resolución contractual. Contract Termination. *Revista LEX*, 295-302.

Wunder Hachem, D., & Gabardo, E. (2018). El principio constitucional de eficiencia administrativa: contenido normativo y consecuencias jurídicas de su violación. *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 131-167.

Zúñiga Maraví, R. (2019). *La eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la teoría contractual y la teoría jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica.* Lima: Estudio Mario Castillo Freyre / Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad Católica San Pablo / Asociación Iberoamericana de Derecho Privado.

ANEXO I

Matriz de laudos arbitrales analizados (2020-2021)

Periodo 2020

N°	Fecha de inicio de arbitraje	Fecha del Laudo	Tiempo de demora	Tipo de Arbitraje	Institucional Arbitral	Demandante	Demandado	Marco Legal	Presidente / Árbitro Único	Miembro	Miembro	Pretensiones	Excepciones	Contrato	Desarrollo	Referencias	Resultado final	Causas	Defensa (calificación)	Responsabilidad	Resultado	Pérdida económica	Justificación de la causa
L200013	NC	08/01/2020	NC	Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		Municipalidad Distrital de Socabaya	Ley de contrataciones del Estado (30225 modificada por DL 1341)	Daniel Cervantes Montoya	NC	NC	Primera principal: Nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución de contrato. Tercera principal: Reconocimiento del consentimiento de	Incompetencia (Infundada), representación defectuosa o insuficiente (Infundada), Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la		"De los actuados en el proceso, se determina que la fecha límite para iniciar la controversia respecto del reconocimiento del consentimiento de la ampliación de	laudo parcial, caducidad, incompetencia, representación defectuosa o insuficiente de la demandante, ocuridad y ambiguedad en el modo	Infundada la excepción de incompetencia, representación defectuosa insuficiente y de oscuridad y ambigüedad en el modo de propo	Defensa formal sin sustento normativo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	NC	Se dedujeron excepciones sin correcta interpretación normativa.

												ampliación de plazo 02 presentada por la Entidad.	demanda (Infundada), caducidad (fundada)		plazo N° 02, ante la notificación de la improcedencia de dicha ampliación de plazo por parte de la MUNICIPALIDAD era el 30 de mayor de 2019, y que la tercera pretensión principal de la demanda respecto al reconocimiento del consentimiento de la ampliación de	de proponer la demanda.	ner la demanda. Fundada la excepción de caducidad contra la tercera principal.						

															plazo N° 02, ante la notificación de la improcedencia de dicha ampliación de plazo por parte de la MUNICIPALIDAD antes de ser sometida al presente arbitraje fue sometida a conciliación por el CONSORCIO el 07 de junio de 2019, es decir, se presentó seis (06) días								

															hábiles después del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones del Estado."								

L200023	05/03/2019	13/01/2020	10	Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		Municipalidad Distrital de Cocachacra (representada por su Alcalde)	Ley de contrataciones del Estado (30225 modificada por DL 1341)	Daniel Cevantes Montoya	NC	NC	Primera Principal: Confirme resolución de contrato Accesoria a la primera principal: Apruebe la liquidación de obra Segunda Principal: Recepción de la obra Tercera Principal: Ordena la cancelación mayores gastos		Contrato de obra	Consentimiento de resolución de contrato. "De los actuados en el proceso, se determina que la fecha límite para que la MUNICIPALIDAD someta a conciliación y/o arbitraje la decisión de resolver el CONTRATO por parte del CONSORCIO, era el 16 de abril	adjudicación simplificada, resolución de contrato, liquidación de obra y pago, recepción de obra, pago de mayores gastos generales, daños y pejuicios, devolución de garantía.	Fundada la principal: Se confirma la resolución de contrato Improcedente la accesoria Fundada la segunda principal: Dispone que las partes efectuen el procedimiento establecido Improcedent	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	S/ 175,462.82	No se inició oportunamente el arbitraje, produciéndose la caducidad del derecho de contradicción.

												generales Cuarta Principal: Indemnización Quinta Principal: Devolución de monto de garantía Sexta Principal: devolución de gastos arbitrales			de 2019. Sin embargo, se evidencia que la MUNICIPALIDAD no activo ningún medio de solución de controveridas dentro de dicho plazo de caducidad, a fin de cuestionar la decisión de resolver el CONTRATO por parte del CONSORCIO".		e la tercera principal Infundada la cuarta principal Fundada la quinta principal: Se ordena la devolución del monto por la ejecución de garantía. Fundada en parte la sexta principal: Cada parte asume						

																		los gastos o costos.						

L201131	21/11/2018	28/02/2020	15	Institucional	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco		Municipalidad Distrital de Santiago	Ley de Contrataciones con el Estado (30225 modificada por DL 1341)	Juan Alberto Quintana Sánchez	NC	NC	Primera principal: ineficacia de resolución contractual Segunda principal: incumplimiento de obligaciones Tercera principal: pago por gastos de emisión de garantías de fiel cumplimiento Cuarta principal:	Caducidad (Fundada)	Contrato de obra	¿La inexistencia de instituciones arbitrales acreditadas por el OSCE y/o la omisión de precisar el tipo de arbitraje en el convenio arbitral implica una interrupción y/o suspensión de plazos de caducidad? "El plazo de caducidad, salvo una	Licitación pública, caducidad.	Fundada la excepción de caducidad. Improcedente la primera principal Infundada la segunda pretensión principal Fundada la tercera principal, ordenar a la Municipalidad pagar al consor	Convenio arbitral defectuoso	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	S/ 29,579.07	El problema nace del instrumento contractual (origen del costo).

												pago en función al saldo de obra sin ejecutar Quinta principal: pago de costas y costos			situación de excepción, no permite interrupción ni suspensión, razón por la cual la solicitud de arbitraje ad hoc presentada por el Demandante o la írrita respuesta brindada por la Municipalidad no afectaron este plazo. De manera tal que el plazo de caducidad de 30		cio la suma de S/19,508.51. Infundada la cuarta principal Fundada la quinta principal, asume el integro los costos arbitrales la Muni						

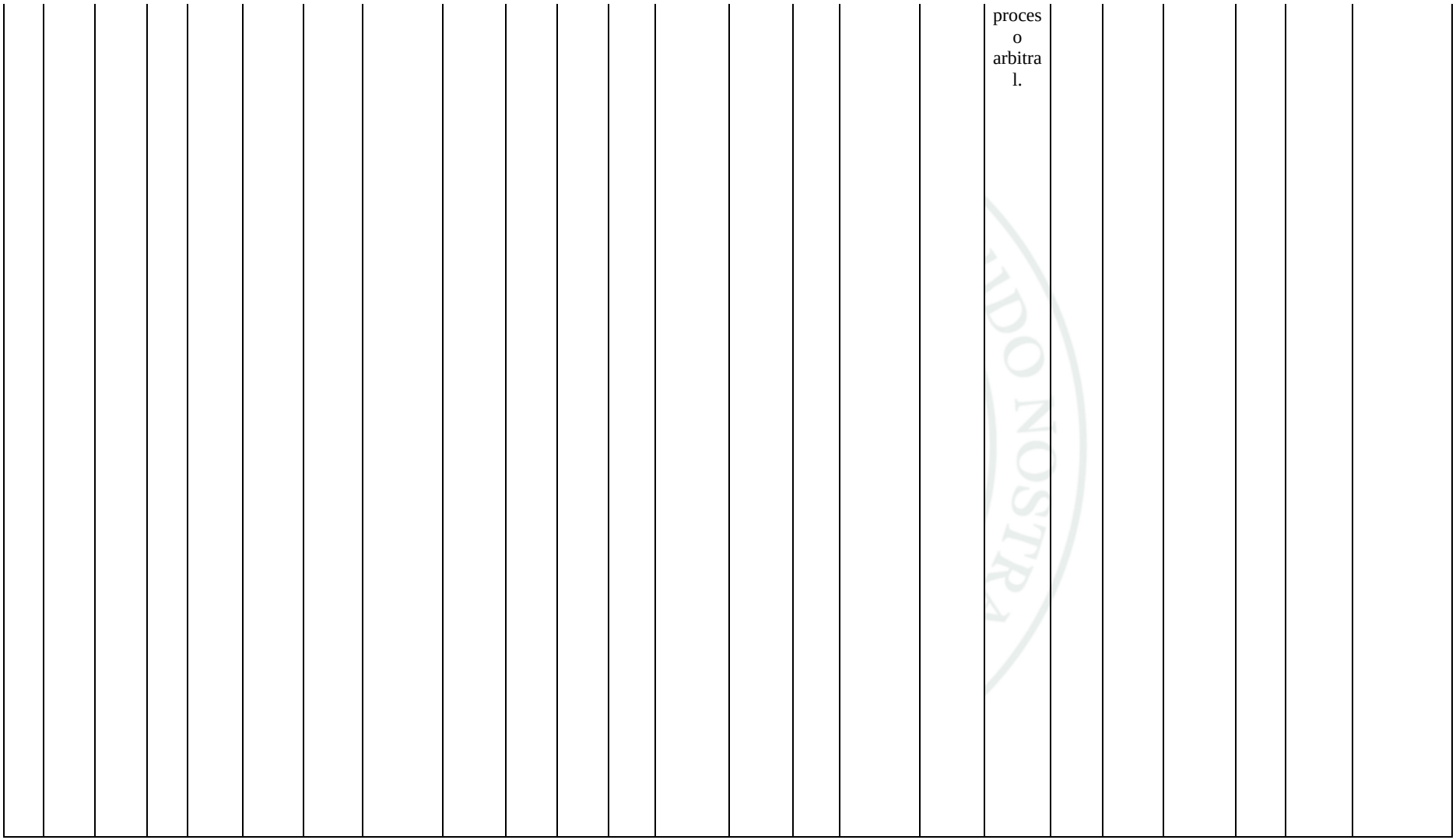
																días hábiles respecto de la resolución del contrato, que inició el 18 de julio de 2018, continuó aplicándose y venció el 31 de agosto de 2018".								

L201 42		03/03/2020		Institucional	Centro de arbitraje de la Camara de Comercio de Lima		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Hugo Sologuren Calmet	Carlos Puerta Chu	Katerin Rosario Torres Cortez	Primera principal: nula e ineficaz la resolución gerencial que declara improcedente la ampliación de plazo 1. Segunda principal: Disponga el otorgamiento de la ampliación de plazo 1. Tercera principal: Nula e ineficaz la resoluci	caducidad (fundada)	Obra	Derecho de motivacion de la resolucion que deniega una ampliacion de plazo. "Al respecto, las Entidades publicas a fin de manifestar y/o expresar su voluntad o hacen a traves de actos administrativos son refrendados por los funcionarios que tienen las facultades para	ampliación de plazo, resolucion de contrato, indemnización, caducidad	Fundada la excepción de caducidad deducida por el consorcio. Fundada la primera principal, nula e ineficaz la resolución gerencial que declara improcedente la ampliación de plazo 1. Funda	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	NC	Consentimiento por extemporaneidad.

												ón de contrato efectuada por la Municipalidad. Cuarta principal: valida y eficaz la resolución efectuada por el Consorcio. Quinta principal: validez de la suspensión de plazo. Sexta; se ordenee l pago a favor			ello, y dichas decisiones deberan estar debidamente motivadas, con la indicacion expresa de las razones de hecho y derecho que jsutifiquen el acto adoptado, es decir no basta unicamente con se;alar la decision que se ha tomado sino que la misma		da la segunda principal, otorguese la ampliación de plazo 1. Fundada la tercera principal, nula e inefica z la resolución de contrato efectuado por la Municipalidad. Fundada la cuarta principal						

												de la municipalidad por indemnización por daños y perjuicios. Sétima, Se ordene a la municipalidad el pago de costos y costas del proceso arbitral.			debe ser debidamente motivada y sustentada, y en el caso que corresponda una cuestion tecnica, a decir de este Colegiado, tambien debera fundamentarse en las razones de caracter tecnico que le llevaron a tomar dicha decision"		valida y eficaz la resolución de contrato efectuado por el Consorcio. Fundada la quinta principal, valida la suspensión de plazo. Fundada en parte la sexta principal, se ordena a la municipalida						

																	d el pago de S/ 719,517.98 por indemnización de dañors y perjuicios por daño emergente y S/134,494.78 por lucro cesante. Funda da la sétima princi pal, la munic ipalida d asuma los costos y costas del							


proceso arbitral.
100

L202011	NC	08/07/2020		Institucional	OSCE		Municipalidad Distrital de Canchaque	Ley de contrataciones del Estado (30225 modificada por DL 1341)	Marco Antonio Martínez Zamora	Pedro Julio Saldarriaga Núñez	Marco Antonio Saldaña Lavalle	Primera principal: Declara validez de la resolucion de contrato comunicada por la Entidad. Segunda principal: Invalidez e ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el contratista. Tercera principal: Contrat		Contrato de obra	¿Se ha producido o no el consentimiento de la liquidación de obra presentada por el Contratista? "No se aprecia de la mencionada resolución, la formulación de observaciones a la liquidación de su contraparte, como tampoco la elaboración de una nueva liquidaci	procedimiento de contratación pública especial, pago de liquidación, intereses.	En mayoría: Declarar de oficio la caducidad e improcedentes la primera y tercera principal de la demanda. Declarar de oficio la caducidad y declarar improcedente la primera principal reconvencion	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Área Usuaria	PÉRDIDA	577,322.26	Pérdida económica por no observar liquidación (causa determinante).

												ista pague indemnización por daños y perjuicios. Demanda reconvencional: Primera principal: Dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por la entidad. Segunda principal: Validez y/o consent			ón, sino una decisión no sustentada de limitar el monto del Contrato al precio inicialmente pactado. De este modo, queda claro que la Entidad no adjuntó ni puso en conocimiento del Contratista, documento que refleje sus diiscrepancias con la liquidación		al. Declarar de oficio la caducidad y declarar improcedente la segunda y tercera principal reconvencional. Fundada la segunda principal sobre invalidez e ineficacia de la resolución efectuada						

												ida la resolución de contrato efectuada por la empresa. Tercera principal: Declarar que la Entidad no cumplió su obligación contractual. Cuarta principal: Intereses devengados S/85,000.00 Quinta principal: Que			formulada por éste, como tampoco detalle de concepto o cálculo alguno, por el cual sustente que el monto del Contrato no debió superar el monto inicialmente pactado, más allá de los incidentes que pudieron desarrollarse en el transcurso de la obra".		por la empresa. Consenctida la resolución contractual efectuada por la Entidad. Improcedentes la quinta y sexta pretensión reconvencional. Infundada la cuarta principal reconvencional.						

												se tenga por aprobado el producto final al no ser observado por la Entidad. Sexta principal: Conformidad del 1er, 2do y 3er entregable.														

L202019	11/04/2019	13/07/2020	15	Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio, Industris y Turismo de Ucayali		Municipalidad Provincial de Coronel Portillo	Ley de contrataciones del Estado (30225 modificada por DL 1341)	César Rommell Rubio Salcedo	Joel Orlando Santillán Tuesta	Telésforo Trujillo Caico	Primera principal: Nulidad y/o ineficacia de la resolución gerencial. Segunda principal: Declarar la aprobación y validez de la liquidación de contrato de obra. Tercera principal: Declarar que la Entidad asuma el pago la totaldid		Contrato de obra	Vulneración al debido procedimiento en la liquidación de obra de la Entidad. "El sentido de la norma previsto en la última parte del Artículo 179° del RLCE, es el siguiente: en el supuesto que la Entidad opta por elaborar otra liquidación procede: i) a notifcar la nueva liquidaci	nulidad de acto administrativo, aprobación y pago de liquidación de obra.	Fundada la primera principal, en consecuencia nula la resolución gerencial. Fundada la segunda principal, en consecuencia se aprueba y valida la liquidación de contrato de ejecución de obra con saldo a	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	5’181,354.05	La pérdida nace del consentimiento/caducidad (causa determinante).

												ad de las costas y costos del proceso. Demanda reconvencional Primera principal: Declarar la nulidad de la resolución gerenacial, toda vez que, la empresa no ha observado formalmente la liquidación final.			ón al Contratista y ii) éste tiene un plazo de quince días paara emitir su pronunciamiento (dos momentos o sub etapas distintos), evidenciándose en el presente caso que, LA ENTIDAD ha desnaturalzado el Procedimiento de liquidación del contrato de obra, al		favor del contratista por la suma de S/58,250.02. Dejar sin efecto la liquidación efectuada por la Entidad.						

															requerir el pronunciamiento conjunta o simultáneamente con la comunicación dela nueva lquidación de obra, actuación material que correspondía requerir posterior a la notificación de la nueva liquidación (15 días), lo cual constituye causal de nulidad por la									

| | | |

L202 54	NC	04/08/2020		Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco		Gobierno Regional de Pasco	Ley de contrataciones del Estado (30225 modificada por DL 1341)	Roger Pavletich Vidal Ramos	NC	NC	Primera principal: Nulidad y/o ineficicia de la resolución ejecutiva y, en consecuencia, se declare la vigencia contractual del contrato. Segunda principal: Ordenar a la Entidad el pago del monto de supervisión correspondient		Contrato de servicios	Principio de presunción de veracidad. "Dado cuenta lo anterior, es evidente que el sustento ofrecido en la Res. Ejec. Reg. Nº 308-2018-G.R.PASCO/GOB para declarar la nulidad del contrato, resulta insuficiente, pero además se comprueba que los	nulidad de acto administrativo, nulidad de contrato, pago de la supervisión, principio de veracidad.	Fundada la primera principal, en consecuencia se declara la nulidad administrativa de la resolución ejecutiva regional y declara validez del contrato. Fundada la segunda principal, en consecuencia	Falta de medios probatorios	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	Hay perdida economica directa,ás interes es, pero no se precisa el monto.	No se acreditaron hechos/claves; debilitó la defensa material.

												e al 10% de la primera etapa de la supervisión. Tercera principal: Ordenar a la Entidad la aprobación de la sustitución del ingeniero supervisor de suelos y pavimentes. Cuarta principal: Se ordene a la Entidad el pago de			hechos alegados no necesariamente transgreden el principio de presunción de veracidad, sobre todo porque la verificación no se hizo en todos los extremos pertinentes y de forma exhaustiva respecto de las "constancias del profesional" Ing. Gian Carlos Esteba Domíng		, se ordena a la Entidad el cumpliminet o del cntrado y la cancelación de los pagos que se hayan interrumpido. Improcedente la tercera principal						

												costos y costas del proceso arbitral.			uez, pues la vulneración al principio de la veracidad requiere de prueba contundente de falsedad ,como lo determinó el informe legal 0293-2018-GRP-GGR/DRAJ que en su conclusión dijera se trata de "una forma de falseamiento de la realidad".								

L203322	28/08/2019	23/09/2020	12	Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa		Municipalidad Distrital de Pacocha	Ley de contrataciones del Estado (30225 modificada por DL 1341)	Glenny Rosa Zundina Alemán Padrón	NC	NC		Caducidad (Infundada)	Contrato de servicios	Análisis al plazo de caducidad en contrataciones del Estado. "(...) Se debe tener presente que el plazo de caducidad de treinta días (30) hábiles para la interposición de cualquier medio de solución de controversias a que se refiere el artículo 45.2, en el primer	laudo parcial, caducidad.	Infundada la excepción de caducidad	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	NC	Pérdida de oportunidad procesal por extemporaneidad.

															párrafo, está establecido para esos supuesto, más el segundo párrafo de la citada norma dispone que en supuestos diferentes, los medios de solución de controversias deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha									

															del pago final (...)"							
L203225	25/07/2019	25/9/2020	14	Institucional	Centro de arbitraje ARBITRARE		Municipalidad Distrital de Chugay	Ley de contrataciones del Estado (30225 modificada por DL 1341)	Carlos Manuel Aguilar Enríquez	Juan Manuel Fiestas Chunga	Luis Alberto Marlui Arana Vásquez	Primera principal: Aprobación de la liquidación final de obra por la suma de S/690,846.44 que comprende el reconocimiento y cancelación de		Contrato de obra	¿Es posible renunciar al pago de los mayores gastos generales provenientes de una ampliación de plazo? "El Tribunal Arbitral tiene en consideración además que en	licitación pública, liquidación de obra y pago, reconocimiento de mayores gastos generales, inaplicación de deductivo.	Fundada la primera principal sobre la aprobación de la liquidación final propuesta por el Contratista. Infundada la acceso	Defensa legal sin sustento normativo	DEFICIENTE	Area usuaria	PÉRDIDA	690,846.44	Caducidad automática del derecho a controvertir liquidación

												los mayores gastos generales y la inaplicación del deductivo aplicado por el Supervisor. Accesoria: Nulidad de la liquidación remitida por la Municipalidad.			numerosas Opiniones Técnico Normaticas (tales como la No. 082-2014/DTN, la No. 014-2014/DTN, entre otras), el OSCE ha establecido que el derecho a percibie los mayores gastos generales provnientes de una ampliación de plazo no		ria sobre la nulidad de la liquidación final de obra de la Municipalidad.						

															es renunciable antes de la aprobación de dicha ampliación, sino sólo con posterioridad a tal aprobación. En el presente caso, LA ENTIDAD no ha probado ni planteado que EL CONTRATISTA renunció a percibir los mayores gastos generale									

															s con posterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM. Por su parte, EL CONTRATISTA no ha manifestado que renunció a los mayores gastos generales con posterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia									

															Municipal N° 304-2018-MDCH/GM".									

L203398	6/04/2019	27/11/2020	19	Institucional	Corte Superior de Arbitraje de Ancash		GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Mario Manuel Silva López	NC	NC	Primera principal: Ordenar a la Entidad apruebe la liquidación técnico y financiera de la obra, por lo que, se ordene el pago de S/11,114.37 más intereses legales por concepto de saldo de liquidación de contrato. Segunda	Inexistencia de convenio arbitral (improcedente)	Obra	¿Corresponde que la Entidad realice el pago por el saldo de liquidación de contrato de obra? "Por estas consideraciones, este árbitro único concluye que al haber presentado el CONSORCIO su liquidación final de obra y no existiendo observaciones de parte de LA ENTID	pago de liquidación, indemnización, falta de convenio arbitral.	Fundada la primera principal, se aprueba e la liquidación final de obra y se ordena que la Entidad pague la suma de S/556.13 más los intereses legales, así como la devolución del fondo de retenci	Defensa formal sin sustento normativo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	12777.66 (intereses no precisados en el laudo)	Excepciones improcedentes + alegación errónea de nulidad contractual

												principal: Ordenar a la Entidad pagar al Contratista la suma de S/5,000.00 por indemnización por daños y perjuicios.			AD, de conformidad con el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondería declarar consentida y aprobada la liquidación presentada por EL CONSORCIO mediante Carta N° 005-2018/GG/RO de fecha 09.01.19, recepcionada por		ón de garantía. Improcedente la segunda principal, por lo que, no corresponde la indemnización por daños y perjuicios. Fundado en parte la tercera principal, se ordena a la Entidad asuma la						

															la ENTIDAD en la misma fecha, en consecuencia, se dispone incorporar en la liquidación final de obra el monto de S/. 556.13 incluido IGV como saldo a favor del CONSORCIO por reajuste de precios contractuales y del adicional de obra, más los		totalidad de las costas y costos procesales.						

															intereses calculados desde que la liquidación ha quedado consentida y aprobada hasta la fecha de emisión del presente laudo; así como la devolución a cargo de la ENTIDAD de S/. 10,558.243 a favor del CONSORCIO por retención del fondo de garantía									

																de fiel cumpli miento".										

L204 10		7/12 /2020		Institucional	Centro de arbitraje y conciliacion por la paz CECONP		GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Gino Silva Laos	NC	NC	Primera principal: Declarar la nulidad de la resolución de gerencia que resuelve el contrato. Segunda principal: Ordenar a la Entidad el pago de la valorización 10 correspondiente a S/98,000.00 más intereses y penalidad por	Falta de legimidad para obrar del dte. (infundada) incompetencia (infundada)	Obra	Resolución de contrato "De ello se evidencia que la Entidad ha manifestado en repetidas oportunidades su renuencia a recibir la obra, pese a que la supervisión acotó que la obra ya estaba terminada, tanto así que la entidad generaba nuevas observaciones, que se fundaro	resolución de contrato, pago de valorización, recepción, devolución de garantía, pago de liquidación, adicional.	Fundada la primera principal y, en consecuencia, ineficaz la resolución de contrato efectuada por la Entidad. Fundada la segunda principal y se ordena a la entidad el pago de valorización	No se ejerció la defensa legal	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	S/ 1,924,083.03	Falta de contradicción en pretensiones de impacto económico + falta de coordinación.

												S/124,822.37. Asi como adicional 1 S/776,392.85 Primera accesoria: Disponer la recepción de la obra. Segunda accesoria: Ordenar la devolución de la carta fianza. Tercera ACCESORIA: Ordenar a la Entidad el pago de la			n en exigencias no aprobadas en el presupuesto, lo cual es una contravención a la ley de contrataciones que manda que las observaciones sean integrales y se suscitan nuevas observaciones, para que estas sean válidas, deben fundarse en base a algunas observaciones - no		10 por la suma de S/98,000.00 y la penalidad por la suma de S/124,822.37, así como adicional S/776,392.85. Fundada la primera accesoria, se dispone la recepción de obra. Fundada la segunda						

												liquidación de obra por S/406,109.03 más intereses. Cuarta accesoria: Ordenar que la Entidad reconozca S/500,000.00 por indemnización por daño moral.			subsanadas anteriormente- lo cual no ha ocurrido en el presente caso, sino se trata de nuevas observaciones propiciadas por un nuevo comité - que no se desprenden del expediente técnico y que implican un mayor presupuesto- lo cual irroga que el contratista		acceso ria, dispone la devolución de la carta fianza. Fundada la tercera accesoria, por lo que, ordena el pago de la liquidación de obra por S/406,109.03. Infundada la cuarta accesoria sobre el pago						

															invierta recursos que desborden el presupuesto original; en consecuencia se debe reconocer los costos y ordenar a la Entidad la recepción de la obra".		de indemnización.						

L204011	22/10/2019	7/12/2020	13	Institucional	ARBITRARE		MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA COIPA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Carlos Manuel Aguilar Enríquez	NC	NC	Primera principal: Declarar la nulidad de la notificación de la resolución de contrato efectuada por la Entidad. Segunda principal:Declarar que el sistema contractua es de "tarifa" y no de "precios unitarios". Tercera		Servicio	¿Es válida la resolución contractual efectuada por la Entidad? "Como es de advertir, no se advierte que la referida carta haya sido notificada con intervención notarial, hecho que no ha sido negado por la entidad, que incluso en su escrito 4 de setiembre de	resolución de contrato, sistema de contratación, pago.	Fundada la primera principal, se declara la nulidad de la notificación de la resolución y carta que resuelve el contrato. Fundada la segunda principal, se declara que el sistema de contratación aplicable es el de	Inacción preventiva	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	No se define el monto de los honorarios y gastos administrativos.	No contestó en plazo y no evaluó alternativas de menor impacto.

												principal: Ordenar el pago de S/184,859.48 por las tarifas meses feb, jun, jul y agos. Cuarta principal: Ordenar a la Entidad asumir la integridad de costos y costas del proceso arbitral.			2020 no niega lo afirmado por el demandante (...) Como se puede advertir, un acto que contravi ene las normas legales o que prescinda de la forma prescrita por la norma, es nulo. En este caso, la notificación de la decisión de la entidad de resolver el contrato de obra, contenida en la Resoluci		tarifa. Improcedente la tercera principal.						

															ón de Alcaldía 365-2019-MDLC/A, materializada con la Carta 018-2019-MLDC/A contraviene el art 136 del RLCE en el extremo que no se ha materializado por conducto notarial, lo cual vicia con nuldiad la misma (...)"										

Periodo 2021

N°	Fecha de inicio de arbitraje	Fecha del Laudo	Tiempo de demora	Tipo de Arbitraje	Institucional Arbitral	Demandante	Demandado	Marco Legal	Presidente / Árbitro Único	Miembro	Miembro	Pretensiones	Excepciones	Contrato	Desarrollo	Referencias	Resultado final	Causa objetiva	Defensa (calificación)	Responsabilidad atribuible	Resultado	Pérdida económica	Justificación

L 21015	NC	11/01/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Ayacucho		Municipalidad Distrital de Kimbiri	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por D. Leg. 1341	Daniel Triveño Daza	Alfredo Soria Aguilar	Mario Eduardo Gonzáles Peralta	Primera principal: Ordenar a la Entidad dejar sin efecto la resolución de gerencia municipal que aprueba la resolución parcial del contrato. Segunda	NO	Obra	¿Es válida la resolución de contrato efectuada antes del vencimiento del plazo de ejecución de la obra? " (...) el Art.173 del RLCE, faculta a la Entidad a resolver el Contrato antes de la culminación de la ejecución de la Obra; si verifica demoras incumplimientos por parte del Contratista; no siendo necesario esperar a que llegue a la fecha de	resolución de contrato, paralización de obra, devolución de garantía, pago, gastos generales, indemnización,	Fundada en parte la primera principal sobre dejar sin efecto la resolución de gerencia municipal que resuelve dar por finalizada la intervenció	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	37,481.20	No se contestó la demanda arbitral dentro del plazo legal, lo que determinó la valoración adversa del Tribunal.

												principal: Ordenar a la Entidad dejar sin efecto la resolución de gerencia municipal que aprueba la paralización de la obra. Tercera principal: Orden			culminación de la obra para poder resolver el Contrato o verificar los incumplimientos; en ese sentido; la observación de Contratista no se ajusta a lo señalado en la norma, por lo que, no corresponde dejar sin efecto la Resolución del Contrato por dicha observación".		n economica del proyecto. Fundada la segunda principal, en consecuencia se deja sin efecto la resolución de gerencia municipal que aprueba la						

												ar a la Entidad la devolución del monto de las cartas fianzas. Cuarta principal: Ordenar el pago por demovilización de maquinarias que asciende a S/28,500.00					paralización de la obra. Infundada la tercera principal, por lo que, no corresponde ordenar a la Entidad la devolución de las cartas fianzas. Infundada						

												Quinta principal: Ordenar el pago de los gastos generales S/294,323.74. Sexta principal: Ordenar el pago de la reparación civil por daños y perjuicios					la cuarta principal, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad realizar el pago por desmovilización de maquinarias. Infundada la quinta						

												S/781,474.11 Setima principal: Ordenar el pago de los intereses legales y comerciales. Octava principal: Ordenar que la Entidad asuma las costas					principal, por lo que no corresponde ordenar a la Entidad realizar el pago de los gastos generales. Infundada la sexta principal, no corresponde que la Entid						

												y costos del proceso.					ad pague la indemnización por daños y perjuicios. Infundada la sétima principal, no corresponde que la Entidad pague intereses.						

L 21039	2/07/2019	25/01/2021	18	Institucional	Centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Cámara de Comercio de la Libertad		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAN CHIMU - CASCAS	Ley de Contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Rider Ali Vera Morerno	José Rodrigo Rosales Rodrigo	Juan Manuel Fiestas Chunga	Primera principal: Declarar la nulidad y/o sin efecto la resolución de alcaldia que declara la nulidad de oficio del contrato. Segunda principal: que la Entid	NO	Obra	Vulneración al derecho de defensa. "En principio, dicho extracto de la Resolución corrobora que solo se le notificó al Contratista el documento cuya falsedad se alegaba. De otro lado, respecto al extracto citado de la Resolución de Alcaldía N° 0035-2019-MPGCH/A de fecha 25/01/19, debemos señalar que no puede afirmarse que el Contratista haya ejercido	nulidad de contrato, principio de presunción de veracidad, buena fe.	Fundada la primera principal, en consecuencia, nula y sin efecto legal la resolución de alcaldia que declara la nulidad de oficio del contrato.	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	S/ 10,108.91	La nulidad fue declarada por falta de notificación y ausencia de pruebas suficientes, deficiencia en la actuación del Procurador y vicios previos del Area Usuaria.

												ad asuma el pago de los costos y costas del proceso arbitral.			su derecho de defensa, pues no contó con la documentación que sustentó el Servicio de Control Simultaneo del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Gran Chimú y la posterior Resolución de Alcaldía N° 0035-2019-MPGCH/A de fecha 25/01/19, mediante la cual la Entidad declara la nulidad de								

															oficio del contrato. Por lo tanto, esto trae como consecuencia que la citada resolución adolezca de una debida motivación, carencia que vulnera el derecho del Contratista a una debida motivación de las resoluciones administrativas, lesionando su derecho fundamental a un debido proceso en sede administrativa".								

L 21047	NC	1/02/2021		Institucional	Corte de arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por el D. Leg. 1341	Juan Alberto Quintana Sánchez	NC	NC	Primera principal: Declarar nula y sin efecto la resolución de alcaldía que declara la nulidad de contrato. Segunda principal: Declarar firme y conse	NO	Servicio	Valoración a la pericia grafotecnica como prueba para acreditar la falsedad de documento "En esta línea, ninguno de estos criterios se encuentra desarrollado ni sustentado en la pericia presentada en el proceso, por lo que no genera convicción suficiente en el Árbitro Único para sustentar la nulidad del Contrato, tanto más si en la Carta N° 060-OACAGG-2019.HA del	nulidad de contrato, resolución de contrato, devolución de garantía, indemnización, presunción de veracidad	Fundada la primera principal, en consecuencia, se declara sin efecto la resolución de alcaldía que declaró la nulidad de contrato. Fundada la segunda princi	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	292,454.45	La falta de activación oportuna del arbitraje dejó consentida la resolución contractual, lo que determinó un resultado adverso.

												ntida la resolución contractual por incumplimiento imputable al ddo. Tercera principal: Ordenar al ddo. devolver al dte la carta fianza por la suma de S/270,			19 de febrero de 2019, el propio firmante de la Carta N° 090-2018 ha señalado que la firma consignada en ella es auténtica y le corresponde. Lo único que se puede deducir de la comparación entre ambas firmas es que ciertamente no son idénticas, más ello no significa prueba suficiente que permita concluir que alguna de ellas no corresponda al		pal, en consecuencia, firme y consentida por mandato legal la resolución de contrato por casa imputable a la Municipalidad. Fundada la tercer						

												746.58 Cuarta principal: Reconocer en favor del dte. una indemnización por daños y perjuicios Quinta principal: Ordenar al ddo. asumir la			Representante Legal de OSIR. Por ello, el Dictamen Pericial Grafotécnico presentado por la Municipalidad, en el supuesto negado de que pudiera significar una fundamentación posterior de la Resolución de Alcaldía Nº 086-2019-MDCH/A de fecha 20 de febrero de 2019, no puede considerarse como una prueba que acredite de modo		a principal, en consecuencia, ordena a la Municipalidad devolver la carta fianza por la suma de S/270,746.58. Fundada en parte la cuarta principal,						

												totalidad de costas y costos del proceso arbitral			suficiente la falsedad y/o inexactitud de la Carta N° 090-18 de compromiso de alquiler de maquinaria".		por lo que, se ordena a la Municipalidad cumplir lo dispuesto en el art. 177 del RLCE Y SE APLICARÁ EL 50% de la utilidad prevista en la liquidación.						

L 21094	NC	3/03/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la PUCP		GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Marco Antonio Martínez Zamora	NC	NC	Primera principal: Dejar sin efecto la penalidad impuesta por el monto de S/. 285, 819.00 Segunda principal: Se ordena el pago de S/. 285, 819.00 por	Caducidad (infundada)	Obra	¿El retraso del Contratista se encuentra justificado? "Nótese que es en dicha acta, suscrita por los representantes de la Entidad, el Contratista e incluso la Supervisión, donde se deja expresa constancia – no sólo de la entrega del terreno, sino del propio inicio de la fecha del plazo del Contrato. Dicho de otro modo, por declaración expresa de la propia	penalidad, pago	Fundada la primera principal, se deja sin efecto la penalidad impuesta. Fundada la segunda principal, se ordena el pago de S/. 285, 819.00 por la	Inacción preventiva	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	292, 069.00	Pese a conocer el riesgo por retraso en entrega de terreno, no se evaluaron mecanismos preventivos (conciliación o transacción), generándose devolución e interes es.

												la factura electronica E001-45. Tercera principal: Pago de los intereses Cuarta principal: Que el ddo. asuma la totalidad de las costas y			Entidad, el plazo del Contrato no se había iniciado luego de su firma, ni en el período comprendido entre dicho lapso y el 19 de agosto de 2018, sino recién a partir del tantas veces mencionado 20 de agosto de 2018. v) Es decir, no sólo el retraso es justificado, sino que expresamente hay una declaración de las partes, que establece el inicio del		factura electronica E001-45. Fundada la tercera principal, se ordena el pago de los intereses generados.						

												costos del proceso arbitral.			plazo el 20 de agosto de 2018, por lo cual incluso no existiría atraso alguno, mucho menos uno penalizar. No sólo queda claro que sin terreno no había servicio que ejecutar, como tampoco plazo que imputar al Contratista, sino que además de la propia acta de entrega del terreno se establece que el inicio de los cien (100) días del plazo								

															contractual, sólo se computarían a partir del 20 de agosto de 2018".								

L 21112	NC	16/03/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima		MINDEF	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Juan Alberto Quintana Sánchez	Amelia Julia Príncipe Trujillo	Juan Carlos Pinto Escobedo	Primera principal: Declarar nula y sin efecto la resolución de contrato dispuesta por la Entidad. Segunda principal: Ordenar que se tengan aprob	NO	Servicio	Resolución de contrato ineficaz por falta de cumplimiento de formalidad "En esa virtud, no habiéndose configurado en este caso el requisito establecido en el cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que faculta a resolver el contrato sin necesidad de intimación en caso de existir una situación de incumplimien	resolución de contrato, ampliación de plazo, ejecución de garantia, indemnización.	Fundada la primera principal, se declara la ineficacia de la resolución de contrato realizada por la Entidad. Infundada la segunda principal.	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	45,677.14 más devolución de garantía (no cuantificada)	La extemporaneidad en la defensa permitió que se consienta la resolución contractual del contratista, condicionando todo el resultado del laudo.

												adas las ampliaciones de plazo solicitadas por la falta de pronunciamiento expreso de la Entidad. Tercera principal: Declarar que la Entidad incumplió			to irreversible, la Carta VNC-70-EOAL-Nº 0103 de fecha 3 de agosto de 2018 por la que la FAP disolvió el vínculo contractual deviene en ineficaz".		Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la tercera principal. Carece de objeto emitir pornunciamiento sobre la cuarta principal. Fundada la						

												con entregar la información respecto a los metrados base en las partidas que contemplan los trabajos preliminares, arquitectura, pintura, señalización,					quinta principal, la validez de la resolucion de contrato efectuada por el dte. al haber quedado consentida. Fundada la primera accesoria a la quinta						

												entre otros. Cuarta principal: Declarar que la Entidad incumplió con las prestaciones a su cargo. Quinta principal: Declarar la validez de la resolu					principal, se ordena la devolución de la garantía. Fundada en parte la segunda accesoria a la quinta principal, se paga el monto de S/						

												ción de contrato efectuada por el dte. Sexta principal: Ordenar a la Entidad la devolución de la carta fianza. Sétima principal: Indemnización por daños					31,996.56 por indemnización. Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la primera reconvencional. Infundada la segunda, tercera, cuarta						

												y perjucios por la suma de S/ 288,000.00 Octava principal: Que la Entidad asuma el integro de las costas y costos del proceso arbitral.					, quinta y sexta reconvencionales.							

												Demanda reconvencional: Primera principal: Declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del dte. Segunda principal: Declarar la validez de													

												la resolución de contrato efectuada por la entidad. Tercera principal: Declarar la nulidad de la resolucion de contrato efectuada por la dte.													

												Cuarta principal: Declarar la validez de la aplicación de la penalidad por el monto de S/ 39,414.20 Primera accesoria a la quinta principall: Ordenar la ejecuc											

												ión de la garantía de fiel cumplimiento. Segunda accesoria a la quinta principal: Se ordene el pago de un monto indemnizatorio más intereses legales.													

												Sétima: el dte. pague el integro de las costas y costos del proceso arbitral.												

L 21133	NC	30/03/2021		Institucional	Centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Cámara de Comercio de la Libertad		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USQUIL	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Liliana Carolina Cabrera Moncada	Carlos Jesús Alza Collantes	Juan Manuel Fiestas Chunga	Primera principal: Declarar consentida la ampliación de plazo 1. Segunda principal: Declarar la nulidad y/o dejar si efecto la resolución de geren	NO	Obra	¿Existió recepción de ampliación de plazo por parte de la Supervisión? "De lo indicado por la supervisión se puede advertir que conforme lo alegó el contratista no se ha podido desvirtuar la presunción de veracidad de la cual se encuentra investida la Carta N°09-2018/MM/CONSORCIO CUYUCHUCO, puesto que si bien con la propia pericia presentada	tacha por falsedad de documento, consentimiento de ampliación de plazo, nulidad de resolución administrativa, penalidad, recepción, princ	Fundada la primera principal, se declara consentida la ampliación de plazo 1. Fundada la segunda principal, se deja sin efecto legal la resolu	Omisión probatoria relevante	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	No determinado en el laudo	No se actuaron medios probatorios determinantes (testigos u otros), lo que debilitó sustancialmente la posición del Estado.

												cia que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo. Tercera principal: Declarar la nulidad y/o dejar si efecto la resolución de alcaldia, en			por éste se acredita que la firma de la representante del consorcio Supervisores La Libertad no le corresponde, de las propias respuestas expresadas por ésta en su declaración testimonial se acredita que presentó mediante Carta 36-2018, el informe de valorización Informe 03-CSLL/JECA/MDU que hace referencia a ampliaciones de plazo, sin que pueda justificar que	ipio de veracidad.	ción de gerencia que declara improcedente la ampliación de plazo 1. Fundada la tercera principal, se declara nula y sin efecto legal la resolución					

												el extremo que aplica la penalidad, resuelve el contrato y ejecuta la garantía de fiel cumplimiento. Cuarta principal: Declarar la nulidad y/o dejar si			estas sean distintas a la alegada por el contratista en la Carta N°09-2018/MM/CONSORCIO CUYUCHUCO, que supuestamente no ha sido de conocimiento ni de la supervisión ni tampoco de la entidad (...)"		de alcaldía.						

												efecto el Acta de no conformidad del levantamiento de observaciones de 22 de febrero de 2019.										

L 21138	NC	4/02/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCHAPETI	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Eric Franco Regjo	Leonardo Manuel Changa Valderas	Marco Antonio Benavente Alvarado	Primera principal: Declarar nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía que resuevel el contrato. Primera accesoria a la principal: Dejar sin	Incompetencia (infundada)	Obra	¿Es válida la resolución de contrato efecutada por la Entidad? "En dicho sentido, la Entidad está obligada a establecer con claridad la causal o causales en las que sustenta la declaración administrativa contenida en la Resolución de Alcaldía Nº 017-2019-MDC/A, en el marco de la normativa vigente, por las cuales comunica su decisión de resolver el Contrato,	incompetencia, resolución de contrato, pago de valorizaciones, mayores gastos generales, liquidación, devolución de garantía, pago de	Fundada la primera principal y se deja sin efecto la resolución de alcaldía. Improcedentes la segunda y tercera accesoria. Infundada la segun	Inacción preventiva	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	No determinado en el laudo	La resolución contractual se emitió sin respetar el procedimiento previo, omisión que no fue corregida ni mitigada por la defensa.

												efecto la carta que notifica la resolución de alcaldía. Segunda accesoria a la principal: Declarar la continuación de la ejecución del contrato.			toda vez que la norma aplicable al caso – y que ha sido citada en este laudo– establece con claridad el proceder que dicha Parte ha de seguir para que su decisión tenga efectos jurídicos. 94. En ese sentido, se aprecia que la Entidad no solo omitió hacer referencia a alguna de las causales establecidas en el numeral 63.2 del artículo 63º del RRCC, ni le otorgó el	utilidad.	da principal, al no haberse aportado elementos probatorios que verifiquen las cifras de las valorizaciones. Infundada la tercera principal. Infun					

												Tercera accesoria a la principal: Declarar la existencia de un retraso que no es atribuible al Contratista. Segunda principal: Ordenar a la Entidad el pago de las valori			plazo especificado en el numeral 63.3 del mismo artículo, lo cual ya implica una actuación contraria a la normativa aplicable al Contrato, sino que también incurrió en una motivación incongruente como se ha indicado líneas arriba".		dada la cuarta principal. Fundada la quinta principal, se declara la ilegalidad e improcedencia de la liquidación final. Infundada la sexta principal.					

												zaciones 1, 2,3 y 4. Tercera principal: Ordenar a la Entidad el pago de los mayores gastos generales. Cuarta principal: Dejar sin efecto el Acta de					Infundada la sétima y octaba principal. Infundada la novena principal.						

												Constatación fisica e inventario. Quinta principal: Declarar la ilegalidad e improcedecia de la liquidación final de contrato. Sexta principal: Que											

												se restituya el monto de la carta fianza. Sétima principal: Ordenar el pago de S/ 81,947.99 por indemnización Octava principal: Declarar que											

												proce de la la contin uació n de los trabaj os por parte del Dema ndant e y result e materi almen te impos ible que éste lo pueda llevar a la prácti ca por haber suscri to la										

												Entidad un contrato para la ejecución del supuesto saldo presupuestal y saldo de obra por el resultado del procedimiento especial de contratación.											

												Novena principal: Que la entidad asuma el integro de las costas y costas del proceso arbitral.										

L 21181	NC	27/04/2021		Institucional	Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Augusto Villanueva Llaque	Jimmy Pisfil Chafloque	José Luis Mandujano Rubín	Primera principal: Ordenar a la Entidad cumpla con cancelar la suma de S/171,010.82 al haber quedado consentida la liquidación presentada. Segunda princi	Incompetencia (infundada) Caducidad contra la 1° pretensión (fundada)	Obra	¿Corresponde el pago del saldo a favor del Consorcio como consecuencia del consentimiento de la liquidación presentada por este? "En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que este quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada posteriormente, en tanto se presume que su no observación	incompetencia, caducidad consentimiento de liquidación, pago, devolución de garantía.	Fundada la primera principal y, en consecuencia, se ordena a la Entidad cancelar la suma de S/171,010.82 Fundada la segunda principal, por lo que se	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	171010.82 más el monto de la devolución de carta fianza (no cuantificado en el laudo)	La liquidación quedó consentida por falta de impugnación oportuna, generando pago obligatorio al contratista.

												pal: Ordenar a la Entidad la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento. Tercera principal: Ordenar a la Entidad asuma el integro de los costos y costas			dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, en este caso del Consorcio. Ahora bien, en línea con lo anterior cabe señalar que, en la Audiencia de Informes Orales, la representante de la Entidad, -enmarcándonos en el procedimiento del artículo		orden a a la Entidad devolver la carta fianza de fiel cumplimiento. Infundada la tercera principal, se dispone que ambas partes asuman en partes						

												del proceso arbitral.			179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- manifestó: '*es cierto que se notificó en fecha posterior, me parece que 18 de octubre' (*debiendo considerarse que el plazo máximo con el que contaba la Entidad para pronunciarse venció el 15 de octubre de 2019); lo cual constiuye un reconocimiento expreso de la Entidad, el cual sumado a los medios		iguales los gastos arbitrales.						

															probatorios aportados al presente proceso, generan convicción en el Tribunal Arbitral que la Entidad consintió la liquidación presentada por el Consorcio (...)"								

L 21202	28/03/2019	10/05/2021	25	Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES	Ley de Contrataciones con el Estado 30225 modificado por DL 1341	Carlos Alberto Rodríguez Martínez	NC	NC	Primera principal: Declarar la nulidad total y se deje sin efecto la resolución de gerencia municipal. Primera accesoria a la primera principal: Decla	NO	Servicio	¿Es nula la resolución de contrato que no ha sido notificada vía notarial? "4.15. Sobre este punto, como ha quedado acreditado en los numerales precedentes, es claro que, no se trata sólo de un requisito de procedimiento que puede ser salvado, sino que el criterio específico en materia de Contrataciones con el Estado es que, se debe cumplir de manera escrupulosa	validez de acto administrativo, resolución de contrato, penalidades, conformidad, pago, modificación unilateral de contrato.	Fundada en parte la primera principal sobre la resolución de gerencia municipal, en consecuencia se declara ineficaz la resolución de contrato de	Inacción preventiva	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	No determinado en el laudo	La falta de notificación válida de resoluciones administrativas impidió su eficacia y determinó la nulidad declarada por el Tribunal.

												rar la nulidad de la resolución de gerencia municipal, se solicita se deje sin efecto la aplicación de penalidades por el monto S/8,940.00 Segunda acces			con la formalidad establecida para la validez del acto de Resolución del Contrato, lo que incluye la notificación de la resolución de Contrato por la vía notarial".		servicio de consultoria. Infundada en parte la primera principal en el extremo que solicita que deje sin efecto los documentos que sustentan la						

												oria a la primera principal: Dejar sin efecto la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado para que imponga sanciones a la dte. como producto de la					resolución de gerencia municipal. Fundada la segunda accesoria se deja sin efecto la comunicacion al Tribunal de Contrataciones del Estado para						

												resolución de contrato. Segunda principal: Declarar la nulidad total y se deje sin efecto la resolución de alcaldía en la que se declara la nulidad de oficio					la imposicion de sanciones. Fundada en parte la segunda principal, se declara inefic az la nulidad de oficio de la adenda al contrato. Fund						

												de la adenda al contrato del servicio de consultoría. Tercera principal: Disponga que la Entidad otorgue la inmediata conformidad de servicio de consultoría presta					ada la primera principal de la reconvención y, en consecuencia, se declara la adenda fue suscrita de manera convencional entre la Entidad y la empresa.						

												do, que asciende a S/89,400.00 Cuarta principal: Reconocer y disponer el pago adicional del servicio de consultoria equivalente al 25% de este que suma					Fundada la segunda principal de la reconvención y, en consecuencia se dispone la nulidad de la adenda al contrato de servicio de consultoria. Fundada la						

												S/22,350.00 Quinta principal: Ordene el pago de intereses. Demanda reconvencional: Primera reconvencional: Declara que el contratista modifico					tercera principal, se ordena a la Entidad otorgue la conformidad y se proceda al pago del monto contractual. Infundada la cuarta reconvencional.							

												convencionalmente el contrato transgrediendo el art. 34-A de la Ley. Segunda reconvencional: Declarar la nulidad de la adenda al contrato suscrita el 18.10.					Infundada la tercera reconvencional. Improcedente la cuarta principal y, en consecuencia no se reconoce pago alguno derivado de adicionales.						

												18 Tercera reconvencional: Declarar la resolución de contrato de servicios y la procedencia de la aplicación de la penalidad. Cuarta reconvenci					Infundada la quinta principal no corresponde el reconocimiento y pago de intereses.						

												onal: Declarar que el contratista incumplio sus obligaciones contractuales Quinta reconvencional: pago de costas y costos del proceso arbitral												

												Sexta principal: la Entidad pague las costas y costos del proceso arbitral.												

L 21229	NC	24/05/2021		Institucional	Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas		GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Katia Liliana Forero Lora	NC	NC	Primera principal: Declarar la nulidad y/o ineficacia de la carta que resuelve aplicar la maxima penalidad del 10% del monto contractual por retraso injusti	NO	Obra	¿Es válida la aplicación de la máxima penalidad del 10% del monto contractual por retraso injustificado durante el periodo de levantamiento de observaciones? "Estando a lo anterios, esta Árbitra Única concluye que la Entidad ha incurrido en las causales de nulidad previstos en los numerales del artículo 10° de la Ley N° 27444, entre tanto, contraviene una norma	caducidad, penalidades, indemnización	Fundada en parte la primera principal y se declara la nulidad de la carta que aplica la penalidad y se ordena a la Entidad devolver la carta de fiel	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	8435.65 más el monto por la garantía de fiel cumplimiento (no determinada)	La excepción de caducidad fue deducida extemporáneamente, perdiéndose la oportunidad procesal de defensa.

												viado, por le monto total de S/143 870.7 6 soles Segun da princi pal: Indem nizaci ón de daños y perjui cios por impon er arbitr ariam ente la penali dad.			reglamentaria (artículo 178° del RLCE), según la caul, no le está permitido aplicar penalidades en la etapa de levantamient o de observacione s, y no cuenta con el requisito de validez del acto administrativ o, consagrado en el numeral 3 del artículo 3° de la LPAG, el cual constituye la finalidad pública".		cump limie nto o su valor en diner o, sin intere ses. Infun dada la segun da princi pal, no corres ponde la inde mniza ción. Infun dada la tercer a					

												Tercera principal: Costos y costas del proceso arbitral					principal, asumen en partes iguales las costas y costos del proceso arbitral						

L 21268	NC	15/06/2021		Institucional	Centro de arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Henry Raymundo Tejada Arce	Roger Pavletich Vidal Ramos	Henry Wilder Huanco Piscoche	Primera principal: Nulidad, invalidez o ineficacia de la resolucion de alcaldia para declarar la nulidad de oficio del conrato de ejecución de obra. Segunda	NO	Obra	¿La sustentación de la Resolución de Alcaldía N° 072-2019-MDP/A responde al sustento jurídico indispensable para concluir en la nulidad del CONTRATO, conforme a la normativa de contrataciones del Estado? "50. Se advierte, entonces, que se declara la nulidad sin haberse requerido al órgano emisor, si las constancias fueron	nulidad de contrato de oficio, validez de acto administrativo, consentimiento de resolución de contrato, pago de valorizaciones, indemnización	Fundada la primera principal, declara la invalidez e ineficacia de la resolucion de alcaldia que declaro nulidad de oficio de contrato de ejecucion de obra.	No se ejerció la defensa legal	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	329328.38 más intereses y costos arbitrales (no cuantificados)	No se formularon argumentos ni se asistió a conciliación, lo que permitió que prosperen pretensiones económicas relevantes.

												principal:Valida y consentida la resolucion de contrato de ejecucion de obra y se pague la suma de S/32,867.15 por concepto de 50% utilidad Tercera			emitidas por él y si la información consignada en ellos corresponde a la realidad, es decir que, la MUNICIPALIDAD incumplió con agotar los medios de indagación necesaria con el propósito de establecer la existencia de por lo menos indicios de vulneración del principio de presunción de veracidad, criterio que ha sido igualmente acogido por	, principio de licitud.	Fundada la segunda principal, se declara valida y consentida la resolucion de contrato. Fundada en parte la tercera principal , ordenar el						

												principal: Pago de S/ 552,203.03 por valorizaviones aprobadas y pendientes de pago de diciembre 2018, enero y febrero 2019. Subordinada a la tercera			el Tribunal de Contrataciones del Estado, al emitir la Resolución N° 01947-2020-TCE-S2, de fecha 11 de setiembre de 2020, la misma que ha sido ofrecida como medio probatorio por el CONSORCIO, obrante en autos"		pago de saldo pendiente S/ 296,461.23 más intereses por valorizaciones aprobadas. Carece de objeto pronunciarse sobre la primera subordinad						

												principal: Indemnización de S/ 552,203.03 por daño emergente. Cuarta principal: Costos y costas del proceso arbitral.					a a la tercera principal. Fundada a la cuarta principal, disponiendose que la entidad suma en partes iguales el pago del integro de los honorarios del						

																	TA y de los gastos administrativos.							

L 21278	7/03/2018	22/06/2021	39	Institucional	Centro de arbitraje de la PUCP		MTC	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Miguel Angel Santa Cruz Vital	NC	NC	Primera principal: Nulidad y/o invalidez de la resolucion de contrato por Ministerio Segunda principal: Validez de la resolucion de contrato invocada	NO	Servicio	¿Luego de archivado un arbitraje por falta de pago, se debe computar nuevamente el plazo de caducidad para iniciar un nuevo arbitraje por la misma pretensión, esto es contabilizar nuevamente los 30 días hábiles que establece la normativa? "(...) Es claro que las pretensiones formuladas por el MINISTERIO derivan de la solicitud de arbitraje presentada	consentimiento de resolución de contrato, consentimiento de liquidación, pago e indemnización.	Fundada la primera principal, declara la invalidez de la resolucion de contrata por el Ministerio Sustraccion de la materia de la segunda prtensio de	Actuación fuera de plazo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	No aplica	Al no activarse oportunamente la reconvención, se dejó consentir la resolución contractual del contratista.

												por el Consorcio Tercera principal: Ratificacon de consentimiento de la resolucion de contrato Cuarta principal: Consentimiento de liquidacion de			por dicha parte, independientemente que luego se hayan consolidado los procesos, de manera tal que al archivarse las pretensiones del MINISTERIO también se deja sin efecto la solicitud de arbitraje que diera lugar a esta, por lo quq el plazo de caducidad transcurre sin algún tipo de suspensión (...)"		la materia Fundada la tercera principal, consentida la resolucion de contrato por el Contratista. Improcedente la cuarta principal, no corresponde						

												contrato Quinta principal: Pago el S/153,515.57, monto descontado por el supuesto retraso de la presentacion del entregable parcial 2 Sexta princi					declarar consentidos Inundada la quinta principal Infundada la sexta principal							

												pal: Pago de indemnización S/1´023,437.29 Setima principal: Costas y costos derivados del proceso arbitral											

L 21285	3/08/2019	25/06/2021	22	Institucional	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca		GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Jorge Ismael Díaz Díaz	NC	NC	Primera principal: Dejar sin efecto la resolucion ejecutiva regional que declara la nulidad de oficio de contrato. Segunda principal: Pago de las prestaciones	NO	Servicio	¿Es válido de acto administrativo que resuelve la nulidad de contrato de oficio? "Así las cosas, al no haberse sustentado debidamente la resolución, estamos ante un supuesto de violación del Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad, principio que funciona como un límite al ejercicio del poder, poder que en este caso se plasma por	validez de acto administrativo, nulidad de contrato, pago, indemnización.	Fundada la primera priincipal, nula la resolución ejecutiva que declara la nulidad de oficio del contrato Fundada la segunda principal,pago de S/7,055.55	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	S/ 45,998.40	

												ejecutadas y no pagadas que ascienden a S/7,055.56 Tercera principal: Indemnización por la suma de S/42,944.44 Cuarta principal: Pago de gastos			parte de la conducta del representante de la ENTIDAD frente al CONTRATISTA, aun cuando es entendido que, una vez firmado un contrato, tanto la ENTIDAD como el CONTRATISTA están en igualdad de condiciones. Pero, como la ley otorga ciertas atribuciones a quienes ejercen la representación de las entidades públicas, como la de		Fundada en parte la tercra principal, indemnizacion por S/30,000.00 Infundada la tercera principal Fundada la cuarta principal.						

												arbitrales			poder declarar la nulidad de oficio de los contratos suscritos, en ciertas ocasiones no podemos dejar de advertir que se incurren en actos de arbitrariedad".								

L 21295	NC	30/06/2021		Institucional	Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TINTAY	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Roy Alex Pariasca Valerio	NC	NC	Primera principal: Nulo y/o ineficaz la resolución de gerencia municipal que aplica penalidad por el monto de S/15,616.49 Segunda principal: Nulo y/o	NO	Servicio	¿Es válida la aplicación de penalidades por ausencia de obra del personal profesional? "Es así que, de los documentos adjuntos a la Carta N° 097-2021-MDT-GM-AYM, se aprecia que el demandado no ha presentado documento alguno que acredite fehacientemente y objetivamente, el supuesto de aplicación de penalidad en el Informe N° 02, del	penalidades, resolución de contrato, pago de valorizaciones.	Fundada la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta principal . Fundada en parte la sexta principal, se ordena a la entidad el apgo de S/35,	No se ejerció la defensa legal	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	35,295.81	La falta de actuación procesal permitió que se declaren nulas las penalidades impuestas por la Entidad.

												ineficaz la resolución de gerencia municipal que aplica penalidad por el monto de S/10,281.03 Tercera principal: Nulo y/o ineficaz la resolución de geren			Consorcio Supervisor"		295.81 correspondiente al mes febrero 2020.						

												cia municipal que aplica penalidad por el monto de S/7,998.69 Cuarta principal: Nulo y/o ineficaz la resolución de gerencia municipal que aplica penali													

												dad por el monto de S/85,319.04 Quinta principal: Nulo y/o ineficaz la carta notarial que comunica la resolución de contrato por acumulación de penalidad.													

												Sexta principal: Cumpla con el pago de valorizaciones Sétima: Costos y costas del arbitraje												

| | | |

| | | |

| | | |

| | | |

L 21358	NC	9/08/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Carlos Alberto Salas Alfaro	NC	NC	Primera principal: nulidad, inexistencia o invalidez del acto de resolución total del Contrato emitidas vulnerando el debido procedimiento.	NO	Servicio	¿El retraso en la ejecución del contrato es imputable al Consorcio? "25. Cabe señalar que la respuesta otorgada por el GORE AREQUIPA al CONSORCIO, específicamente en lo que se refiere al informe de compatibilidades, no contiene una debida motivación ya que carece de un fundamento técnico, y se limita a rechazar la solicitud indicando	resolución de contrato,	Fundada la primera principal, declara nulo el acto de resolución del Contrato Fundada en parte la segunda principal, se aprueba la valori	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	88,747.69 más intereses legales (no cuantificados)	No se acreditó la causal de resolución ni el cumplimiento del procedimiento resolutorio exigido por ley.

												Segunda principal: aprueba la Valorización N° 01 y se ordene al Gobierno cumpla con pagar a favor de Consorcio S/ 188,759.81 corresponde a lo ejecutado			que el pedido fue extemporáneo, lo cual no es correcto, ya que el referido informe se presentó a los 6 días de haberse iniciado las prestaciones; además, la persona que firma la carta de respuesta rechazando el pedido del CONSORCIO es la misma que mediante Oficio N° 1887-2018-GRA-DRS-RED CCU/OPPDI-DN remite al CONSORCIO los		zación y se ordena el pago de S/. 66,890.99 Fundada la tercera principal, se declara la indebida ejecución de la carta fianza, debiendo devolver al conso						

												en el Contrato Tercera principal: Se declare que el Gobierno realizado una indebida ejecución de la carta fianza y cumpla con devolver al demandant			acuerdos adoptados sobre las modificaciones al expediente técnico, por lo cual la conducta del GORE AREQUIPA no es coherente con sus acciones anteriores; asimismo, no es una conducta diligente que el GORE AREQUIPA dé respuesta a dicha solicitud más de dos meses después, cuando ya se había dado inicio al procedimient		rcio la suma de S/ 21,856.70 Fundada la cuarta principal, se dispone el pago de los intereses legales devengados por la suma de S/. 66,890.99 Fundada la						

												e el monto de la garantía por S/. 21,856.70 Cuarta principal: nteresses legales que se irroguen del monto de la segunda pretensión Quinta principal:			o de conformidad del servicio, bajo apercibimiento de resolución contractual; por lo que, el GORE AREQUIPA no ha cumplido con su deber de colaboración frente al deudor a fin de cumplir con el programa contractual, siendo extemporáneas sus respuestas a las solicitudes del CONSORCIO; por lo tanto, los		quinta principal, se dispone el pago de los intereses legales devengados por la suma de S/ 21,856.70						

												intereses legales que se irroguen del monto de la cuarta pretensión Sexta principal. costas y los costos del presente proceso arbitral			retrasos en la ejecución del contrato no son imputables al CONSORCIO; en consecuencia, la causal de acumulación del máximo de penalidad por mora alegada en la carta de resolución, no es válida por carecer de sustento fáctico y jurídico".								

L 21363	NC	10/08/2021					MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARI	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Patrick Hurtado Tueros	NC	NC	Primera principal: Concentimiento de la liquidacion final presentada por la empresa con un saldo a favor de S/. 336,486.07 Segunda principal: Ordenar el pago	NO	Obra	¿Hubo subsanación de los vicios ocultos de la obra? "En tercer lugar, se debe mencionar que el Contratista no ha presentado prueba que respalde el cumplimiento de entrega de dicho Informe ni la presentación del mismo, a efectos de acreditar su total cumplimiento a las subsanaciones y al cronograma presentado a la Entidad en segunda	consentimiento de liquidación, indemnización, vicios ocultos.	Fundados la primera y segunda principal. Fundado el tercer reconvencional, se ordena al consorcio cumplir con presentar informe final de Traba	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	S/. 336,486.07	Se invocaron vicios ocultos sin respaldo técnico, lo que no justificaba suspender la liquidación.

												de S/. 336,486.07 correspondite al reajuste de precios Demanda reconvencional Primera principal: Ordenar al Consorcio cumpla con lo establecido en la Cláus			oportunidad. Cabe precisar que el Contratista sólo ha presentado una Carta que señala la subsanación de los vicios ocultos, más no adjunta el Informe Final correspondiente".		jos Realizados y demás documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la subsanación de los vicios ocultos Improcedente la cuarta y						

												ula Décimo Tercera del Contrato, esto es, subsanar los defectos o vicios ocultos y observaciones que habrían sido encontradas en la obra Segunda princi					quinta reconvencional							

												pal: indemnización por daños y perjuicios a la Municipalidad Provincial de Huari, por la suma de S/. 500,000.00 Tercera principal: la Entidad retenga el monto												

												que habría sido aprobado mediante la Resolución Gerencial hasta que el Consorcio cumpla con la subsanación de los defectos o vicios ocultos y														

L 21365	NC	11/08/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		GOBIERNO RGIONAL DE AREQUIPA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Elvira Martínez Coco	Fernando Cantuarias Salaverry	Héctor Calumani Villasante	Primera principal: Declarar que Gobierno Regional de Arequipa incumplió sus obligaciones contractuales. Accesoria: ordene al Gobierno Regional de Arequ	Caducidad contra la 3° pretensión accesoria (fundada) Caducidad contra la pretesnión, 1° 2° 3° 4° 6° 7° 8° (infu	Servicio	¿Es válida la aplicación de la excepción de incumplimiento en la normativa de contrataciones del Estado? "171. Para nuestro ordenamiento jurídico sería válida la excepción de incumplimiento (yo no cumplo hasta que tú no cumplas) opuesta por el CONSORCIO siempre que la suspensión de sus prestaciones hubiese sido el resultado de un	caducidad, pago, cumplimiento de obligaciones contractuales, excepción de incumplimiento, devolución de garantías.	Fundada en parte la excepción de caducidad respecto de la accesoria a la tercera principal y Infundada respecto de la primera principal, accesoria,	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	no aplica	La negativa a otorgar adelanto careció de base contractual y legal, determinando el resultado adverso.

												ipa que pague a favor del CONSORCIO que corresponde al I.G.V. de la Factura E001-1la suma de S/ 179,900.00 Segunda principal: Declarar que el	ndado)		incumplimeinto del GOBRA. 172. Observando cronológicamente la línea de incumplimientos, tenemos que fue el GOBRA quien no realizó el pago del adelanto directo al CONSORCIO. Esto es considerado un incumplimiento imputable al GOBRA como se ha desarrollado anteriormente en el presente Laudo. 173. Por lo tanto, si el		segunda, tercera, cuarta principales, primera y segunda accesorias. Fundada la primera principal, corresponde declarar que el GORE no cumplió su oblisgacion						

												GORE impidió injustificadamente que el CONSORCIO cumpliera con las obligaciones que había asumido en mérito al Contrato Tercera principal: válida			CONSORCIO mediante la Carta N° 015-2018-CUV/AL de fecha 10 de octubre de 2018 opuso esta excepción y suspendió la ejecución de sus prestaciones, está amparado por las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, ya que fue el GOBRA quien incumplió en primer lugar".		es contractuales. Infundada la primera accesoria Fundada la segunda principal,declarar que el GORE impidio injustificadamente que el Cons						

												y eficaz la Excepción de Incumplimiento articulada por el CONSORCIO Accesoria: declarar nula y sin efecto legal, la Carta Notarial Cuarta					orcio cumpla sus obligaciones Fundada la tercera principal, declara válida y eficaz la excepción de incumplimiento opuesta por el CONSOR						

												principal: declare resueltas las obligaciones a cargo del CONSORCIO Accesoria: ordene al Gobierno Regional de Arequipa el pago de S/ 342,780.70 por conce					CIO NO hay lugar para pronunciarse respecto de la cuarta y primera accesoria a la cuarta principal y segunda accesoria Infundada la quint							

												pto de indemnización Segunda accesoria: ordene al Gobierno Regional de Arequipa la devolución de la Carta fianza de fiel cumplimiento Tercera accesoria:					a principal. No hay lugar pronunciamiento respecto de la primera y srgunda Asum accesoria						

												costas y costos del proceso arbitral														

L 21368	NC	13/08/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		GOBIERNO RGIONAL DE AREQUIPA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Carlos Alberto Salas Alfaro	NC	NC	Primera principal: nulidad, inexistencia o invalidez del acto de resolución parcial del Contrato por haber vulnerado el debido procedimiento Segun	NO	servicio	¿La resolución de contrato efectuado por la Entidad cumple con el procedimiento resolutorio establecido en la normativa de contrataciones del Estado? "11. Ahora bien, el Informe Técnico de Supervisión N° 005-2018-ACMA-SO-RSCCU, que sirvió de sustento a la decisión de resolución contractual, no hace referencia alguna al Informe	resolución de contrato, pago de valorizaciones, devolución de garantía.	Fundada la primera principal, declara nulo el acto de resolución del Contrato, realizado por el GOBIERNO Fundada en parte la segunda	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	42,42.35	Existieron contradicciones en la resolución contractual que no fueron abordadas ni corregidas por la defensa.

												da principal: Se aprueba la Valorización N° 01 y se pague S/ 64,240.08 Tercera principal: declare que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao			Técnico de Supervisión N° 004-2019-GRA-GR-DRS-RED-CCU-ACMA/SO, que sirvió de sustento a la carta de requerimiento, ni al estado de las partidas imputadas como no ejecutadas en este informe; además señala que no se realizó ninguna supervisión o verificación del avance de las subsanaciones requeridas en los Puestos de Salud de		principal, se aprueba parcialmente la valorización solicitada por el CONSORCIO por lo que, el GORE pague a favor del CONSORCIO la suma						

												ha realizado una indebida ejecución de la carta fianza y cumpla con devolver el monto de la garantía ascendente a S/. 13,653.00 Cuarta principal: Intere			Churca y Huarcaya a efecto de decidir resolver el contrato; por lo que no existe coherencia lógica entre las observaciones efectuadas en el requerimiento y los motivos que sirvieron de sustento para la resolución contractual, ya que el referido el Informe Técnico de Supervisión N° 005-2018-ACMA-SO-RSCCU no acredita si el CONSORCI		total de S/. 25,785.76 Fundada la tercera principal, se declara indebida la ejecución de la carta fianza efectuada, debiendo devolver al CONSORCIO la						

												ses legales que se irroguen del monto de la segunda pretensión, Quinta principal: intereses legales que se irroguen del monto de la cuarta pretensión Sexta			O cumplió o no con subsanar las observaciones efectuadas en la carta de requerimiento, por lo que la decisión de resolución contractual no tiene sustento técnico que lo justifique".		suma de S/ 13,653.00 Fundada la cuarta principal, se dispone que el GORE pague a favor del CONSORCIO los intereses legales devengados por la						

												principal: costas y los costos del presente proceso arbitral.					suma de S/. 25,785.76 Fundada la quinta principal, se dispone que que el GORE pague a favor del CONSORCIO los intereses legales deven							

| | | |

L 21379	NC	23/08/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Carlos Alberto Salas Alfaro	NC	NC	Primera principal: Declara la nulidad, inexistencia o invalidez del acto de resolucion total del contrato al haber sido emitido vulnerado el procedimiento	NO	Servicio	¿La resolución de contrato realizada por la Entidad siguió el procedimiento resolutorio conforme a la normativa de contrataciones del Estado? "15. Por lo tanto, en la medida que el GORE AREQUIPA no ha respetado el plazo otorgado a GHV para la subsanación de las observaciones, habiendo efectuado una supervisión o verificación prematura	resolución de contrato, pago de valorización, ejecución de garantía.	Fundada la primera principal, declara nulo el acto de resolución del Contrato, realizado por el GOBIERNO Fundada en parte la segunda	No se ejerció la defensa legal	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	83838.89 más intereses no cuantificados.	No se presentaron argumentos técnicos ni jurídicos suficientes frente a la nulidad de la resolución contractual.

												resolutorio. Segunda principal: Se aprueba la valorizacion 1 y el pago de S/67,015.79 Tercera principal: Declarar que el GORE ha realizado una			sobre el avance o estado del cumplimiento de las obligaciones observadas, dando por resuelto el Contrato en forma indebida, por no haberse verificado, luego de vencido el plazo de subsanación, si GHV habría o no cumplido con las prestaciones observadas, la decisión de resolver el contrato debiene en inválida o nula".		principal, se aprueba parcialmente la valorización solicita por el CONSORCIO por lo que, el GORE pague a favor del CONSORCIO la suma						

												indebida ejecución de la carta fianza, y cumpla con devolver el monetto de S/16,823.10 Cuarta principal: Intereses legales que se irroguen del monto de la segun					total de S/. 25,505.87 Fundada la tercera principal, se declara indebida la ejecución de la carta fianza efectuada, debiendo devolver al CONSORCIO la						

												da pretensión, Quinta principal: intereses legales que se irroguen del monto de la cuarta pretensión Sexta principal: costas y los costos del presente proce					suma de S/ 16,823.10 Fundada la cuarta principal, se dispone que el GORE pague a favor del CONSORCIO los intereses legales devengados por la						

												so arbitral					suma de S/. 25,505.87 Fundada la quinta principal, se dispone que que el GORE pague a favor del CONSORCIO los intereses legales deven							

																			gados por la suma de S/ 16, 823.10							

L 21400	24/08/2020	14/09/2021	12	Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Oscar Urvio la Hani	Carlos Alberto Soto Coágüila	Jorge Antonio Aybar Maurtua	Primera principal: Dejar sin efecto la resolucione ejecutiva regional Segunda principal: Ordenar al Gobierno la continuacion del contrao Tercera	NO	Servicio	Nulidad de contrato bajo la causal de fraccionamiento en las contrataciones estatales. "106. Sobre lo anterior, en caso se haya presentado un fraccionamiento en las contrataciones estatales, se configuraría como un supuesto de nulidad encuadrada en el artículo 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado20, el cual habilita a la Entidad a perseguir la	validez de acto administrativo, nulidad de contrato, pago, recepción.	Fundada la primera principal, dejar sin efecto la resolucion ejecutiva regional Fundada la segunda principal, se continua la ejecucion del contrato	Defensa legal insuficiente	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	Se asume la totalidad de los costos (no se han cuantificado)	Los argumentos no acreditaron adecuadamente la causal invocada, generando nulidad del acto administrativo

												principal: ordenar al GORE la aprobacion del entregable 4 Accesoria: Ordenar la aprobacion del entregable 4 Cuarta principal: Pago de los gastos Dema			nulidad solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, situación que no se cumple en el caso concreto, ya que CAYSA ha venido ejecutando el CONTRATO con normalidad, por lo que, en caso se hubiera presentado el fraccionamiento, correspondería que la Entidad declare la nulidad y retrotraiga las acciones al momento del procedimient		Improcedente la tercera principal, no se aprueba el entregable 4 Improcedente la accesoria, no corresponde que el GORE pague a la empresa por la						

												nda reconvencional: Primera principal: Declare firme la resolución ejecutiva regional Segunda principal: el Tribunal Arbitral disponga y ordene la			o de selección para adjudicar los contratos".		aprobacion del entregable 4 Infundada la primera reconvencional, Infundada la segunda reconvencional						

												devolución a cargo de la empresa de los montos económicos desembolsados por el Gobierno Regional de Arequipa											

| | | |

| | | |

| | | |

L 21457	NC	18/11/2021		Institucional	Centro de arbitraje de la PUCP		MRE	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificada por DL 1341	Briana Canorio Calderón	NC	NC	Primera principal: Consentimiento de resolucion de contrato efectuada por el Consorcio Subordinada a la primera principal: Validez de la resolucion de	NO	Servicio	Consentimiento de resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO fue notificada a la Entidad, el día 03 de diciembre de 2018; y, si es que la ENTIDAD estaba disconforme con los motivos o el procedimiento de la resolución de contrato, debió haber	consentimiento de resolución de contrato, actas de cumplimiento.	Fundada la primera principal, corresponde que se declare consentida y eficaz la resolucion de contrato efectuada por el Consorcio. Carece de objet	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	No aplica	Se sostuvo erróneamente un orden de prelación inexistente en la normativa de contrataciones públicas.

												contrato efectuada por el Consorcio Segunda principal: Nulidad de la resolucion de contrato efectuada por la Entidad Tercera principal: Decla			presentado una solicitud de conciliación y/o arbitraje contra el CONSORCIO. 84. Ante la inexistencia de un procedimiento conciliatorio y/o arbitral iniciado por la ENTIDAD para cuestionar la resolución contractual promovida por el CONSORCIO, corresponde aplicar la consecuencia establecida en el artículo 137 del			o pronunciarse sobre la subordinada. Fundada la segunda principal, invalida la resolucion efectuada por la Entidad. Fundada la tercera princi						

												rar la invalidez y/o ineficacia de las actas de incumplimiento remitidas por la entidad. Demanda reconvencional: Primera principal: declare la conformdia			REGLAMENTO DE LA LEY, es decir, debe entenderse consentida la resolución del contrato efectuada por el CONSORCIO".		pal, declarar la ineficacia de las actas de incumplimiento Infundada la primera reconvencional, no corresponde la validez de la resolucion de						

												d, validez de la resolucion de contrato efectuada por la eNTIDAD.					contrato comunicada al Consorcio.									

L 21474	12/12/2020	6/12/2021	11	Institucional	Centro de arbitraje Elit Arbitrium SAC		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS - TAMBOPAMPA	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Julio Cesar Guzmán Galindo	NC	NC	Primera principal: Que la Entidad ha incumplido sus obligaciones contractuales. Segunda principal: Se ordene el pago del monto ascendente a S/57,9	Caducidad (infundada)	No precisa	¿La municipalidad incumplió con sus obligaciones contractuales de otorgar la conformidad? "15.36. En otro extremo de esta pretensión, el CONSORCIO en su demanda (Pág. 8) plantea que la entidad tenía la obligación contractual de cumplir con su obligación de otorgar la conformidad del tercer entregable, siendo que hasta la fecha no lo ha otorgado, en	caducidad, excepción de incumplimiento, resolución de contrato, pago, intereses, indemnización, devolución de garantía.	Infundada la caducidad Infundada la excepcion de incumplimiento Fundada la primera principal, corresponde declarar que la entidad no cump	Defensa sin sustento normativo	DEFICIENTE	Procurador	PÉRDIDA	98,663.16	Las excepciones deducidas no eran aplicables conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.

												60.00 Accesoria a la segunda principal: Se ordene el pago de intereses legales Segunda accesoria : Ordene que se realice el pago de acuer			perjuicio de su representada a pesar de haberse entregado el tercer entregable en tres oportunidades: la primera mediante Carta Nº 006-2018-C.ROSARIO/HAUL-2 el 27 de julio de 2018, la segunda el 06 de mayo de 2019 mediante Carta Nº 005-2019-ROSARIO/HAUL-2 y la tercera el 18 de noviembre de 2019 mediante Carta Nº 007-		lió sus obligaciones contractuales Fundada la segunda principal, la entidad paga al consorcio la suma de S/57 960.00 Fundada la prime						

												do al 171.5 del RLCE Tercera principal: Indemnizacion por la suma de S/21,383.16 Cuarta principal: Devolucion de la garantia por S/19,320.00 Quint			2019-C.ROSARIO/HAUL-2 . 15.37. En este extremo, se debe considerar conforme a los hechos expuestos, que la ENTIDAD una vez recibido el tercer entregable, y no haber efectuado más observaciones, debió dar la conformidad a favor del CONSORCIO, en el plazo de 20 días conforme a Ley. Del mismo modo, además de la		ra accesoria a la segunda principal, corresponde a la Entidad pagar los intereses Fundada la tercera principal, indemnizacr al consorcio por el						

												a principal: La entidad pague los costos del proceso			conformidad debió producirse el pago, cuyo plazo es de 15 días. Las referidas obligaciones de otorgar la conformidad y realizar el pago son actos de ejecución contractual previstos en los Artículos 143º y 149º respectivamente del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".		importe de S/ 21,383.16 Fundada la cuarta principal, determina que corresponde devolver la garantia por el monto de S/ 19,320.00 Fundada la quinta						

																		principal, la entidad asume la totalidad de los costos Fundada la						

L 21485	21/02/2020	20/12/2021	21	Institucional	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima		MINJUS	Ley de contrataciones del Estado 30225 modificado por DL 1341	Carlos Luis Benjamín Ruska Magui ña	Marco Antonio Benavente Alvarado	Sandro Piero Hernández Diez	Primera principal: DECLARE LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA de la resolución del Contrato decidida unilateralmente por la ENTIDAD por supue	NO	Obra	Diferencia entre la resolución de contrato por causal de fuerza mayor y por la causal de imposibilidad sobreviniente. "87. La respuesta no es de poca importancia. Dependiendo del supuesto que se alegue, este Tribunal analizará si la causa que justifica la resolución es un supuesto de fuerza mayor o si, por el contrario, se trata de un supuesto de imposibilidad	resolución de contrato, suspensión de contrato.	Fundada la primera principal, dejar sin efecto la resolucion de contrato realizada por la Entidad. Infundada la accesoria a la primera principal,	Defensa legal insuficiente	DEFICIENTE	Ambos	PÉRDIDA	No aplica	No se acreditó el carácter irresistible de la fuerza mayor invocada para resolver el contrato.

												sta causal de “fuerza mayor”. Primera accesoria: Declare la vigencia del contrato Segunda principal: Declare la suspensión del Contrato Nº			sobreviniente. Veamos las diferencias: i. En el caso de la fuerza mayor nos encontraremos ante la imposibilidad real del cumplimiento de la obligación, pues existe un hecho que impide que el deudor cumpla con la prestación acordada y, por tanto, satisfaga el interés del acreedor. Por su parte, en el caso de la frustración del fin del contrato, lo que sucede es que la		no se puede ordenar la continuacion del contrato hasta su ejecuion Infundada la segunda principal, no puede suspender el contrato hasta que la						

												112-2017-JUS durante el periodo de tiempo contabilizado desde la fecha en que quedó consentida la Nulidad del Contrato de Ejecución de la Obra Terce			obligación sí puede ser cumplida, sin embargo, el fin ya no puede cumplirse. Es decir, la parte puede ejecutar su prestación, pero no otorgará alguna utilidad al acreedor. Así, no se cumplirá con la “causa individual” del CONTRATO. ii. En el caso del fin frustrado, no va a poder reponerse el CONTRATO, a partir de las condiciones		entidad proceda con la contratacion del contratista ejecutor						

												ra principal: La entidad asuma los costos y costas			inicialmente pactadas, salvo un nuevo acto que, si bien guardará similitud con la primera relación jurídica, será diferente a partir de las nuevas circunstancias. En el caso de la fuerza mayor, la relación jurídica fenece, pues se tornó de imposible cumplimiento. iii. A diferencia de la fuerza mayor, en la que existe un incumplimiento de la obligación,								

															en la frustración del fin del contrato lo que ha sucedido es la desaparición del motivo determinante para continuar con el CONTRATO ".								

ANEXO II

Causas objetivas de los laudos periodo 2020-2021

LAUDOS 2020						
Laudo	Pretensiones	Resuelve	¿Contestó la demanda y dedujo excepciones?	Causa	Atribuible al Procurador	Atribuible al Area Usuaria
L20013	Excepción de incompetencia deducida por la Municipalidad sobre el reconocimiento de ampliación de plazo en el artículo 45° de la LCE en el extremo de la aprobación de adicionales que debe ser conocida en el PJ.	Infundada	Si	Defensa formal sin sustento	Si	
	Excepción de representación defectuosa o insuficiente del dte, deducida por la Municipalidad	Infundada		Defensa formal sin sustento	Si	
	Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducida por la Municipalidad	Infundada		Defensa formal sin sustento	Si	

	Excepción de caducidad, deducida por la Municipalidad	Fundada		Defensa legal válida	Si	
L20023	Primera Principal: Confirme resolución de contrato efectuado por el Consorcio, debido a que la municipalidad no cumplió con el saneamiento físico legal de la progresivo (terrenos de propiedad de la Central Azucarera Pampa Blanca S.A.)	Fundada	Si	Fuera de plazo	Si	
	Accesoria a la 1°: Apruebe la liquidación de obra y que se proceda a abonar la cantidad de S/409,781.39	Improcedente		Defensa legal válida	Si	
	Segunda Principal: Recepción de la obra	Fundada		Defensa sin sustento	Si	
	Tercera Principal: Ordena la cancelación mayores gastos generales asciendente a S/240,789.92	Improcedente		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Cuarta Principal: Indemnización por la suma de S/10,000.00	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Quinta Principal: Devolución de monto de garantía ascendente a S/175, 462.82	Fundada, previo cumplimiento del procedimiento		Defensa sin sustento	Si	
	Sexta Principal: devolución de gastos arbitrales y se condene el pago de las costas y costos.	Fundada en parte				
L20109	Declare nula y/o sin efecto la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 298-2018-GRA/ORA	Fundada	Si	Defensa sin sustento		Si
	Que se nos otorgue los 44 días calendario solicitados por nuestro Consorcio en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo 1	Fundada en parte, se otorgan 22 días calendario		Defensa legal válida	SI	

	Que se reconozca a nuestro favor, los mayores gastos generales de la ampliación de plazo 1, más las actualizaciones y reajustes e intereses y actualizaciones que correspondan a la fecha de expedición del laudo arbitral y disponer que los intereses seguirán aplicándose hasta la fecha efectiva del pago	Fundada en parte, se reconocen respecto de los 22 días calendario.		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Que se declare nula y/o sin efecto la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 425-2018-GRA/ORA	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Que se nos otorgue los 62 días calendario solicitados por nuestro Consorcio en nuestra solicitud de ampliación de plazo 2	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Que se reconozca a nuestro favor, los mayores gastos generales de la ampliación de plazo 2, más las actualizaciones y reajustes e intereses y actualizaciones que correspondan, a la fecha de expedición del laudo arbitral, y disponer que los intereses seguirán aplicándose hasta la fecha efectiva del pago.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Que, como consecuencia del reconocimiento de las ampliaciones de plazo parciales 01 y 02, amplían el plazo contractual en 76 dias calendario y se disponga que los mayores gastos generales a nuestro favor, por esas ampliaciones de plazo, es de s/ 3’541,329.44 (tres millones quinientos cuarenta y un mil trescientos veinte nueve con 44/100 soles) más igv y reajustes y actualizaciones e intereses que correspondan, a la fecha de expedición del laudo arbitral, y disponer que los intereses seguirán aplicándose hasta la fecha efectiva del pago.	Carece de objeto emitir pronunciamiento		No corresponde pronunciamiento	NC	NC
	Que se declare nula y/o sin efecto la resolución de la oficina regional de administracion n° 633-2018-GRA/ORA.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos	Si	

				de hecho relevantes		
	Que se nos otorgue los cincuenta y cinco (55) días calendario solicitados por nuestro consorcio en nuestra solicitud de ampliación de plazo n° 03.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Que se reconozca a nuestro favor, los mayores gastos generales de la ampliación de plazo n° 3 incluido el igv, más las actualizaciones y reajustes e intereses y actualizaciones que correspondan a la fecha de expedición del laudo arbitral y disponer que los intereses seguirán aplicándose hasta la fecha efectiva del pago.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Que se declare nula y/o sin efecto la resolución de la oficina regional de administracion n° 803-2018-GRA/ORA, en el extremo que denegó 72 dias calendario de la ampliación de plazo n° 05, pues sólo nos otorgó 37 dias calendario de los 109 días calendario solicitados en nuestra solicitud de ampliación de plazo n° 05.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Que se nos otorgue los ciento nueve (109) días calendario solicitados por nuestro consorcio en nuestra solicitud de ampliación de plazo n° 05.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Que se reconozca a nuestro favor, los mayores costos directos y otros costos que han afectado el equilibrio economico financiero vinculados a la ampliación de plazo n° 5 por 109 días calendario, incluido el igv, más las actualizaciones y reajustes e intereses y actualizaciones que correspondan a la fecha de expedición del laudo arbitral, y disponer que los intereses seguirán aplicándose hasta la fecha efectiva del pago.	No corresponde emitir opinión		No corresponde pronunciamiento	NC	NC
	Que se declare nula y/o sin efecto la resolución de la oficina regional de administracion n° 802-2018-GRA/ORA.	Fundada		Defensa legal válida		Si
	Que se nos otorgue los 33 días calendario solicitados por nuestro consorcio en nuestra solicitud de ampliación de plazo n° 06.	Fundada		Defensa legal válida		Si

	Que se reconozca a nuestro favor, los mayores gastos generales de la ampliación de plazo n° 6 incluido el igv, más las actualizaciones y reajustes e intereses y actualizaciones que correspondan a la fecha de expedición del laudo arbitral y disponer que los intereses seguirán aplicándose hasta la fecha efectiva del pago.	Fundada en parte		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Que se declare nula y/o sin efecto la resolución de la oficina regional de administracion n° 917-2018-GRA/ORA.	Fundada	No se pronunció sobre estos puntos controvertidos en su contestación de demanda, menciono su defensa en sus alegatos.	No se ejerció la defensa legal	Si	Si

	Que se nos otorgue los once (11) días calendario solicitados por nuestro consorcio en nuestra solicitud de ampliación de plazo n° 08.	Fundada	No se pronunció sobre estos puntos controvertidos en su contestación de demanda, menciono su defensa en sus alegatos.	No se ejerció la defensa legal	Si	Si
	Que se disponga que no corresponde penalidad alguna al consorcio relacionada con las causas que motivaron los 11 días de ampliación de plazo n° 08 y que se reconozca a nuestro favor, los mayores gastos generales de la ampliación de plazo n° 8 incluido el igv, más las actualizaciones y reajustes e intereses y actualizaciones que correspondan a la fecha de expedición del laudo arbitral y disponer que los intereses seguirán aplicándose hasta la fecha efectiva del pago.	Fundada en el extremo relativo a que no corresponde alguna penalidad y fundada en parte en el extremo que solicita que se reconozcan los gastos generales	No se pronunció sobre estos puntos controvertidos en su contestación de demanda, menciono su defensa en sus alegatos.	No se ejerció la defensa legal	Si	Si

	Que se disponga que la entidad asuma las costas y costos	Cada parte asume el 50% de los costos arbitrales				
L20122	Primera principal: Solicita que se declara nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 054-2018-IN-OGIN, por la que se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por su representada. Consecuentemente, la contratista solicita que se declare procedente la Ampliación de Plazo N° 01.	Fundada	Si contesto demanda	Defensa legal válida		Si
	Segunda principal: Solicita que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 228-2018-IN-OGIN, por la que se declaró improcedente su solicitud de la Ampliación de Plazo N° 02. Consecuentemente, solicita que se declare procedente la ampliación de plazo 2.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Tercera principal: Solicita que se declare nula y sin efecto egal la Resolución Directoral N° 229-2018-IN-OGIN, por la que se declaró improcedente su solicitud de la Ampliación de Plazo N° 03. Consecuentemente, solicita que se declare procedente la ampliación de plazo 3.	Infundada		Defensa legal válida	Si	Si
	Cuarta principal: Solicita que se declaren nulas las penalidades impuestas por mora en la ejecución del servicio y otras, por el demandado. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se pague el monto total que se le adeuda ascedente a S/68,078.70.	Fundada respecto de la penalidad por cambio de profesional responsable/ Infundada respecto de la penalidad por mora, penalidad por abandono del servicio y penalidad por retraso en la presentació n de la		Defensa legal válida	Si	Si

		póliza de sctr				

	Quinta principal: Solicita que se pague una reparación por daños y perjuicios económicos ascendentes a S/7,135.04 por haberse dispuesto con la Resolución Directoral 103-2018-IN-OGIN, la reducción de prestaciones por S/5,543.49, así como por haberse dispuesto la reducción de prestaciones por S/1,591.45 mediante la emisión de la Resolución Directoral 195-2018-IN-OGIN.	Infundada		Defensa legal válida	Si	SI
	Sexta principal: Solicita que se ordene al demandado cumpla con devolver el integro de los costos y costas que genere el procedimiento arbitral	Dispóngase				
	Sétima principal: Solicita se ordene el pago de los intereses legales generados desde la fecha del incumplimiento de pago total hasta la fecha de la demandada.	Fundada en parte		Defensa legal válida	Si	Si

L20131	Excepción de caducidad, deducida por la Municipalidad contra la primera principal de la demanda referida a la ineficacia de la resolución de contrato.	Fundada	Si contesto demanda y dedujo excepciones	Defensa legal válida	Si	
	Primera principal: Solicita se deje sin efecto la resolución total de contrato contenida en la Resolución de Gerencia de Administración N° 0111-2018-GADM/MDS-C notificada por conducto notarial por carta de 6 de abril de 2018 por la causal estipulada en el artículo 135.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Improcedente		Defensa legal válida	Si	
	Segunda principal: Declarar que la resolución de contrato de fecha 22 de enero de 2018 para la ejecución de obra obedece al incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales a cargo de la Municipalidad Distrital de Santiago.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Tercera principal: Ordenar a la Municipalidad distrital de Santiago el pago a favor del demandante de los gastos por emisión de las garantías de fiel cumplimiento y por adelantos.	Fundada		Defensa sin sustento	Si	Si
	Cuarta principal: Ordenar que la Municipalidad Distrital de Santiago haga efectivo el pago a favor del demandante del 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Costas, costos procesales y gastos arbitrales.	Ordenar a la Municipalidad asumir el integro de los costos arbitrales, sumas que será restituidas al Consorcio.		Convenio arbitral defectuoso		Si

L20142	Excepción de caducidad deducida por el Consorcio contra la primera pretensión reconvencional de la Entidad.	Fundada	Si contesto la demanda	Fuera de plazo	Si	
	Primera principal: Nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 083-2018-GOI-MPM de fecha 2 de julio de 2018, que declara improcedente la ampliación de plazo 1 por 80 días	Fundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	Si
	Segunda principal: Reconocimiento y pago de mayores gastos generales por la suma de S/81,524.94, más los respectivos intereses a la fecha efectiva de pago.	Fundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	Si

	Tercera principal: Nula e ineficaz la resolución de contrato practicada por la Municipalidad Provincial de Maynas contenida en la Carta S/N de fecha 17 de agosto de 2018, por contravenir a las normas y no contener sustento técnico que la ampare.	Fundada		Incumplimiento de obligación escencial		Si
	Cuarta principal: Que se declare válida y eficaz la resolución de contrato efectuada por el Consorcio al existir apercibimiento de cumplimiento de contrato, en tal sentido se ordene a la Municipalidad, la devolución de las garantías otorgadas.	Fundada		Incumplimiento de obligación escencial		Si
	Quinta principal: Que se declare la validez de la suspensión de plazo que la Municipalidad aceptó, conjuntamente con el Consorcio.	Fundada		Incumplimiento de obligación escencial		Si
	Sexta principal: Que se ordene a la Municipalidad el pago a favor del Consorcio por indemnización de daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño a la imagen más intereses hasta la fecha real de pago.	Fundada en parte		Incumplimiento de obligación escencial		Si

	Sétima principal: Costos y costas derivados del proceso sean asumidos por la Municipalidad.	Fundada				
L20170	Primera principal: Declarar consentida la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2019-MDH/GM, notificada al Consorcio el 2 de mayo de 2019, a través del cual se comunica la Resolución de Contrato.	Fundado	A pesar que, el Consorcio no demando, la Entidad si demando.	Defensa legal válida	Si	
	Segunda principal: Que se ordene y reconozca que la Municipalidad se adjudique y ejecute la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que garantiza la ejecución de la obra.	Fundado		Defensa legal válida	Si	
	Tercera principal: Declarar la validez y consentida de la aplicación de penalidad efectuada al Consorcio, debido a que no habría sido controvertida dentro del plazo de caducidad.	Fundado en parte		Defensa legal válida	Si	
	Cuarta principal: Ordenar al Consorcio cumpla con el pago de la penalidad por demora por el monto de S/755,855.30 a favor de la Municipalidad.	Fundado		Defensa legal válida	Si	
	Quinto principal: Que el Consorcio asuma la integridad de los costos del presente proceso.	Fundado		Defensa legal válida	Si	

L20190	Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducida por la Entidad	Infundada	Si, dedujo excepciones, contestó la demanda y puso reconvención / Participo en audiencia de conciliación	Defensa formal sin sustento	Si	
	Primera principal: Se declare el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales por parte de la Entidad.	Fundado		Incumplimiento de obligación escencial		Si
	Segunda principal: Se declare nulo y sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 535-2018-GM/MPLC que deniega la ampliación; asi mismo.	Infundado		Defensa legal válida		Si
	Pretensión accesoria: Se otorga ampliación de plazo solicitada.	Infundado		Defensa legal válida		Si
	Tercera principal: Se declare nulo la Resolución de Contrato contenido en la Resolución de Gerencia 542-2018-GM/MPLC de fecha 12 de diciembre de 2018.	Fundado		Resolución de contrato mal efectuada		Si

	Pretensión accesoria: Devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento	Fundado		Resolución de contrato mal efectuada		Si
	Cuarta principal: Indemnización ascendente a S/205,790.24 como consecuencia de lo señalado en el art. 137 del RLCE.	Infundado		Defensa legal válida	Si	
	Quinta principal: Pagar costos del proceso a la Entidad.	Dispone que cada parte asume los costros del proceso arbitral.				
	Demanda reconvencional: Primera principal: Indemnización a favor de la Entidad por la suma de S/100,000.00 más los intereses legales y moratorios.	Infundado		Falta de medios probatorios	Si	
	Segunda principal: Validez de las resoluciones 535 y 538-2018 las mismas que son materia de nulidad pretendida por la demandante.	Carece de objeto emitir pronunciamiento		Carece de objeto pronunciarse	NC	NC

L20195	Primera principal: Nulidad y/o ineficacia del Oficio 1146-2018/MTC que contiene la decisión del MTC de resolver el Contrato N° 037-2018-MTC/10.	Nulidad absoluta del Contato, en consecuencia, IMPROCEDENTE La primera principal por carecer de objeto	Si contesto demanda y presentó reconvención.	Contrato nulo		Si
	Primera accesoria a la primera principal: declarar la conformidad de la entrega de los quince (15) vehículos adquiridos por el MTC en virtud del Contrato N° 037-2018-MTC/10, y, en consecuencia, ordenar al MTC el pago de S/ 2,262,150.00 como contraprestación por los vehículos entregados por el dte.	Improcedente		Contrato nulo		Si
	Segunda acceosria a la primera principal: ordenar al MTC pagar a favor de AUTOMOTRIZ los intereses legales devengados y los que se devengarán hasta la fecha en la cual se haga el pago efectivo por las renovaciones de la carta fianza; debiendo precisar que, al 31 de enero de 2019, los intereses devengados ascienden a la suma de S/ 21,044.84	Improcedente		Contrato nulo		Si

	Segunda principal: Ordenar al MTC el pago de la suma de S/ 11,621.51 por indemnización de daños y perjuicios.	Improcedente		Contrato nulo		Si
	Tercera principal: Condenar al MTC a asumir la totalidad de gastos genere el presente proceso arbitral, lo cual incluye los honorarios del Tribunal Arbitral, los costos del Centro de Arbitraje, así como los gastos en los que incurra AUTOMOTRIZ por asesoría y patrocinio legal	Infundada		Contrato nulo		Si
	Demanda reconvencional:					
	Demanda reconvencional: Primera principal: Ordenar a AUTOMOTRIZ se sirva a retirar los bienes (15 camionetas) ubicadas en las 15 estaciones del Control del Espectro Radioeléctrico (CER) descritas en la Cláusula Segunda del Contrato N° 037-2018-MTC/10, ya que no contaron con la conformidad del MTC, generando perjuicios económicos.	Fundada en parte-fundada respecto del retiro de los bienies e infundada respecto de la indemnización		Contrato nulo		Si
	Segunda principal: Indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual ascendente a la suma de S/2,466,273.46	No corresponde emitir opinión		Contrato nulo		Si

L20201	Primera principal: Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual realizada por el Ministerio de Cultura.	Infundada	Si, contestó la demanda	Defensa legal válida	Si	Si
	Segunda principal: Que se deje sin efecto las penalidades interpuestas por la entidad y que son causal de la resolución del contrato.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Tercera principal: Que el Ministerio de Cultura pague al Consorcio daños y perjuicios por contravenir las disposiciones contractuales, habiendo ocasionado a los consorciados perjuicios económicos, valorizados en: a) Daño emergente: S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles). b) Lucro cesante: Se pague los intereses legales correspondientes. c) Daño a la persona jurídica: El mismo que se valúa en S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles), que deberán ser pagados a favor de las consorciadas.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Cuarta pretensión principal: Que la entidad cancele el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.	Disponer que el contratista asuma la totalidad de costos del				

		presente arbitraje				
L20211	Ordene el pago por concepto de saldo de liquidación, por un monto de S/577,322.26.	Fundada en parte	Si contestó la demanda	Defensa legal válida		Si
	Reconozca y se ordene el pago por concepto de intereses generados por el no pago del saldo de la liquidación de contrato de obra.	Fundada		Defensa legal válida	Si	
	Que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar; sean pagados en su totalidad por la Municipalidad Distrital de Canchaque; al tener mi representada, razones suficientes para dirimir la controversia en la vía arbitral.	Infundada		Se dispone en 50%, no hay más fundamentación.		
	Que, los gastos por asesoramiento en que incurro en el presente proceso y que equivalen a un monto de S/20,000.00 por la Municipalidad Distrital de Canchaque, al tener mi representada, razones suficientes para solicitar dirimir la controversia en la vía arbitral.	Infundada				

	Dispóngase que lo ordenado a pagar en el laudo arbitral de derecho se efectivice en un plazo no mayor a 60 días a su equivalente a dos meses.	Carece de objeto emitir pronunciamiento		Defensa legal válida	Si	
L20219	Principal: Nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 051-2019-MPCP-GIO que fue notificada el 16.04.2019	Fundada	Si contestó la demanda	Defensa reiterativa sin sustento normativo	SI	si
	Segunda principal: Aprobación y validez de la liquidación de contrato de ejecución de obra determinando como monto final de la obra la suma de S/5´123,104.03 con un saldo a favor del contratista de S/58,250.02 por concepto de reajustes y consecuentemente la nulidad y/o ineficacia de la liquidación de obra practicada por la Entidad.	Fundada		Defensa legal válida		SI
	Tercera principal: Costos y costas del proceso arbitral	Dispone que cada parte asume los costros del proceso arbitral.				

L20242	Excepción de caducidad	Fundada en parte	Si contestó la demanda y presentó excepción de caducidad.	Defensa legal válida	Si	
	Primera principal: declare que la ejecución del servicio objeto del contrato fue cumplida en su totalidad de manera oportuna y en el plazo acordado por Effio y Asociados S.A.C.	Improcedente		Defensa legal válida	Si	
	Segunda principal: declare que el plazo de ejecución de la prestación del servicio de Effio y Asociados S.A.C. fue de sesenta (60) días, plazo dentro del cual se cumplió con la prestación establecida.	Improcedente		Defensa legal válida	Si	
	Tercera principal: deje sin efecto la aplicación de la penalidad indebidamente calculada, cuyo monto se ha fijado por la entidad en la suma de S/ 35,175.00 (treinta y cinco mil ciento setenta y cinco y 00/100 Soles), debiendo disponerse la devolución de dicha suma.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Cuarto principal: ordene al demandado pagar a favor del demandante los intereses que se generen desde la indebida aplicación de la penalidad y que se computaran hasta la fecha de devolución de la penalidad.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Quinta principal: Costas y costos que genere la tramitación del presente arbitraje	Infundada, asume la totalidad el Contratista				
L20254	Primera Pretensión Principal: Se ordene a la Entidad declarar la nulidad y/o deje sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Nº 308-2018-G.PASCO/GOB de fecha 13 de octubre de 2016, consecuentemente se declare la vigencia contractual del Contrato Nº 020-2018-G.R.PASCO/GOB.	Fundada	Si contestó la demanda	Falta de medios probatorios		SI
	Segunda Pretensión Principal: Se ordene a la Entidad el pago del monto de la supervisión correspondiente al monto del 10% de la primera etapa de la supervisión, de conformidad con el Contrato Nº 020-2018-G.R.PASCO/GGR.	Fundada		Defensa insuficiente	SI	
	Tercera Pretensión Principal: Se ordene a la Entidad aprobar la sustitución del ingeniero supervisor de suelos y pavimentos y del ingeniero supervisor de obras de arte y drenaje.	Improcedente	No planteó argumentos.	No se ejerció la defensa legal	SI	

	Cuarta Pretensión Principal: Se ordene a la Entidad el pago de costos y costas del proceso arbitral.	Dispone que cada parte asume los costros del proceso arbitral.				
L20275	Primera principal : Dejar sin efecto y/o la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la Resolución del Contrato N° 022-2018-MPI de fecha 28.12.2018, realizada por la Municipalidad Provincial de Islay mediante Carta N° 006-2019-MPI de fecha 10 de abril de 2019	Fundada	Si contestó la demanda	Resolución de contrato mal efectuada		SI
	Segunda principal: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Islay otorgar la conformidad por la prestación de la entrega de los dos camiones compactadores de residuos sólidos de 19 m3 con alza contenedor	Improcedente		Imposibilidad de subsanación		SI
	Tercera principal: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Islay pagar la suma de S/ 1, 348 700.00 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil setecientos con 00/100 soles) conforme lo señalado en la cláusula tercera del contrato materia de controversia, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago	Improcedente		Falta de conformidad.		SI

	Cuarta principal: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Islay pagar: D.1 La suma de S/ 269 393.66 (Doscientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y tres con 66/100 soles), por concepto de daño emergente conforme al detalle del informe de valorización de daños y perjuicios que ofrecemos en la presente demanda. D.2 La suma de S/ 106 296.98 (Ciento seis mil doscientos noventa y seis con 98/100 soles) por concepto de Lucro cesante conforme al detalle del informe de valorización de daños y perjuicios que ofrecemos en la presente demanda.	Improcedente		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Quinta principal: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Islay, la devolución de la carta fianza con motivo del contrato objeto de controversia	Improcedente		No corresponde la devolución en tanto que aun no se ha otorgado la conformidad.		Si

	Subsidiaria a la primera principal: se ordene a la Municipalidad Provincial de Islay a devolver los (2) dos camiones compactadores de residuos sólidos de 19 m3 con alza contenedor, objeto de la controversia conforme lo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato N° 022-2018-MPI.	No corresponde emitir opinión		No corresponde emitir opinión	NC	NC
	las costas y costos del presente proceso arbitral.	Municipalidad asume la totalidad de los costos			Si	Si
L20322	Excepción de caducidad	Infundada	Si, contestó la demanda y dedujo excepción	Defensa sin sustento normativo	Si	
L20325	Primera principal: Aprobación de la liquidación final en la obra por la suma de S/690,846.44 presentada por el Consorcio	Fundada	Si, contestó la demanda	Fuera de plazo	Si	
	Primera accesoria a la primera principal: Nulidad de la liquidación final de obra remitida por el Gerente Municipal.	Infundada		Fuera de plazo	Si	
	Segunda accesoria: pago de costas y costos del proceso arbitral	Dispone que la Municipalidad reembolse				

L20391	Primera Pretensión Principal: Se deje sin efecto la Resolución de alcaldía N° 118-2018/MDU de fecha 17 de mayo de 2018 que dispone resolver el contrato de procedimiento de adjudicación simplificada N° 02-2017.MDU para la ejecución de la obra "Construcción puente carrozable en el sector Mayu Mayu , comunidad de Escacha, distrito de Ubinas", así como la carta notarial diligenciada el 21 de mayo de 2018 a través de la cual se notifica dicha resolución.	Fundada	Si contestó la demanda	Falta de medios probatorios		Si
	Segunda Pretensión Principal: Que el Árbitro Único determine que la Entidad no ha emitido su pronunciamiento respecto a la reducción anotada por el supervisor en el Asiento 145 del cuaderno de obra referida a la partida denominada "muro de contención" y consecuentemente apruebe la ampliación de plazo N° 4 con reconocimiento de mayores gastos generales.	Fundada	No se pronunció sobre este punto ni sobre la ampliación 4	No se ejerció la defensa legal	Si	Si

	Tercera Pretensión Principal: Que el tribunal determine que la entidad no ha absuelto la consulta realizada en el asiento N° 169 del cuaderno de obra referidos a las señales informativas y preventivas y consecuentemente apruebe la ampliación de plazo N° 3 con el reconocimiento de mayores gastos generales.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Cuarta Pretensión Principal: Que el Árbitro Único determine la existencia de mayores metrados ejecutados 1 y 2, y ordene a la Municipalidad Distrital de Ubinas el pago de S/ 160,371.35 a favor del contratista.	Fundada		Defensa legal sin sustento normativo	Si	

	Quinta Pretensión Principal: a la MUNICIPALIDAD a pagar a favor del contratista el monto de S/.284,974.85 (Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 85/100 Soles), correspondiente a las valorizaciones No 5 y 6, al haberse acreditado que la obra se encuentra concluida.	Fundada		Falta de medios probatorios		Si
	Primera Pretensión Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal: Que el árbitro único ordene a la municipalidad distrital de Ubinas a reconocer y pagar a favor del contratista el monto de s/ 133,147.35 por concepto de intereses por la falta de pago por la ejecución de mayores metraod 1 y 2.	Fundada en parte		Defensa legal válida	Si	
	Primera Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión Principal: Que el árbitro único ordene a la municipalidad distrital de ubinas a reconocer y pagar a favor del contratista el monto de s/ 237,147.35 por concepto de intereses por la falta de pago de las valorizaciones n° 5 y n° 6.	Fundada en parte		Defensa legal válida	Si	

	Sétima Pretensión Principal: Que el árbitro único ordene a la municipalidad distrital de ubinas el pago de s/. 1’113,365.50 por concepto de indemnización por daños y perjuicios; en la modalidad de daño emergente y lucro cesante	Fundada en parte	No alego fundamento en su contestación, si posteriormente mediante escrito de fecha 09.10.2020	Defensa legal insuficiente	Si	
	Sexta Pretensión Principal: Que el Árbitro Único determine que sea la municipalidad distrital de Ubinas quien asuma las costas y costos de presente arbitraje.	Se condena a la Entidad asuma el 100% de las costas del presente arbitraje		Condena en costas por derrota procesal	Si	Si
L20398	Excepción de convenio arbitral	Improcedente	Si contestó la demanda y planteó excepción	Defensa legal sin sustento normativo	Si	

	Primera principal: Ordenar a la entidad apruebe la liquidación de obra y se ordene el pago de S/11,114.37 mas intereses legales.	Fundada		Defensa legal sin sustento normativo	Si	Si
	Segunda principal: Indemnización por daños y perjuicios ascendentes a S/5,000.00	Improcedente		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Tercera principal: Costos arbitrales	Fundada en parte		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	

L20410	Excepción de falta de letigitimidad del dte respecto de la cuarta pretensión accesoria.	Infundada	Si contestó la demanda y dedujo excepciones	Defensa sin sustento normativo	Si	
	Excepción de incompetencia respecto de la cuarta pretensión accesoria.	Infundada		Defensa sin sustento normativo	Si	
	Primera principal: declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 079-2018-GM-MPCH-BCA que declara resuelto el contrato Nº 058-2016-MPH-BCA emitido el 23 de octubre del 2018.	Fundada		Acto nulo		Si

	Segunda principal: ordene a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc-Bambamarca el pago de la Valorización Nº 10, correspondiente al periodo 02.10.2017 al 31.10.2017 por la suma de S/ 98,000.00 (NOVENTA Y OCHO MIL SOLES) mas intereses y la penalidad ascendente a la suma de S/. 124,822.37 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 37/100 SOLES), Asi como del adicional Nº 01 por el importe de S/ 776,392.85 (setecientos setenta y seis mil trescientos noventa y dos con 85/100 Soles) a favor del contratista.	Fundada	No sostuvo argumento sobre esta pretensión.	No se ejerció la defensa legal	Si	Si
	Primera accesoria a la primera principal: disponga la recepción de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua potable y Saneamiento del Centro Poblado el Romero Parte Alta, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc-Cajamarca"	Fundada		Actuación arbitraria		Si

	Segunda accesoria a la primera principal: disponga que la Municipalidad Distrital de Hualgayoc-Bambamarca efectué la devolución de la Carta Fianza Nº 1353-10-2016, la cual garantiza el Fiel Cumplimiento del Contrato por el monto de S/ 518,758.78 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 78/100 SOLES), más intereses legales a favor del contratista.	Fundada		Actuación arbitraria		Si
	Tercera accesoria a la primera principal: ordene a la entidad el pago de la liquidación final de la obra “Ampliación y mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Centro Poblado El Romero Parte Alta, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc-Cajamarca” ascendente a la suma de S/ 406,109.03 (CUATROSCIENTO SEIS MIL CIENTO NUEVE CON 03/100 SOLES) más intereses legales a favor del contratista.	Fundada		Actuación arbitraria		Si
	Cuarta acesoria a la primera principal ordene a la entidad edil reconozca la suma de S/ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL SOLES) por concepto de Indemnización por daño moral a favor del contratista.	Infundada		Actuación arbitraria		Si

	ordene a la entidad el pago de costas y costos del proceso arbitral a cargo de la entidad demandada	Cada una de las partes				
L20411	Primera principal; Nulidad de la notificación de resolución de contrato efectuada por la Entidad y como consecuencia la ineficacia de la resolución de contrato, imposición de penalidad, descuento por costo de elaboración de liquidación.	Fundada	No contestó la demanda, se apersona posteriormente a dicho plazo, llega a dar sus alegatos.	Inacción preventiva.	Si	Si
	Segunda principal: Declarar que el sistema de contratación es el de tarifa y no de precios unitarios	Fundada		Inacción preventiva.	Si	Si
	Tercera principal: Ordenar que la entidad nos pague la suma de S/184,859.48 que ordene a las tarifas correspondientes a los meses de febrero, junio y agosto 2019.	Improcedente	Se toma en cuenta su escrito de 4. 09.2020	Defensa legal válida	Si	Si
	Costos arbitrales	Dispone el pago de 80% para la Municipalidad		Defensa legal insuficiente	Si	Si

LAUDOS 2021						
Laudo	Pretensiones	Resuelve	Defensa procesal	Causa	Atribuible al Procurador	Atribuible al Area Usuaria
L21015	Primera principal: Que, se ordene a la Municipalidad Distrital de Kimbiri dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 758-2018-MDK/GM de fecha 28 de diciembre de 2018, que Resuelve entre otros, APROBAR, la resolución parcial y definitiva de Contrato N° 057-2017-MDK-GM-LOG de fecha 04 de diciembre de 2017, ejecución de obra: "Construcción de Pistas y Veredas en las Vías Principales de la Capital de Kimbiri Alto, Distrito de Kimbiri – La Convención- Cusco".	Fundada en parte en el extremo del primer punto resolutivo de la Resolución de Gerencia Municipal.	No contestó la demanda / Parte renuente / Se consideraron sus alegatos finales.	Defensa legal válida	Si	

	Segunda principal: Que, se ordene a la Municipalidad Distrital de Kimbiri dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 762-2018-MDK/GM de fecha 28 de diciembre de 2018, que Resuelve entre otros, APROBAR, la paralización inmediata de la ejecución de obra: "Construcción de Pistas y Veredas en las Vías Principales de la Capital de Kimbiri Alto, Distrito de Kimbiri – La Convención- Cusco".	Fundada		Defensa legal sin sustento.	Si	
	Tercera principal: Que, se ordene a la Municipalidad Distrital de Kimbiri la devolución del monto de las Cartas Fianzas por concepto de: 1) Adelanto Directo por el monto total de S/. 89,713.32 soles; 2) Adelanto de materiales por el monto total de S/. 138,223.91 soles y 3) Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto total de S/. 419,398.46 nuevos soles.	Infundada		Defensa legal válida		
	Cuarta principal: Que, se ordene el pago a la Municipalidad Distrital de Kimbiri por concepto de Desmovilización de Maquinarias que asciende a la suma de S/. 28,500.00 nuevos soles.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	

	Quinta principal: Que, se ordene el pago a la Municipalidad Distrital de Kimbiri por concepto de Gastos Generales que asciende a la suma de S/. 294,323.74 nuevos soles.	Infundada		Defensa legal válida		
	Sexta principal: Que, se ordene el pago a la Municipalidad Distrital de Kimbiri por concepto de reparación civil por daños y perjuicios ocasionados a mi representada que asciende a la suma de S/. 781,474.11 nuevos soles.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Sétima principal: Que, se ordene el pago a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, el pago a favor de mi representada los intereses legales y comerciales calculados desde la fecha de ocurrido el daño hasta la fecha de pago.	Infundada		Defensa legal válida		
	Octava principal: Que, se ordene el pago a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, el pago de todos los gastos arbitrales, costos y costas y demás gastos que se generen del presente proceso.”	Se asume en partes iguales				
L21036	Primera principal: Declarar la nulidad y/o ineficacia del Informe No.280-2019-GRA/GRADJ del 23 de julio de 2019, que es tomado como considerando en la Resolución que determina la Nulidad del Contrato No. 165-2019-GRA.	Improcedente	Si contesta la demanda y alegatos finales	Defensa legal válida	Si	

	Segunda principal: Declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución No. 0299-2019-GRA/GR del 01 de agosto del 2019, que declara nulo de oficio el Contrato No. 165-2018-GRA; por contener falsa e insuficiente motivación.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Tercera principal: Declarar válido y/o eficaz el Contrato No. 165-2018-GRA, consecuentemente se inicie la ejecución de la obra de acuerdo al numeral 152.1 del Artículo 152 del Decreto Supremo No. 056-2017-EF	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Cuarta principal: Considerar al Gobierno Regional de Áncash el pago de utilidad considerado en el presupuesto de la obra, ascendente a S/ 1´307,482.25 Soles (Un Millón Trescientos Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos con 25/100 Soles) en calidad de resarcimiento por concepto de lucro cesante, en el supuesto caso que existiera imposibilidad de ejecutar la obra.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Quinta principal: Ordenar al Gobierno Regional de Áncash el pago de S/ 279,005.85 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Cinco con 85/100 Soles), por concepto de daño emergente.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Sexta principal: Ordenar el pago y/o reembolso de los costos arbitrales originados en el presente proceso conforme a los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo No. 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.	Entidad asume el 80% del pago de los honorarios del TA y de la Secretaria				
L21039	Tacha ofrecida contra documento realizada por el Contratista	Improcedente	Si contesta la demanda y alegatos finales			
	Primera principal: Se declare NULA y/o SIN EFECTO legal la Resolución de Alcaldía N°035-2019-MPGH/A que contiene la decisión de la entidad de declarar la Nulidad de Oficio del Contrato de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambio PEC N° 01-2018-MPGCH.	Fundada		Defensa sin sustento		Si
	Segunda principal: Se ordene a la Entidad el pago de los costos del presente arbitraje, por concepto de devolución conforme al Art. 70 del Decreto Legislativo 1071.	Asumen los costos en partes iguales.				

L21047	Primera principal: Declare nula y sin efecto alguno la Resolución de Alcaldía N° 082-2019-MDCH/A mediante la cual se declara la nulidad del Contrato N° 011-2018/MDCH/GA por carecer de causa justificable de forma y fondo.	Fundada	Si contesta la demanda	Defensa legal válida		SI
	Segunda principal: Declare firme y consentida la resolución contractual efectuada por el Demandante mediante Carta N° 006-P191001-2019-GOP (Carta Notarial N° 346-2019) por incumplimiento imputable al Demandado.	Fundada		Fuera de plazo	Si	
	Tercera principal: Ordenar al demandado a devolver al Demandante la Carta Fianza N° 0147254 por la suma de S/ 270,746.58 entregada como garantía de fiel cumplimiento, en atención a la resolución contractual efectuada por el Demandante.	Fundada		Defensa legal sin sustento.	Si	Si
	Cuarta principal: Reconozca en favor del Demandante de una indemnización por daños y perjuicios cuya cuantía se determinará por liquidación pericial de parte.	Fundada en parte		Defensa legal válida	Si	SI
	Quinta principal: Ordenar al Demandado asumir la totalidad de los costas y costas del presente proceso arbitral.	Asumen los costos en partes iguales.				

L21072	Excepción de incompetencia	Fundada y conclusión del proceso	Si contestó la demanda y dedujo excepciones	Defensa legal válida	Si	
L21094	Primera principal: Dejar sin efecto la penalidad interpuesta por el monto de S/285,819.00	Fundada	Si contestó la demanda y dedujo excepción de caducidad (infundada). Hubo conciliación sin llegar a acuerdo.	Inacción preventiva.		Si
	Segunda principal: Corresponde que se ordene el pago del monto de S/285,819.00	Fundada		Inacción preventiva.		Si
	Tercera Principal: Corresponde que la entidad realice el pago de los intereses que se han generado del monto ímpago de la factura electrónica E001-45	Fundada		Inacción preventiva.		Si
	Cuarta principal: Que, el ddo. Asuma la totalidad de los gastos arbitrales o, en su defecto, determinar como serán asumidos los mismos.	Cada parte asume el 50%				

L21112	Primera principal: declare nula y sin efecto la resolución del Contrato N° 0182-CS-EOFAP-2018 dispuesta por la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú con su Carta NC-70-EOAL-N° 0103	Fundada	Si contestó la demanda	Falta de medios probatorios	Si	
	Segunda principal: ordene que se tengan por aprobadas las ampliaciones de plazo solicitadas, por la presunta falta de pronunciamiento expreso por parte de la FAP, dentro del plazo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Tercera principal: Declare que la FAP incumplió con entregar la información respecto a los metrados base en las partidas que contemplan los trabajos preliminares, arquitectura, pintura, señalización, carpintería metálica, carpintería de madera e instalaciones sanitarias que se encontraban en la descripción de los términos de referencia, los cuales debieron ser entregados en la visita obligatoria que se requería a las empresas conforme a las bases administrativas integradas y que supuestamente no se entregó en la etapa de ejecución contractual, pese al requerimiento de la parte demandante.	Carece de objeto emitir pronunciamiento		Fuera de plazo	Si	
	Cuarta principal: Declarar que la FAP incumplió con las prestaciones a su cargo al supuestamente exigir a la parte demandante que los componentes del servicio deban tener las características que no estuvieron previstas en los términos de referencia de las bases administrativas integradas.	Carece de objeto emitir pronunciamiento		Fuera de plazo	Si	Si

	Quinta principal: Declare válida la resolución del Contrato N° 0182-CS-EOFAP-2018 que la parte demandante comunicó a la FAP vía Carta Notarial N° 04-2018-CIA con fecha 7 de agosto de 2018, por el supuesto incumplimiento de las prestaciones a cargo de la FAP, dado que se habría llevado a cabo conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Fundada		Fuera de plazo	Si	
	Primera accesoria a la quinta principal: ordene a la FAP la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.	Fundada		Fuera de plazo	Si	
	Segunda accesoria a la quinta principal: como consecuencia de la presunta inejecución de obligaciones establecidas en el Contrato N° 0182-CS-EOFAP-2018, ordene a la FAP el pago a favor de la parte demandante de la suma ascendente a S/ 288,000.00 (Doscientos Ochenta y Ocho Mil con 00/100 Soles) por concepto de indemnización por concepto de daños y perjuicios más los intereses legales devengados a la fecha de la presentación de la demanda	Fundada en parte		Defensa legal válida	Si	

	Octava principal: ordene a la FAP el reembolso a favor de la parte demandante de los gastos arbitrales que le correspondían y que habría dejado de pagar.	cada parte cubre lo suyo				
	Novena principal: Ordene a la FAP el pago de costas y costos del proceso arbitral.	Se asume en partes iguales				
	Reconvención a la demanda: Primera principal: declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la parte demandante respecto al Contrato N° 0182-CS-EOFAP-2018.	Carece de objeto emitir pronunciamiento		No corresponde		
	Segunda principal: declare válida la resolución del Contrato N° 0182-CS-EOFAP-2018, contenido en la Carta NC-70-EOAL-N°0103.	Infundada		Defensa legal sin sustento	Si	Si
	Tercera principal: declare la nulidad de la resolución del contrato efectuada por la parte demandante respecto al Contrato N° 0182-CS-EOFAP-2018 contenido en la Carta Notarial N° 74908 del 08 de agosto de 2018.	Infundada		Fuera de plazo	Si	

	Cuarta principal: declare válida la aplicación de la penalidad por el monto de S/ 39,414.20 (Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Catorce con 20/100 Soles) por supuestamente no entregar el servicio contratado en el plazo establecido.	Infundada		No se ejerció defensa legal	Si	
	Quinta principal: disponga la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.	Infundada		Defensa legal sin sustento	Si	
	Sexta principal: Como consecuencia del daño ocasionado por el incumplimiento contractual de la parte demandante, de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil, ordene el pago de un monto indemnizatorio a favor de la FAP más el pago de los intereses legales, calculados desde el momento en que supuestamente se ocasionó el daño.	Infundada		Defensa legal sin sustento	Si	

L21133	tacha de falsedad de la carta 09-2018	Infundada	Si contestó la demanda, dedujo excepciones y tachas procesales.	Defensa legal insuficiente	Si	
	Primera principal: declare consentida la Ampliación de Plazo N° 1, ordenando a la entidad conceda 60 días de plazo adicional, más el pago de los respectivos gastos generales.	Fundada		Defensa legal insuficiente		Si
	Segunda principal: declare la nulidad y/o deje sin efecto la decisión de la Municipalidad Distrital de Usquil contenida en la Resolución de Gerencia N° 19-2019-GM/MDH, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 1.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	

	Tercera principal: declare la nulidad y/o deje sin efecto la decisión de la Municipalidad Distrital de Usquil contenida en la Resolución de Alcaldía N° 87-2019-MDU, en el extremo que resuelve: aplicar una penalidad ascendente a S/. 495,587.86 soles, resolver el contrato de obra derivado de la licitación pública N° 02-2017-MDU/CS y ordenar ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Cuarta principal: declare la nulidad y/o deje sin efecto el Acta de No Conformidad del Levantamiento de Observaciones de fecha 22 de febrero del 2019 y declare que no hay observaciones - formuladas por el Comité de Recepción de Obra de la entidad demandada - pendientes de levantar o subsanar por parte del demandante, y como consecuencia, se ordene la recepción total de la obra, más el pago de los gastos generales derivados de la demora en la recepción de la obra.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Quinta principal: Gastos arbitrales	Municipalidad asume el 80%				

L21138	Excepción de incompetencia	Infundada	Si, contesto la demanda y dedujo excepción de incompetencia	Defensa legal sin sustento	Si	
	Primera principal: declare nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía Nº 017-2019-MDC/A, de fecha 8 de febrero de 2019, mediante la cual la Entidad dispuso unilateral e inmotivadamente "la resolución" del contrato de Servicio de Ejecución de Obra Nº 066-2018-MDC/A de fecha 16 de noviembre de 2018, celebrado entre las Partes para la ejecución de la obra «Reparación de las Vías vecinales en Cochapeti –Yauyan –Santa Cruz, distrito de Cochapeti, provincia de Huarmey, departamento de Ancash	Fundada		Inacción preventiva.		Si
	Primera accesoria a la primera principal: dejar sin efecto la Carta S/N de fecha 12.02.2019, cursada por la Municipalidad Distrital de Cochapeti, mediante la cual notifica al Demandante la Resolución de Alcaldía Nº 017-2019-MDC/A, de fecha 8 de febrero de 2019.	Improcedente		Inacción preventiva.		Si

	Segunda accesoria a la primera principal: Declare que corresponde la continuación de la ejecución del contrato por parte del Demandante, y de acuerdo al contrato de Servicio de ejecución de Obra Nº 066-2018 MDC/A, para la contratación de la ejecución de la Obra: «Reparación de las Vías vecinales en Cochapeti –Yauyan – Santa Cruz, distrito de Cochapeti, provincia de Huarmey, departamento de Ancash», suscrito entre las Partes con fecha 16.11.2018; y con la aplicación del presupuesto aprobado para la ejecución de la obra antes citada, hasta su culminación; puesto que mi representada no ha incurrido en causal de aplicación de penalidad alguna y tampoco en algún incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas	Improcedente				
	Tercera accesoria a la primera principal: establezca que el retraso en el plazo de ejecución del Contrato de Servicio de Ejecución de Obra Nº 066-2018-MDC/A, no fue por causal atribuible al Contratista	Improcedente		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	

	Segunda principal: ordene al Municipio demandado pagarle al Consorcio BKS las (4) cuatro Valorizaciones que nos adeuda la Entidad: Valorización Nº 01 por S/ 506,993.04; Valorización Nº 02 por S/ 831,178.38; Valorización Nº 03 por S/ 124, 374.56 y Valorización Nº 04 por la suma de S/ 126,227.79; y que aún se encuentran impagas, a pesar que la Entidad aprobara expresa y formalmente las Valorizaciones Nos. 01 y 02 mediante Resolución de Alcaldía Nº 131 de fecha 28 de diciembre de 2018, por las sumas de S/ 506,993.04 y S/ 831,178.38; con el reconocimiento y pago de los intereses legales devengados hasta la fecha en que real y efectivamente ocurra el pago.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Tercera principal: declare procedente y ordene a la Entidad demandada cumpla con cancelar a favor del Contratista los mayores gastos generales correspondientes; con reconocimiento y aplicación de los intereses devengados desde la fecha en que se produjo la paralización, hasta aquella en que real y	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	efectivamente procedan al pago de los mismos.					
	Cuarta principal: deje sin efecto el Acta de Constatación Física e inventario realizada sólo por la Entidad con fecha 27.03.2019 a horas 9:30 a.m. en el lugar de la Obra; por haberse llevado a cabo cuando aún no había vencido el plazo legal y contractual establecido para someter a arbitraje la controversia presentada por la resolución del contrato dispuesto por la Municipalidad de Cochapeti mediante la Resolución de Alcaldía Nº 017-2019-MDC/A de fecha 8 de febrero de 2019, recibida por el demandante con fecha 12.02.2019.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes.	Si	

	Quinta principal: declare la ilegalidad e improcedencia de la liquidación final del Contrato practicada indebidamente por la Entidad con fecha 20.08.2019 y comunicada al Demandante mediante Carta Notarial Nº 58046; porque vulnera expresamente el numeral 3.14 de la Sección General, Disposiciones Comunes del procedimiento de selección de las Bases del proceso de selección que diera lugar a la contratación y que dispone expresamente que “no procede la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”, puesto que la resolución unilateral del Contrato, efectuada inmotivadamente por la Entidad es justamente materia del presente arbitraje y se encuentra aún pendiente de resolver	Fundada		Defensa legal sin sustento	Si	

	Sexta principal: se ordene a la Municipalidad Distrital de Cochapeti que proceda a la inmediata restitución del monto de la Carta Fianza Nº 001103088246 emitida por el Banco Pichincha como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, por la suma de S/ 363,279.30 que fuera ejecutada por la Entidad con fecha 04.10.2019, a pesar que el Consorcio no ha incurrido en ninguna causal de incumplimiento del Contrato ni en causal alguna que amerite la aplicación de penalidades. Asimismo, disponer que la Entidad deberá mantener la custodia de dicha Garantía hasta que el laudo arbitral respectivo quede consentido y el Contrato haya concluido; procediendo a devolvérnosla en la oportunidad que corresponda.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Sétima principal: cumpla con pagar la suma de S/ 81,947.99 (Ochenta y un mil novecientos cuarenta y siete con 99/100 Soles) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados al Demandante por el incumplimiento contractual de las obligaciones esenciales de la Entidad, derivadas del no pago oportuno de las cuatro (4) Valorizaciones materia de la segunda pretensión principal y de la unilateral e inmotivada resolución del Contrato de ejecución de obra.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Octava principal: el reconocimiento y pago de la utilidad dejada de percibir por la resolución unilateral e inmotivada dispuesta por la Entidad	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	

	Novena principal: que la Entidad demandada asuma el cien por ciento (100%) del pago de los costos, costas y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral, los cuales incluyen los gastos administrativos del arbitraje, honorarios del Estudio de Abogados que nos patrocina, honorarios de los profesionales contratados para el asesoramiento técnico en la elaboración de nuestra defensa	Infundada - Reembolsar al Contratista				
L21144	Excepción de caducidad respecto a la primera principal y su accesoria.	Fundada	Si contesto la demanda y dedujo excepciones	Defensa legal válida	Si	
	Excepción de caducidad respecto a la segunda pretensión de la demanda	Infundada	Si hubo conciliación, sin acuerdo			
	Segunda principal: Dejar sin efecto las penalidades por mora que pretende imponer la MUNICIPALIDAD por no subsanar observaciones consignadas en el acta de pliego de observaciones.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Tercera principal: Dejar sin efecto la resolución del Contrato, en consecuencia, se dejen sin efecto la Carta S/N de fecha 22 de octubre de 2018 y la Resolución de Alcaldía N° 278-2018-MDS-A, de fecha 13 de setiembre de 2018.	Improcedente		Defensa legal válida	Si	

	Cuarta principal: Ordenar a la Municipalidad pague al Consorcio la suma de S/562,756.91 por los daños y perjuifiocs que se ocasionaron por la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.	Infundada		Defensa legal váida	Si	
	Quinta principal: Que, la municipalidad asuma los costos, costas y todos gasto en general.	Asume el Consorcio en su totalidad				
L21181	Excepción de incompetencia deducida por la Entidad	Infundada	si hubo contestación y excepciones	No se menciona en el laudo		
	Excepción de caducidad respecto de la primera principal	Fundada	Hubo invitación a conciliar, sin acuerdo	No se menciona en el laudo		
	Segunda principal: Ordene a la Entidad cancelar a favor del Consorcio la suma de S/171,010.82, al haber quedado consentida la liquidación presentado con fecha 16 de agosto de 2019.	Fundada		Fuera de plazo	Si	Si
	Tercera principal: Ordene a la Entidad que cumpla con devolver la carta fianza de fiel cumplimiento que fue presentada para garantizar el Contrato.	Fundada		Fuera de plazo	Si	
	Cuarta principal: Costos y costas del proceso arbitral	Infundado. 50%				

L21202	Primera principal: declare la nulidad total y se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal No. 0075-2019GM/MDM que fue notificada mediante Oficio No. 0308-2019-GM/MDM a las 11.57 horas, esta pretensión comprende que se deje sin efecto todos los documentos que la sustentan esta Resolución. Dispuesta la nulidad de esta Resolución, se solicita que se disponga a la Entidad que de manera inmediata nos otorgue la conformidad y el pago correspondiente al servicio de consultoría de liquidación técnica y financiera de obras realizado	Fundada en parte	Si contesto la demanda	Inacción preventiva.		Si
	Primera Pretensión Acumulativa Objetiva Originaria Accesoria: Declarada la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal No. 0075-2019GM/MDM, se solicita se deje sin efecto la aplicación de penalidades por el monto de S/. 8,940.00 soles, dispuesta por el artículo segundo de la citada Resolución No. 0075-2019GM/MDM.	fundada en parte		Inacción preventiva.		Si

	Segunda Pretensión Acumulativa Objetiva Originaria Accesoria: Se solicita se deje sin efecto la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que imponga sanciones a mi representada, como producto de la resolución del contrato.	Fundada		Inacción preventiva.		Si
	Segunda principal: Que se declare la nulidad total y se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía No. 085-2019-MDM en la que se declara la nulidad de oficio de la adenda al contrato del servicio de consultoría: "Contratación de una persona natural y/o jurídica especialista en liquidaciones técnico financieras, para la formulación de las consolidaciones técnico – financiera de proyectos ejecutados en los años 2008-2009 por administración directa – Adjudicación Simplificada No. 010-2018-MDM (II Convocatoria)"; esta pretensión comprende que se deje sin efecto todos los documentos que sustentan la Resolución que declara la nulidad de oficio de la adenda al contrato antes señalada.	Fundada en parte		Inacción preventiva.		Si

	Tercera pretensión Principal: Que se disponga que la Municipalidad Distrital de Majes, otorgue la inmediata conformidad del servicio de consultoría prestado, así como también el pago inmediato de este, que asciende a S/. 89,400.00.	Fundada		Inacción preventiva.		Si
	Cuarta pretensión Principal: Que se reconozca y se disponga el pago adicional del servicio de consultoría equivalente al 25% de este, que asciende a la suma de S/. 22,350.00, como consecuencia de haber dispuesto la MUNICIPALIDAD la modif icación unilateral del contrato en ejercicio de su prerrogativa de ius variandi, al haberse incrementado los valores económicos de las prestaciones contratadas	Improcedente		Inacción preventiva.		
	Quinta pretensión Principal: Que la MUNICIPALIDAD pague a la CONSTRUCTORA los intereses correspondientes al pago extemporáneo, los que se calcularan desde la fecha de incumplimiento de pago hasta la fecha de pago efectivo	Infundada		Inacción preventiva.		

	Reconvención Primera principal: declare que la empresa modificó convencionalmente el contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Majes, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 34-A de la Ley No. 30225.	Fundada		Inacción preventiva.		Si
	Segunda principal: declare la nulidad de la adenda al contrato suscrita el día 18 de octubre de 2018.	Fundada		Inacción preventiva.		Si
	Tercera principal: declare la resolución del Contrato de Servicios de Consultoría “contratación de una persona natural y/o jurídica, especialista en liquidaciones técnico - financieras, para la formulación de las consolidaciones técnico - financieras de proyectos ejecutados en los años 2008-2009, por administración directa” y la procedencia de la aplicación de la penalidad por el monto ascendente a S/.8,940.00 soles.	Infundada		Inacción preventiva.		Si

	Cuarta principal: declare que la empresa incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en los términos de referencia, las bases integradas y el contrato.	Infundada		Defensa sin sustento		Si
L21229	Excepción de caducidad	Improcedente por extemporánea	Si contesto	Fuera de plazo	Si	
	Primera principal: Declare la nulidad y/o ineficacia del artículo segundo de la Carta N° 301-2019-G.R.AMAZONAS/GSRU/G de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual, la Entidad resuelve aplicar la máxima penalidad del 10% del monto contractual vigente al Consorcio, por supuesto retraso injustificado en la ejecución de obra, por el monto total de S/143, 870.76 soles, en consecuencia, ordene a la Entidad no aplicar dicha penalidad y devolver al Consorcio el fondo de garantía de fiel cumplimiento, más los intereses legales a la fecha de pago efectivo.	Fundada en parte		Defensa sin sustento		Si

	Segundo principal: Ordene a la Entidad el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del Consorcio por no haber entregado el expediente técnico de Adicional de Obra en su oportunidad y por imponer ilegitimamente y arbitrariamente la máxima penalidad deducida del fondo de garantía de fiel cumplimeinto.	Infundada		Defensa válida	Si	
	Tercera principal: Ordene a la Entidad el pago de costos y costas del proceso arbitral.	Infundada				
L21263	Excepción de incompetencia por territorio	Infundada	Si, contesto la demanda y dedujo excepciones	Defensa sin sustento	Si	
	Excepción de convenio arbitral	Fundada		Defensa legal válida	Si	

L21264	Primera principal: Declarar la validez, eficacia y consentimiento de la liquidación final del contrato según los términos establecidos en la Carta N° 001-2019-CBA/HVCC-RLC.	Infundada	Si contesto	Defensa legal válida	Si	
	Primera accesoria a la principal: Ordenar a la Municipalidad pagar a favor del Consorcio la suma de S/81,482.35 por concepto de liquidación final de contrato.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Segunda accesoria a la primera principal: Ordenar a la Municipalidad pagar al Consorcio los intereses legales por el impago del saldo de la liquidación final del contrato.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Cuarta principal: Pago de los costos arbitrales	Ambas partes en proporciones iguales				
L21268	Primera principal: declare la Nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 072-2019-MDP/A de fecha 27 de febrero del 2019, por la cual declara la nulidad de oficio del Contrato de Ejecución de Obra “Mejoramiento de los servicios educativos de las instituciones educativas iniciales N° 217 de Pilcuyo, N° 309 de Machacmarca y N° 320 de Marcuyo Distrito de Pilcuyo, El Collao Puno” y, en consecuencia, que se	Fundada	Si contesto la demanda	Falta de pruebas	Si	

	declare que el CONTRATO se encuentra válido y eficaz.					
	Segunda principal: declare válida y consentida la resolución del Contrato Ejecución de Obra “Mejoramiento de los servicios educativos de las instituciones educativas iniciales N° 217 de Pilcuyo, N° 309 de Machacmarca y N° 320 de Marcuyo Distrito de Pilcuyo, El Collao Puno”, formulado mediante Carta Notarial No. 017-2019-CA/RL notificada el 25 de marzo de 2019 y se haga efectivo el pago de la suma ascendente a S/ 32,867.15 por concepto del 50% de la utilidad dejada de percibir de conformidad con lo estipulado en el artículo 177° del RLCE.	Fundada	Audiencia de conciliación, no asistió el PP	No se ejerció la defensa legal	Si	

	Tercera principal: ordene a la MUNICIPALIDAD que pague en favor del CONSORCIO la suma de S/ 552,203.03 por concepto de valorizaciones aprobadas y pendientes de pago de los meses de diciembre del 2018, enero del 2019 y febrero del 2019, más los intereses legales correspondientes a la fecha efectiva de pago	Fundada en parte		Inacción preventiva.	Si	
	Primera subordinada a la tercera principal: En caso se declare infundada la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD que indemnice al CONSORCIO con la suma de S/ 552,203.03 por concepto de daño emergente causado como consecuencia de los trabajos ejecutados y aprobados en los meses de diciembre del 2018, enero del 2019 y febrero del 2019, más los intereses legales correspondientes a la fecha efectiva de pago.	Carece de objeto emitir pronunciamiento		No corresponde		
	Cuarta principal: Ordenar el pago de costos y costas del presente proceso arbitral a la Municipalidad.	Fundada, cada parte asume en partes iguales.				
L21271	Excepción de caducidad contra la pretensión 5.5. de la demanda.	Fundada	Si, excepciones	Defensa legal válida	Si	

	Excepción de caducidad de la pretensión 5.6 de la demanda	Fundada		Defensa legal válida	Si	
	Excepción de incompetencia respecto de la pretensión 5.1, 5.2 y 5.3 de la demanda	Infundada		Defensa legal sin sustento	Si	
	Excepción de incompetencia respecto de la pretensión 5.4 de la demanda	Fundada		Defensa legal válida	Si	
L21278	Primera principal: Declare la nulidad y/o invalidez de la resolución del Contrato invocada por el Ministerio en el Oficio N° 733-2018-MTC/10.02 de fecha 15 de junio de 2018.	Fundada	Si contesto la demanda y reconvino (no procedió la reconvención po falta de pago)	Fuera de plazo	Si	
	Segunda principal: Declare validez de la resolución del contrato invocada por el Consorcio mediante Carta EGP N° 106-2018 de fecha 22 de mayo de 2018.	Sustracción de la materia				
	Tercera principal: Se ratifique el consentimiento de la resolución de contrato producida el 4 de julio de 2018.	Fundada		Fuera de plazo	Si	
	Cuarta principal: Declare el consentimiento de la liquidación de contrato notificada el 5 de julio de 201 mediante carta notarial EGP N 00133-2018	Improcedente		NC		

	Quinta principal: La municipalidad pague al consorcio el monto de S/153,515.57, monto descontado por el supuesto retraso en la presentación del entregable parcial N° 2	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Sexta principal: El Ministerio pague al Consorcio la indemnización de daño r y perjuicios por el monto de S/1,023,437.29 por concepto de lucro cesante	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Séptina principal: El Ministerio asuma el pago de las costas y costos del proceso arbitral, así como los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de contrato.	No ha lugar, cada una de las partes asumirá en proporciones iguales				
L21283	Primera principal: Solicito que la entidad cumpla con la contraprestación del Contrato de Suministro de Bienes la cual asciende a la suma de S/98,048.24 soles.	Infundada	Parte renuente	No ejerció la defensa legal	Si	
	Primera accesoria: Solicito que la Municipalidad cumpla con pagar por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño empresarial) con la suma de Cuartenta mil por todo los daños y	Infundada		No se ejerció la defensa legal	Si	

	perjuicios por responsabilidad contractual.					
	Segunda accesoria: Solicito para que la Municipalidad asuma el pago de los costos y costas del proceso, intereses legales, moratorios y compensatorios desde la oportunidad del pago que debió efectuarse hasta su cancelación total.	Disponer que los montos correspondientes a la secretaria arbitral y los honorarios del TA por la empresa y el resto cada parte lo asume				
L21285	Primera principal: Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 48-2019 que declara la nulidad de oficio de contrato N° 23-2018 notificada mediante carta notarial n° 01-2'19 de fecha 24 de enero de 2019.	Fundada	Si contesto la demanda	Defensa sin sustento	Si	Si

	Segunda principal: Ordenar al Gobierno que realice el inmediato y total pago de todas las prestaciones ejectuadas antes de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 48-2018 y que a la fecha no han sido canceladas, lo que asciente al monto de S/7,055.56 más los intereses a que haya lugar.	Fundada	Hubo audiencia de conciliación sin asistencia de las partes	Defensa sin sustento	Si	Si
	Tercera principal: Ordenar al Gobierno el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual que ha causado daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales ocasionados a su persona, con la ilegal nulidad de oficio del Contrato que vinculaba a su persona con la demandada, acto efectuado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 48-2019 la cual fue notificada con carta notarial N° 01-2019, el 24 de enero de 2019, lo que asciende al monto de S/42,944.44 más los intereses a que haya lugar.	Fundada en parte Infundada respecto del pedido de reconocimiento por daño emergente y extrapatrimoniales		Defensa sin sustento	Si	
	Cuarta principal: Ordenar al Gobierno Regional el pago de gastos arbitrales en los que incurra la parte demandante con las actuaciones arbitrales.	Fundada				

L21295	Primera principal: Declarar nulo y/o ineficaz la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2020 de fecha 11 de junio del 2020, mediante la cual la Municipalidad aplica penalidad por ausencia en la obra del personal profesional indicado en la propuesta al Consorcio, por el monto de S/15,616.49.	Fundada	Parte renuente	No se ejerció la defensa legal	Si	
	Segunda principal: Declarar nulo y/o ineficaz, la Resolución de Gerencia Municipal N° 020-2020, de fecha 26 de junio de 2020, mediante la cual la Municipalidad, aplica penalidad por ausencia en la obra del personal profesional indicado en la propuesta al Consorcio, por el monto de S/10,284.03	Fundada	Audiencia de conciliación pero sin asisencia del ddo.	No se ejerció la defensa legal	Si	
	Tercera principal: Declarar nulo y/o ineficaz la Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2020, mediante la cual la Municipalidad, aplica penalidad al demandante, por la causal de demora en la presentación de las valorizaciones o informes mensuales al Consorcio por el monto de S/7,998.69.	Fundada		No se ejerció la defensa legal	Si	

	Cuarta principal: Declarar nulo y/o ineficaz la Resolución de la Alcaldía N° 029-2020 mediante la cual la municipalidad aplica penalidad al demandante, por la causal de demora en la presentación de las valorizaciones o informes mensuales al Consorcio por el monto de S/85,319.04.	Fundada		No se ejerció la defensa legal	Si	
	Quinta principal: Declarar nulo y/o ineficaz la Carta Notarial N° 008-2020 de fecha 14 de setiembre de 2020, por la cual la entidad comunica al demandante la decisión de resolver el Contrato N° 130-2019 por acumulación de máxima penalidad, debiendo ordenarse la restitución y vigencia plena de las obligaciones contrato 130-2018 y continuarse con la ejecución del servicio de supervisión de obra.	Fundada		No se ejerció la defensa legal	Si	
	Sexta principal: Se condene a la entidad que cumpla con el pago de las valorizaciones del mes de febrero de 2020 y 6 dias del mes de marzo de 2020, más el pago de los intereses legales.	Fundada parcialmente, la Entidad cumple con cancelar la suma de S/35,295.81		No se ejerció la defensa legal	Si	
	Sétima principal: Condene a la Entidad el pago del cien por ciento de los costos y costas del presente arbitraje.	Cada parte asume por igual				

L21300	Primera principal: declare nulas y/o deje sin efecto las penalidades aplicadas por el MINJUS a PROTSSA durante la ejecución del Contrato N° 15-2018-JUS, por un monto total ascendente a S/ 705,681.46	Fundada en parte	Si contesto la demanda	Defensa legal insuficiente	Si	Si
	Segunda principal: Ordenar al MINJUS que le pague a PROTSSA la suma de S/ 705,681.46 (Setecientos Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Uno con 46/100 Soles), descontados de la facturación mensual de PROTSSA, por concepto de aplicación de penalidades.	Fundada en parte		Defensa legal insuficiente	Si	Si
	Tercera principal: Ordenar al MINJUS que le pague a PROTSSA los gastos y costos del presente arbitraje.	Ambas partes en proporciones iguales				

L21358	Primera principal: Declare la nulidad, inexistencia o invalidez del acto de resolución total del Contrato, realizado mediante cartas notariales ambas de fecha 28 de enero de 2019, por haber sido emitidas vulnerando el debido procedimiento resolutorio.	Fundada	Si contesto la demanda	Defensa legal sin sustento		Si
	Segunda principal: Se apruebe la Valorización N° 01 contenida en el informe que se presentó a la entidad mediante carta del 08 de marzo de 2019, que corresponde a lo ejecutado por la parte demandante; y se ordene al Gobierno Regional Arequipa – Salud Aplao cumpla con pagar a favor de Consorcio GHV la suma de S/ 188,759.81 (ciento ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve con 81/100 Soles) que corresponde a lo ejecutado en el Contrato N° 004-2018 del Mantenimiento de infraestructura de la Micro Red Viraco: C.S. Viraco, P.S. Tipán, P.S. Tagre, P.S. Huami, P.S. Machaguay y P.S. Uñón, Adjudicación Simplificada N° 002-2018-GRA-Procedimiento Electrónico – DU N° 004-2017	Fundada en parte, ordenándose al GORE AQP a pagar el S/66,890.99		Defensa legal válida		Si

	Tercera principal: Se declare que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao ha realizado una indebida ejecución de la carta fianza N° 013001-2019 con fecha de vencimiento 04 de mayo de 2019, al haber incumplido el inciso 2 del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; en consecuencia, se disponga que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplaco cumpla con devolver al demandante el monto de la garantía por S/. 21, 856.70 (veintiún mil ochocientos cincuenta y seis con 70/100 soles).	Fundada		Defensa legal sin sustento		Si
	Cuarta principal: Se disponga que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao, pague al Consorcio GHV los intereses legales que se irroguen del monto de la segunda pretensión, desde el día siguiente que se ordene el pago mediante el laudo hasta el día de su pago efectivo.	Fundada				
	Quinta principal: Se disponga que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao, pague al Consorcio GHV los intereses legales que se irroguen del monto de la cuarta pretensión, desde el día siguiente que se ejecutó la carta	Fundada				

	fianza hasta el día de la devolución efectiva y del monto total ejecutado.					
	Sexta principal: Se disponga que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao pague la totalidad de las costas y los costos del presente proceso arbitral.	Asume el 50%				
L21363	Primera principal: Se tenga por consentida la aprobación de la liquidación final de la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos del Nivel Secundario de Menores de la IE Manuel Gonzales Prada, distrito de Huari, Provincia de Huari – Ancash” primera etapa, aprobada mediante Resolución Gerencial N° 018-2020-MPHi/GDUR, de fecha 12 de febrero de 2020, con saldo a favor de mi representada por la suma de S/. 336,486.07 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis con 07/100 soles), correspondientes al reajuste de precios.	Fundado	Si contestó la demanda	Defensa sin sustento		Si

	Demanda reconvencional: Primera principal: Cumpla con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Licitación Pública N° 002-2018-MPHi/CCM; es decir, que en el plazo de treinta (30) días calendarios subsane los defectos o vicios ocultos y observaciones encontradas en dicha obra, dejándolo completamente operativa y en óptimas condiciones para su uso; bajo apercibimiento de iniciarse acciones legales	Fundado		Defensa legal insuficiente	Si	
	Segunda principal: Pague una indemnización por daños y perjuicios a la Municipalidad Provincial de Huari, por la suma de S/. 500.000.00 Soles.	Improcedente		Falta de pruebas	Si	
	Tercera principal: Que, se retenga el monto aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 018-2020-MPHi/GDUR de fecha 12 de febrero del 2020, por la suma de S/336,486.07 Soles por concepto de reajustes a favor de la Municipalidad Provincial de Huari, a fin de garantizar el cumplimiento de las pretensiones 1.1 y 1.2 de la presente reconvención.	Infundado. Cada parte asume los costos en los que ha incurrido.				

L21365	Excepción de caducidad respecto de la primera accesoria a la tercera principal.	Fundada	Si, contestó la demanda.	Defensa de forma válida	Si	
	Primera principal: Declare que el Gobierno Regional de Arequipa incumplió sus obligaciones contractuales, toda vez que no otorgó al CONSORCIO Unión Vial el 30% del adelanto directo del contrato original para los gastos iniciales de la Supervisión, tal como lo establece la cláusula décima del Contrato N° 098-2018-GRA y sus bases integradas.	Fundada		Defensa sin sustento		Si
	Primera accesoria a la primera principal: ordene al Gobierno Regional de Arequipa que pague a favor del CONSORCIO Unión Vial la suma de S/ 179,900.00 (Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos con 00/100 Soles) que corresponde al I.G.V. de la Factura E001-1 que emitió el CONSORCIO como comprobante de pago del adelanto directo y que actualmente se encuentra en cobranza coactiva por la SUNAT, más el pago de los correspondientes intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago	Infundada		Defensa legal válida	Si	Si

	Segunda principal: Declare que el Gobierno Regional de Arequipa impidió injustificadamente que el CONSORCIO Unión Vial cumpliera con las obligaciones que había asumido en mérito al Contrato N° 098-2018-GRA.	Fundada		Defensa sin sustento		Si
	Tercera principal: declare válida y eficaz la Excepción de Incumplimiento articulada por el CONSORCIO Unión Vial mediante Carta N° 015-2018-CUV/AL de fecha 10 de octubre de 2018.	Fundada		Defensa sin sustento		Si
	Cuarta principal: declare resueltas las obligaciones a cargo del CONSORCIO Unión Vial en el Contrato N° 098-2018-GRA por imposibilidad sobreviniente imputable al Gobierno Regional de Arequipa, al haber contratado a otra empresa para que se encargue del servicio de Consultoría de Obra: ―Supervisión de la Ejecución de la Obra Mejoramiento de la Carretera Viscachani – Callalli, Sibayo, Caylloma, Provincia	No ha lugar		Defensa legal válida	Si	

	Caylloma, Región Arequipa, II Etapa, SNIP 231989‖.					
	Primera accesoria a la cuarta principal: ordene al Gobierno Regional de Arequipa el pago a favor del CONSORCIO Unión Vial de S/ 342,780.70 por concepto de indemnización	No ha lugar		Defensa legal válida	Si	
	Segunda accesoria a la cuarta principal: ordene al Gobierno Regional de Arequipa la devolución de la Carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato N° 098-2018-GRA que fue presentada por el CONSORCIO Unión Vial y que se encuentra en su custodia.	No ha lugar		Defensa legal válida	Si	
	Quinta principal: disponga que las costas y costos del proceso arbitral sean asumidos por el Gobierno Regional de Arequipa.	Infundada, se asume en partes iguales				

L21368	Primera principal: declare la nulidad, inexistencia o invalidez del acto de resolución parcial del Contrato, realizado mediante cartas notariales ambas de fecha 28 de enero de 2019, por haber sido emitidas vulnerando el debido procedimiento resolutorio.	Fundada	Si, contestó la demanda.	Defensa legal sin sustento		Si

	Segunda principal: Se apruebe la Valorización N° 01 contenida en el informe adjuntado mediante carta del 08 de marzo de 2019, que corresponde a lo ejecutado por la demandante; y se ordene al Gobierno Regional Arequipa – Salud Aplao cumpla con pagar a favor de Consorcio GHV la suma de S/ 64,240.08 (sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta con 08/100 Soles) que corresponde a lo ejecutado en el Contrato N° 006-2018 del Mantenimiento de infraestructura de la Micro Red Alca: Centro de Salud Alca, P.S. Churca, P.S. Huarcaya, P.S. Huaynacotas, P.S. Puyca y P.S. Taurisma, Adjudicación Simplificada N° 005-2018-GRA-Procedimiento Electrónico – DU N° 004-2017	Fundada en parte		Defensa legal insuficiente	Si	

	Tercera principal: declare que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao ha realizado una indebida ejecución de la carta fianza N° 0130002-2019 con fecha de vencimiento 04 de mayo de 2019, al haber incumplido el inciso 2 del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; en consecuencia, se disponga que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao cumpla con devolver a la demandante el monto de la garantía por S/. 13,653.00 (trece mil seiscientos cincuenta y tres con 00/100 soles).	Fundada		No se ejerció la defensa legal		Si
	Cuarta principal: disponga que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao, pague al Consorcio GHV los intereses legales que se irroguen del monto de la segunda pretensión, desde el día siguiente que se ordene el pago mediante el laudo hasta el día de su pago efectivo	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Quinta principal:disponga que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao, pague al Consorcio GHV los intereses legales que se irroguen del monto de la cuarta pretensión, desde el día siguiente que se ejecutó la carta	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	

	fianza hasta el día de la devolución efectiva y total del monto ejecutado					
	Sexta principal: disponga que el Gobierno Regional de Arequipa – Salud Aplao pague la totalidad de las costas y los costos del presente proceso arbitral	Dispone que cada parte asima el 50%				
L21379	Primera principal: Declare la nulidad, inexistencia o invalidez del acto de resolución total del Contrato, realizado mediante carta notarial de fecha 07 de feb de 2019, por haber sido emitida vulnerando el debido procedimiento resolutorio.	Fundada	Si, contestó la demanda.	Defensa legal insuficiente	Si	Si
	Segunda principal: Se apruebe la valorización N° 01 contenida en el Informe de Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de la Micro Red Cotahuasi comunicada a la Entidad mediante carta del 08 de marzo de 2019 (…)	Fundada en parte	No asistió a la audiencia de conciliación	Defensa legal sin sustento	Si	

	Tercera principal: Se declara que el GORE AQP - Salud Aplao ha realizado una indebida ejecución de la carta fianza al haber incumplido el inciso 2 del art. 131 del RLCE, en consecunecia, se disponga que el GORE AQP -SALUD APLAO cumpla con devolver a la dte. el monto de la garantia por S/16.823.10	Fundada		No se ejerció la defensa legal		Si
	Cuarta principal: Dispona que el GORE AQP - Salud Aplao pague al Contratista los intereses legales que se irroguen del monto de la segunta pretensión.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Quinta principal: Se disponga que el GORE AQP -Salud APLAO pague al Contratista los intereses legales que se irroguen del monto de la cuarta pretensión.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Sexta principal: Se disponga que el GORE AQP - Salud Aplao pague la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral	Asume el 50%				

L21397	Primera principal: se reconozca la validez de la estructura de costos presentada por la empresa Protección y Resguardo S.A.C. – PROTSSA a través de la Carta C-DD N°067-PROTSSA/2018, de fecha 09 de marzo de 2018 y la consecuente obligatoriedad de la demanda de retribuir los servicios de la empresa al detalle de la estructura de costos.	Infundada	Si contestó la demanda	Defensa legal válida	Si	
	Segunda principal: ordene el pago de las Factura N°0020002174, 2190, 2229, 2231, 2290, 2331 y 2424, por un monto total de S/ 1´043,604.38 (Un millón Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cuatro con 38/100 Soles), que corresponde a las facturas impagas por los servicios prestados durante la ejecución del Contrato N° 15-2018-JUS	Carece de objeto emitir pronunciamiento		Defensa legal válida	Si	
	Tercera principal: ordene el pago de S/ 25,315.00, que corresponde al saldo de la Factura N° 002 0002134, debido a que sólo se ha abonado una parte de dicha factura, quedando pendiente el monto indicado.	Carece de objeto emitir pronunciamiento		Defensa legal válida	Si	

	Cuarta principal:ordene el pago de S/ 567,923.46 por concepto de incremento de la remuneración mínima vital dispuesto por Decreto Supremo N° 004-2018-TR.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
L21400	Primera principal: deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 174-2020-GRA/GR que le fuera comunicado a CAYSA mediante la Oficio N° 852-2020-GRA/SG por parte del GOBIERNO REGIONAL.	Fundada	Si contestó la demanda	Defensa legal insuficiente	Si	

	Segunda principal: ordene al GOBIERNO REGIONAL la continuación del Contrato N° 156-2017-GRA y, por consiguiente, se continúe con el desarrollo del proyecto.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Tercera principal: ordene al GOBIERNO REGIONAL la aprobación del entregable 4 (último entregable contractual) que derivan del Contrato N° 156-2017-GRA.	Improcedente		Defensa legal insuficiente	Si	
	Pretensión accesoria: ordenar la aprobación del cuarto entregable (último entregable contractual) que derivan del Contrato N° 156-2017-GRA, ordene a su vez el pago correspondiente a CAYSA por la aprobación del entregable 4, más los respectivos intereses.	Improcedente		Defensa legal insuficiente	Si	
	Cuarta principal: Condene al Gobierno el pago de los gastos que ocasione el presente proceso arbitral.	Fundada - GORE AQP asume el 100%				
	Demanda reconvencional: Primera principal: declare firme la Resolución Ejecutiva Regional N° 174-2020-GRA/GR respecto del Contrato N° 156-2017-GRA.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Segunda principal: disponga y ordene la devolución a cargo de CAYSA Asociados SAC, de los montos económicos desembolsados por el Gobierno Regional de Arequipa bajo denominación de pagos por el Primer, Segundo y Tercer Entregable más el pago de intereses legales correspondientes.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
L21438	Primera principal: se deje sin efecto la Carta N°817-2018-MML/GA-SLC, por medio de la cual la Entidad rechazó la solicitud de ampliación de plazo N°01, y que el Tribunal declare que dicha solicitud de ampliación de plazo es procedente.	Infundada	Si, contestó la demanda.	Defensa legal válida	Si	
	Primera accesoria a la primera principal: como consecuencia de declararse fundada la Primera Pretensión, se ordene a la Entidad abstenerse de imponer ninguna penalidad por la supuesta demora en la entrega de los vehículos.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Primera subordinada a la primera principal: aprobar la ampliación de plazo solicitada, se declare que no corresponde la aplicación de ninguna penalidad por cuanto el retraso objetivamente no es imputable al consorcio.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Cuarta principal: declare que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato, y por ende no corresponde imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la Municipalidad, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior.	Infundada		Defensa legal válida	Si	
	Quinta principal: caso se decida que si procede la imposición de alguna penalidad, se calcule la misma en funciónúnicamente del vehículo camión cisterna de bomberos materia delsupuesto retraso.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Sexta principal: ordene a la Entidad a asumir todos los gastos de este arbitraje, condenándola al pago de la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje.	Asumen en partes iguales.				
L21447	Primera principal: Ordenar a la Municipalidad Distrital de Crucero otorgue la conformidad de la recepción de los bienes entregados en cumplimiento de los establecido en las bases y el contrato.	Improcedente	Si contestó la demanda	Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Segunda principal: Ordenar a la Municipalidad pagar a favor de la Empresa el monto de S/229,500.00 correspondientes al monto total del contrato y pago de 57,820 por las 7 luminarias.	Fundada en parte		Defensa legal insuficiente	Si	
	Cuarta principal: Ordenar a la Municipalidad el pago de intereses legales a favor de la Empresa por el pago tardío, determinando el monto en el momento efectivo del pago.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	

	Quinta principal: Que la Municipalidad asuma los gastos arbitrales, honorarios de abogado y demas gastos que origine el presente proceso arbitral.	Asume la Municipalidad asume en su totalidad.				
L21457	Primera principal: Declare consentida y/o eficaz la resolución de contrato efectuado por el Consorcio mediante Carta Notarial notificada el 05 de diciembre de 2018.	Fundada	Si contesto la demanda	Defensa legal sin sustento normativo	Si	Si
	Primera subordinada a la primera principal: Declare la legalidad y/o validez de la Resolución de contrato efectuada por el Consorcio mediante Carta Notarial notificada el 05 de diciembre de 108	Carece de objeto emitir pronunciamiento		No corresponde	nc	
	Segunda principal: Declarar la nulidad y/o invalidez de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta notificada el 7 de diciembre de 2018	Fundada e infundada la primera reconvencional		Defensa legal insuficiente	Si	
	Tercera principal: Declarar la invalidez y/o ineficacia de las Actas de Incumplimiento remitidas por la Entidad mediante Carta, por no haberse cumplido	Fundada		No se cumplió con el procedimiento regular		Si

	con el procedimiento establecido en el Contrato y las Bases Integradas					
	Cuarta principal: Que la Entidad asuma los costos del proceso arbtiral	Asume 50% cada parte				
L21474	Excepción de caducidad	Infundada	Si contestó la demanda y dedujo excepciones	Defensa legal sin sustento normativo	Si	
	Excepción de incumplimiento	Infundada		Defensa legal sin sustento normativo	Si	
	Primera Pretensión Principal: Que, se determine que la Municipalidad de Cotabambas – Tambobamba ha incumplido sus obligaciones contractuales, en perjuicio de mi representada	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Segunda Pretensión Principal: Que, se ordene a la entidad el Pago del monto ascendente a S/ 57 960.00 (cincuenta y siete mil novecientos sesenta con 00/100 soles), como la consecuencia de la contraprestación efectuada.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	

	Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal: Que, se ordene a la entidad pagar los intereses legales de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 del RLCE, y ordene el quantum de la pretensión.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal: Que, se ordene a la entidad ordene la oportunidad en que se realice el pago de acuerdo a lo señalado en el numeral 171.5 del artículo 171 del RLCE, por la ENTIDAD a favor de la contratista.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Tercera Pretensión Principal: Que, la entidad indemnice a la contratista el monto ascendente a S/ 21 383.16 (veintiún mil trescientos ochenta y tres con 16/100 soles).	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	
	Cuarta Pretensión Principal: Que, la entidad devuelva la garantía de fiel cumplimiento de S/ 19 320.00 (diecinueve mil trescientos veinte con 00/100 soles) a la contratista, la misma que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato fue garantizada vía retención.	Fundada		Defensa legal insuficiente	Si	

	Quinta Pretensión Principal: Que, la entidad pague los costos del presente proceso de arbitral, toda vez que ha obligado a la contratista a recurrir al presente arbitraje, pues se ha tenido el interés de resolver mediante conciliación.	Fundada				
L21485	Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral DECLARE LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA de la resolución del Contrato Nº 112-2017-JUS para la Supervisión de la obra "Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Establecimiento Penitenciario Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica (SNIP 276849)", decidida unilateralmente por la ENTIDAD por supuesta causal de "fuerza mayor", notificada con Carta N° 126-2020-OGA-OAB el día 12 de Febrero del 2020.	Fundada	Si contestó la demanda	Defensa legal insuficiente	Si	Si

	Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Que, habiéndose declarado FUNDADA la Primera Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral DECLARE que el Contrato Nº 112-2017-JUS continuará vigente hasta la culminación de la ejecución del saldo de la obra "Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Establecimiento Penitenciario Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica (SNIP 276849)", luego que la ENTIDAD contrate al nuevo ejecutor de obra.	Infundada		Omisión de alegar fundamentos de hecho relevantes	Si	
	Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral Declare la suspensión del Contrato Nº 112-2017-JUS durante el periodo de tiempo contabilizado desde la fecha en que quedó consentida la Nulidad del Contrato de Ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Establecimiento Penitenciario Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica (SNIP 276849)", hasta que la ENTIDAD proceda con la contratación del Contratista ejecutor del saldo de obra y se inicie su efectiva ejecución.	Infundada		Defensa legal válida	Si	

	Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ORDENE a la ENTIDAD asuma el 100% de los costos y costas, así como los gastos que haya demandado la realización del arbitraje solicitado; incluyendo honorarios arbitrales, honorarios de la secretaría arbitral, gastos administrativos y costos de asesoría técnica y legal.	Infundada, dispone que cada parte asume el pago 50%				

ANEXO III

CARTA N° D000295-2025-JU/PGE-TAIP

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Procuraduría General del Estado | TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA | PGE Procuraduría General del Estado

Firmado digitalmente por CALDERON ALFARO Carmen Lida FAU [illegible] Cargo: Funcionario Responsable De Entregar La Información De A Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 08.04.2025 10:21:39 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 08 de Abril del 2025

CARTA N° D000295-2025-JUS/PGE-TAIP

Señora
Carla Elizabeth Flores Rivera
carlafr1999@gmail.com
Jiron Jose Gálvez 1263 DPTO 1305, Lima - Lima - Lima
Presente

Asunto : Denegatoria de acceso a la información pública por inexistencia de datos.

Referencia: Expediente N° 2025-0016508

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual, al amparo del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 21-2019-JUS, ha solicitado lo siguiente:

> *"Solicito por acceso a la información pública respecto de lo siguiente: 1. Todas las resoluciones que nombren al Procurador Público y/o Adjunto de la oficina de la Procuraduria Pública Especializada en Arbitraje. 2. Todas las resoluciones que nombren a un tercero que no sea el procurador y/o adjunto de la oficina de Procuraduria Pública Especializada en Arbitraje. 3. Un listado de todos los procesos arbitrales seguidos por la Procuraduria Pública Especializada en Arbitraje en el que se precise: i) el número de expediente, ii) la entidad a la que se defiende, iii) el demandado y iv) el laudo emitido en caso haya terminado, así como, se me informe si se interpuso recurso de anulación, en cuyo caso se proporcione el numero de expediente judicial y la corte a la que se presentó."*

Sobre el particular, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, establece que *"(…) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (…)"*

En ese sentido, tengo a bien trasladar el Memorando N° D000520-2025-JUS/PGE-DIR emitido por el Director de la Dirección de Información y Registro, mediante el cual, sustenta la denegatoria de acceso a la información pública por inexistencia de datos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do e ingresando la siguiente clave: X7QIJ7Y "

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Firmado digitalmente
CARMEN LIDIA CALDERON ALFARO
FUNCIONARIA RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CCA/xcn

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do e ingresando la siguiente clave: X7QIJ7Y "

Firmado digitalmente por CESPEDES CAMACHO Jose Edgardo FAU 20600407492 hard
Cargo: Director De La Direccion De Informacion Y Registro
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.04.2025 10:54:24 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 08 de Abril del 2025

MEMORANDO N° D000520-2025-JUS/PGE-DIR

Para	:	**CARMEN LIDIA CALDERON ALFARO** FUNCIONARIA RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
De	:	**JOSÉ EDGARDO CÉSPEDES CAMACHO** DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Asunto	:	Atención a solicitud de acceso a información pública
Referencia	:	MEMORANDO N° D000204-2025-JUS/PGE-TAIP

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita a esta dirección brindar atención a la solicitud de acceso a información pública formulada por la ciudadana CARLA ELIZABETH FLORES RIVERA, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a través del Expediente N° 2025-0016508.

Al respecto, y dado que la información solicitada está relacionada con la Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes, resulta relevante señalar que, de acuerdo con lo informado por la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N° 872-2024-JUS-OGRRHH del 06 de noviembre de 2024 (que se adjunta al presente), si bien dicha procuraduría pública especializada fue creada en virtud del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326[1], aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, a la fecha, esta aún "no existe".

Teniendo en cuenta ello, y de conformidad con los registros obrantes en esta dirección, de donde no se advierten datos e información para satisfacer la solicitud de información que nos ocupa, corresponde comunicar que no resulta factible su atención, en todos sus extremos.

Lo que se informa a su despacho, para la adopción de las acciones correspondientes, con arreglo a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], salvo mejor parecer.

---

[1] Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría Pública del Estado

[2] La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la **entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.** (énfasis agregado)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.pge.gob.pe:8181/verificaInicio.do e ingresando la siguiente clave: WHRKN3K "

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CAMARENA PICASSO Nilda Sofia FAU 20600407492 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.04.2025 10:42:28 -05:00

Sin otro en particular, me suscribo de usted, no sin antes renovarle las muestras de mi estima y deferencia personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
JOSÉ EDGARDO CÉSPEDES CAMACHO
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO

JCC/jqm

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.pge.gob.pe:8181/verificaInicio.do e ingresando la siguiente clave: WHRKN3K "

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 24 de Junio del 2025

CARTA N° D000551-2025-JUS/PGE-TAIP

Señora
Carla Elizabeth Flores Rivera
carlafr1999@gmail.com
Jirón José Gálvez 1263 1305, Lima - Lima - Lima
Presente

Asunto : Se da atención a solicitud de acceso a la información pública.

Referencia: Expediente N° 2025-0029226

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual, al amparo del T. U. O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 21-2019-JUS, ha solicitado lo siguiente:

> *"Mediante Carta Nº D000295-2025-JUS/PGEAIP, se atendió mi solicitud de acceso a la información pública formulada a través del Expediente 2025-0016508. En dicha respuesta, se informó a través del Memorando D000520-2025-JUS/PGE-DIR que, conforme a lo señalado en el Oficio Nº 872-2024-JUS-OGRRHH de fecha 06 de noviembre de 2024 la Procuraduria Especializada en Arbitraje aún " no existe ", señalando expresamente que dicho documento se adjunta. No obstante, el citado Oficio de Recursos Humanos no fue incluido como anexo a la carta ni al memorando, por tanto, a través del presente solicitó se proporcione el acceso a dicho Oficio (**Oficio Nº 872-2024-JUS-OGRRHH** del 06 de noviembre de 2024) en el marco del derecho de acceso a la información pública."*

Sobre el particular, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, Ley N° 27806, promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, tengo a bien trasladar el Memorando N° D000879-2025-JUS/PGE-DIR emitido por el Director de la Dirección de Información y Registro, en su calidad de área poseedora de la información, mediante el cual, brinda respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do e ingresando la siguiente clave: H28NVKY "

Firmado digitalmente
CARMEN LIDIA CALDERON ALFARO
FUNCIONARIA RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CCA/eltd

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do e ingresando la siguiente clave: H28NVKY "

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Miraflores, 06 de Noviembre de 2024

OFICIO N° 872-2024-JUS-OGRRHH

Sr:
JOSÉ EDGARDO CÉSPEDES CAMACHO
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
PIDE

Presente.-

Asunto : Solicitud de información sobre plazas vacantes de procuradores públicos de Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes

Referencia : OFICIO N° D002472-2024-JUS/PGE-DIR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a su vez en atención al asunto y documento de la referencia informar sobre las plazas vacantes de procuradores públicos de Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes.

Al respecto, la Oficina de Gestión del Empleo y Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos de este ministerio, ha procedido a revisar la información que obra en los sistemas de personal y planillas, así como, la estructura orgánica y funciones de los órganos y unidades orgánicas señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones, para lo cual se advierte que la Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes no existe, por ende no cuenta con plaza alguna, por tal motivo en el marco del Plan de Implementación de la PGE no se transfirió ninguna plaza.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado por
VERAMENDI LEYVA Alejandra Isabel FAU 20131371617 hard
Date: 06/11/2024 17:55

ALEJANDRA ISABEL VERAMENDI LEYVA
Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

OGRRHH/AIVL
OGEC/LBDB/jjf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 24 de Junio del 2025

MEMORANDO N° D000879-2025-JUS/PGE-DIR

Para	:	**CARMEN LIDIA CALDERON ALFARO** FUNCIONARIA RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
De	:	**JOSÉ EDGARDO CÉSPEDES CAMACHO** DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Asunto	:	Se remite información solicitada
Referencia	:	Memorando N° D000375-2025-JUS/PGE-TAIP

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente y, en atención al documento de la referencia, dar respuesta al pedido de la ciudadana Carla Elizabeth Flores Rivera, en el marco de lo provisto en el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, quien solicita la siguiente información:

"Mediante Carta N° D000295-2025-JUS/PGEAIP, se atendió mi solicitud de acceso a la información pública formulada a través del Expediente 2025-0016508. En dicha respuesta, se informó a través del Memorando D000520-2025-JUS/PGE-DIR que, conforme a lo señalado en el Oficio N° 872-2024-JUS-OGRRHH de fecha 06 de noviembre de 2024 la Procuraduría Especializada en Arbitraje aún "no existe", señalando expresamente que dicho documento se adjunta. No obstante, el citado Oficio de Recursos Humanos no fue incluido como anexo a la carta ni al memorando, por tanto, a través del presente solicitó se proporcioné el acceso a dicho Oficio (Oficio N° 872-2024-JUS-OGRRHH del 06 de noviembre de 2024) en el marco del derecho de acceso a la información pública."

De conformidad a lo dispuesto en los artículos los artículos 32 y 33 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado (ROF PGE), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2020-JUS, la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado (DIR), es el órgano de línea encargado de gestionar la creación y actualización de registros, así como generar todo tipo de información estadística, registros y reportes con información relevante relacionada al Sistema de Defensa Jurídica del Estado[1].

[1] Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, artículo 32: "La Dirección de Información y Registro es el órgano de línea encargado de gestionar la creación y actualización de registros con información relacionada a la defensa jurídica del Estado. literal a) artículo 33: "Generar todo tipo de información estadística, registros y reportes con información relevante relacionada al Sistema de Defensa Jurídica del Estado".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do e ingresando la siguiente clave: XGFEEWZ "

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GUZMAN ALARIVA Miguel Alonso FAU 20600407463 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.06.2025 17:37:13 -05:00

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Al respecto, en atención a lo solicitado, se adjunta al presente el Oficio N° 872-2024-JUS-OGRRHH del 06 de noviembre de 2024 para los fines pertinentes.

Sin otro en particular, sea la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
JOSÉ EDGARDO CÉSPEDES CAMACHO
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO

JCC/mga

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do e ingresando la siguiente clave: XGFEEWZ "